

**RV: REASUME EL CONOCIMIENTO – ACATA SEGUNDA INSTANCIA - AUTO ADMISORIO – ORDENA PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB RADICADO 2019-00369**

Notificaciones Judiciales <Notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>

Mie 19/02/2020 12:47 PM

**Para:** Gestión Documental <Gestiondocumental@antioquia.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (7 MB)

2020-02-19 (5).pdf;

**Radicado: R 2020010062641**  
**Fecha: 2020/02/19 1:57 PM**  
 Tpo: TUTELA PARA RESPONDER EN 48 HORAS  
 CURIBEAR



**GOBERNACION DE ANTIOQUIA**  
 Calle 42 B No.52-106  
 La Alpujarra- Edificio José María Córdoba  
 Línea de Atención a la  
 Ciudadanía 409 90 00 fuera de Medellín  
 018000 41 9000  
[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)



**GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**



**UNIDOS**

**De:** Juzgado 33 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellín <pmpal33med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 19 de febrero de 2020 12:06 p. m.

**Para:** Notificaciones Judiciales <Notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cns.gov.co>; jesusmvelasquez@yahoo.com <jesusmvelasquez@yahoo.com>

**Asunto:** REASUME EL CONOCIMIENTO – ACATA SEGUNDA INSTANCIA - AUTO ADMISORIO – ORDENA PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB RADICADO 2019-00369



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
 República de Colombia

Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal  
 Con Funciones de Conocimiento  
 Medellín, 18 de febrero de 2020  
 -URGENTE-

Oficio 0338

Señor (a) (es)

<p>ANÍBAL GAVIRIA CORREA (CC.70.566.243)            Gobernador de Antioquia  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co">notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co</a>            TEL.: 383 98 02            Medellín</p>	<p>LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ (CC.65.695.585)            Comisionada - Presidente            COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL            Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7            Teléfono: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co">notificacionesjudiciales@cns.gov.co</a>            Bogotá D.C.</p>
<p>JUAN MIGUEL VILLA LORA (CC.12.435.765)</p>	

PRESIDENTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Teléfono: (57+1) 489 09 09 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Bogotá	JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207) jesusmvelasquez@yahoo.com Tel.: 3116213536 Medellín
--	---

ASUNTO: REASUME EL CONOCIMIENTO – ACATA SEGUNDA INSTANCIA - AUTO ADMISORIO – ORDENA PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB RADICADO 2019-00369

Me permito comunicar que dentro de la acción de tutela del radicado de la referencia mediante auto de la fecha se dispuso:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela impetrada por JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207), en contra del GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. SEGUNDO: En atención al libelo introductorio, se hace necesario vincular a la presente acción constitucional COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quienes deberán pronunciarse frente a los hechos de la presente acción. Se deberán acreditar sus dichos con la documentación correspondiente. TERCERO: En acatamiento de la orden del Superior, Juzgado 4 Penal del Circuito de esta ciudad, se ordena vincular a DIANA MARCELA CEBALLOS OSORIO (CC.43.168.795) y a los demás integrantes de la lista de elegibles del cargo identificado con la OPEC 35569 AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 05 GRUPO DE TRABAJO DIRECCIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA - CONVOCATORIA429 DE 2016 ANTIOQUIA. **CUARTO: Para llevar a efecto lo anterior y sin que se conozcan los datos de notificación de las personas referidas en el numeral anterior, se ordena a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL respectivamente, se sirvan publicar en la página web informativa dispuesta para dicha convocatoria, el traslado de la presente acción y el contenido del presente auto para que quienes tengan a bien pronunciarse lo hagan.** QUINTO: Notifíquese a las partes accionadas y vinculadas, para que dentro de los tres (3) días siguientes, se pronuncien sobre los hechos expuestos por el accionante y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. Arts. 13, 16 y 19 del D. 2591/91 y 5° del D. 306/92.

SEXTO: Téngase como prueba en su momento, el valor legal de los documentos aportados por el gestor del amparo. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. JUSTINIANO HERNÁN SIERRA TURISO. JUEZ.

Anexo el libelo introductorio.

Sírvase confirmar el recibo de esta comunicación.

Cordialmente,



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Camilo Andrés Arango Zapata  
 Sustanciador  
 Juzgado 33 Penal Municipal  
 Con Funciones de Conocimiento  
 Centro Admvo. la Alpujara Ed. José Félix de Restrepo  
 Carrera 52 No. 42 73 Oficina 1906 Medellín, tel.: 3810762  
 pmpal33med@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas y le agradecemos reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENTIAL. The information contained in this email is confidential and only can be used by the individual or the company to which it is directed. If you are not the authorized address, any retention, diffusion, distribution or copy of this message are prohibited and sanctioned by the law. If you receive this message by error, we thank you to reply and erase the message received immediately

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas y le agradecemos reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENTIAL. The

information contained in this email is confidential and only can be used by the individual or the company to which it is directed. If you are not the authorized address, any retention, diffusion, distribution or copy of this message are prohibited and sanctioned by the law. If you receive this message by error, we thank you to reply and erase the message received immediately

46

República de Colombia  
Rama Jurisdiccional del Poder Público



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 234

Doctora

CINDY SOFÍA ESCUDERO RAMIREZ

Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional (E)

[jairo.cano@antioquia.gov.co](mailto:jairo.cano@antioquia.gov.co); [ferneyalberto.vergara@antioquia.gov.co](mailto:ferneyalberto.vergara@antioquia.gov.co)

Ciudad

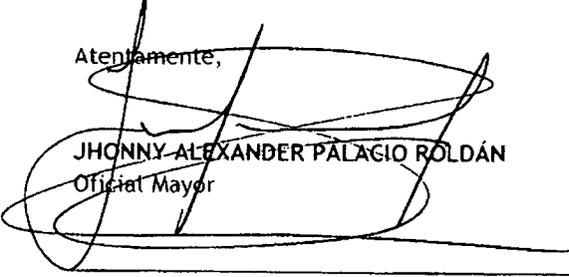
Radicado: 05001 40 09 033 2019 00369 00  
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO QUE DECRETA NULIDAD TUTELA  
Accionante: JESUS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN  
Accionados: GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTROS

Me permito notificarle que, mediante auto del día de hoy, emitido al interior de la tutela de la referencia, este Despachó resolvió:

*"... En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley...FALLA: PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la presente actuación a partir del auto admisorio del 24 de diciembre de 2019, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín que, proceda a subsanar la irregularidad advertida e integre debidamente el contradictorio, notificando a la a la señora DIANA MARCELA CEBALLOS OSORIO, identificada con la cédula 43.168.795, así como a los demás integrantes de la lista de elegibles para proveer el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05, asignado al Grupo de Trabajo Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Antioquia, del presente trámite de tutela y concediéndoles un término celeré y prudente para que ejerciten su derecho a la defensa. TERCERO: DEVOLVER inmediatamente el expediente de la referencia al A-Quo a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado."*

El texto completo del auto queda a disposición de ustedes, en la Secretaría del Juzgado.

Atentamente,

  
JHONNY ALEXANDER PALAGIO ROLDÁN  
Oficial Mayor

Entregado: 2019-00369 NOTIFICACIÓN TUTELA - NULIDAD - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTROS

27

Juzgado 04 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin  
<pcto04med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: 13/02/2020 3:50 PM

Para: ferneyalberto.vergara@antioquia.gov.co <ferneyalberto.vergara@antioquia.gov.co>

1 archivo adjunto (51 KB)

2019-00369 NOTIFICACIÓN TUTELA - NULIDAD - GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y OTROS:

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[ferneyalberto.vergara@antioquia.gov.co](mailto:ferneyalberto.vergara@antioquia.gov.co) ([ferneyalberto.vergara@antioquia.gov.co](mailto:ferneyalberto.vergara@antioquia.gov.co))

Asunto: 2019-00369 NOTIFICACIÓN TUTELA - NULIDAD - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTROS

28

Entregado: 2019-00369 NOTIFICACIÓN TUTELA - NULIDAD - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTROS

Juzgado 04 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin  
<pcto04med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/02/2020 3:51 PM

Para: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) <[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)>

Archivos adjuntos: 30 KB

2019-00369 NOTIFICACIÓN TUTELA - NULIDAD - GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y OTROS:

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)

Asunto: 2019-00369 NOTIFICACIÓN TUTELA - NULIDAD - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTROS

R/O  
17-02-2020  
h. 3:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	05001 40 09 033 2019 00369
<b>Accionante</b>	JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN
<b>Accionado</b>	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y OTROS
<b>Decisión</b>	DECRETA NULIDAD

(I) ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la impugnación propuesta por **CINDY SOFÍA ECUDERO RAMÍREZ**, Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional (e) de la Gobernación de Antioquia, contra la sentencia de tutela emitida por el **JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD** el pasado 8 de enero, mediante la cual amparó los derechos a la salud, el trabajo, la igualdad, el mínimo vital, vida digna y seguridad social, invocados por **JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN**.

(II) DEMANDA DE TUTELA

Expuso el accionante que cuenta en la actualidad con 62 años de edad y, al 13 de diciembre de 2019 contaba con 1221 semanas cotizadas al sistema general de seguridad social en pensiones, administrado por COLPENSIONES A.F.P.

Indicó que se desempeñaba al servicio de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 05 DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS – SECRETARÍA DE HACIENDA, desde el primero de febrero de 2019, en provisionalidad. Expuso que dicho cargo fue ofertado en la convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, misma que estuvo suspendida hasta marzo de 2019.

El 3 de julio de 2019 procedió a radicar ante la Dirección de Personal de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, derecho de petición en el que solicitaba se

CUI: 05001 40 09 033 2019 00369  
ACCIONANTE: JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN  
ACCIONADA: GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTROS

63

tuviera en cuenta su condición de pre pensionado, con miras a ser reubicado en caso de que el cargo que ocupaba, fuese reclamado en virtud al concurso de méritos. Pues bien, el 4 de septiembre de 2019 se dio su desvinculación, en virtud a que una persona de la lista de elegibles fue nombrada en su cargo.

Sostuvo que dada su avanzada edad presenta dificultades para obtener un empleo que le permita cotizar las semanas que le restan para obtener su pensión de vejez, encontrándose así mismo en una situación económica precaria y, consideró tener estabilidad laboral reforzada por ser pre pensionado, por lo que solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordenándose su reintegro al cargo que venía desempeñando o bien, a uno de igual o superior categoría, hasta que sea incluido en la nómina de COLPENSIONES A.F.P.

### (III) FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad consideró que no cabe duda que el señor JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN ostenta la condición de pre pensionado, cuenta con 62 años de edad y su historia laboral, emitida por COLPENSIONES A.F.P., certifica que tiene 1221 semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, encontrándose a solo 79 semanas de cumplir los requisitos que establece el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Dado lo anterior, amparó los derechos fundamentales invocados ordenando a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, reintegrara sin solución de continuidad al señor VELÁSQUEZ GUZMÁN a un cargo igual o de superior categoría sin desconocer o afectar los derechos adquiridos por la persona que accedió al cargo ofertado en el marco de la convocatoria 429 de 2016, ello hasta tanto el accionante cumpla con los requisitos para acceder a una pensión por el riesgo de vejez con COLPENSIONES.

Además de lo anterior, se ordenó a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA pagar al actor los salarios y prestaciones que dejó de percibir entre el 4 de septiembre de 2019, fecha de su desvinculación, y la fecha en que se haga efectivo el reintegro.

CUI: 05001 40 09 033 2019 00369  
ACCIONANTE: JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN  
ACCIONADA: GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTROS

64

La, A-quo advirtió que el amparo cesará si el accionante no presenta ante COLPENSIONES A.F.P. su solicitud de reconocimiento pensional al siguiente día hábil del cumplimiento de las 1300 semanas exigidas por la ley.

Desvinculó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a COLPENSIONES A.F.P., por considerar que con su actuar no vulneraron derecho alguno al accionante.

#### (IV) ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La Doctora CINDY SOFÍA ECUDERO RAMÍREZ, Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional (e) de la Gobernación de Antioquia, recurrió el fallo exponiendo que la Juez de primera instancia desconoció, dentro de los argumentos de la sentencia, la dialéctica de los análisis que se expuso por la accionada en la contestación de la acción de tutela.

Indicó que la sentencia de tutela comparte una decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado sin entrar a rebatir los elementos de controversia planteados por la Gobernación de Antioquia. Bajo anteriores criterios se insiste que es indiscutible la condición de pre pensionado del señor Velásquez Guzmán, situación que, a la luz de lo planteado por el ente gubernamental, en su sentir, fue desatendido por la Juez de Primera Instancia.

Expuso que la condición de pre pensionado carece de aplicación en el caso del señor VELÁSQUEZ GUZMÁN por las siguientes razones:

Primero, la calidad de pre pensionado, como figura de protección establecida en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, contempla la protección para el funcionario público próximo a pensionarse bajo la condición que se vaya a adelantar un proceso de renovación o estructuración de entidades públicas, situación que no está dada en el presente escenario.

Segundo, la Ley 1955 de 2019, Plan de Desarrollo 2018-2022, estableció en el inciso primero del párrafo segundo del artículo 263 que "*Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión*

de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional<sup>1</sup>, sin embargo, sostiene que tal disposición no le es aplicable al caso del señor Jesús María Velásquez, en tanto, al entrar en vigencia la mencionada disposición, el cargo que desempeñaba desde el primero de febrero de 2019 el actor, había sido reportado desde el año 2016, con la apertura de la convocatoria 429 de 2016.

Tercero, sostiene que tampoco le es aplicable su condición de pre pensionado en los términos definidos por el parágrafo 2° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017<sup>1</sup>, en tanto la lista de elegibles para el cargo que desempeñaba, está compuesta por diez personas para cuatro (4) vacantes o empleos a proveer y, como tal, el número de elegibles es mayor al de los cargos ofertados. Conforme lo anterior, en dicha situación no era posible establecer un orden de protección tal como lo determina el parágrafo aludido, pues esto solo es viable cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección está conformada por un número menor de aspirantes al de los empleos ofertados a proveer.

Adujo también la apelante que la estabilidad relativa del señor Jesús María Velásquez Guzmán cede frente a una situación objetiva como la que se evidencia con la lista de elegibles y el derecho de la persona que debe ser nombrada en periodo de prueba en el cargo, como resultado del concurso público de méritos. Hizo alusión a que la Corte Constitucional ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.

<sup>1</sup> PARÁGRAFO 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Con base en lo anterior, solicitó revocar la sentencia proferida por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento y, en su lugar, se deniegue el amparo incoado.

#### (V) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con base en las argumentaciones expuestas por la Doctora CINDY SOFÍA ECUDERO RAMÍREZ, Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional (e) de la Gobernación de Antioquia, en su disenso, sería del caso analizar aquellos aspectos que guardan relación con la decisión adoptada en primera instancia y que fueron objeto de impugnación, si no fuera porque se advierte palmariamente una irregularidad que afecta de manera esencial la construcción del fallo y ello debe ser saneado en sede primera instancia.

Orientado a la resolución del objetivo propuesto, se recordará la línea jurisprudencial fijada acerca de la integración del contradictorio en sede de tutela y la nulidad que generan las irregularidades al respecto. Luego se abordará el caso concreto.

De manera amplia, la Corte Constitucional se ha referido a esta temática, arribando a la conclusión unívoca de que las falencias en cuanto a la integración completa de la *litis* en materia de tutela, para lo cual el Juez tiene facultades oficiosas, genera la nulidad de la actuación en razón de que se fractura el derecho de defensa del legitimado por pasiva y se ven perjudicados los derechos del proponente tutelar al no poderse emitir una orden de amparo en disfavor de quien probablemente ha vulnerado el *ius fundamental* invocado.

*"Según se ha explicado por el mismo interprete, para la exigibilidad de las obligaciones jurídicas en el evento del fallo positivo al amparo solicitado y para la conminación a su inexorable cumplimiento, así como para evitar la inhibición en las decisiones de tutela, se requiere de una completa y correcta identificación de los comprometidos responsables y que se le haya garantizado su derecho fundamental a la defensa. Allí, se ha recurrido a la figura legal de "legitimidad en la causa por pasiva"<sup>2</sup> como principio básico del derecho procesal, para exigir la completa integración del contradictorio, so pena de nulidad en la actuación. Así se ha pronunciado la Corporación:*

*"Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en*

<sup>2</sup> Dispuesta en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

CUI: 05001 40 09 033 2019 00369  
ACCIONANTE: JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN  
ACCIONADA: GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTROS

62

*términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.*

*"Según jurisprudencia reiterada de esta Corporación, cuando el demandante no integra la causa pasiva con todas aquellas entidades cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, es deber del juez constitucional proceder a su vinculación oficiosa a fin de garantizarles su derecho a la defensa y, en ese contexto, permitirle a la autoridad establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia"<sup>3</sup>.*

En igual sentido el Alto Tribunal ha señalado que el principio de informalidad que caracteriza el trámite de la acción de tutela no es absoluto y por tanto no puede implicar la violación del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 de la Constitución Política), y en cuyo contenido se incorporan los derechos de defensa y contradicción.

Y es que el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas (naturales o jurídicas) que puedan estar comprometidas en la presunta afectación de derechos fundamentales, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo o resulten afectadas con la decisión, para que puedan ejercer la garantía consagrada en el artículo 29 precitado. En fallo más reciente, puntualiza:

*"La circunstancia específica de que cualquier persona este facultada para recurrir a ese mecanismo excepcional de amparo judicial, y el hecho de que su acceso no este condicionado por una eventual asistencia jurídica o una adecuada representación judicial, le impone al juez constitucional, en su condición de conocedor del derecho y de promotor e impulsor de la actuación, la obligación subsidiaria de corregir el yerro en que haya podido incurrir el actor al momento de definir el posible infractor de sus derechos. Solo de esta manera, puede considerarse agotado el presupuesto constitucional que inspiró la inclusión en el ordenamiento jurídico colombiano del mecanismo de amparo judicial, cual es el de la protección efectiva y eficaz de los derechos fundamentales."<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Auto 147 de 2005.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Auto 017 de 2005.

*"Siendo entonces necesaria la debida integración de la parte demandada, bien a instancias del actor o de manera oficiosa, por el Juez de tutela que tiene tal obligación cuando haya deficiencia en la conformación del accionante, la indebida composición de este extremo en la actuación, acarreará nulidad de lo actuado, salvo que el afectado la subsane la irregularidad en forma expresa o tácitamente con su actuación consecuyente".*

En este punto es necesario señalar que, tal como ha quedado enunciado, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la notificación de la iniciación del proceso de tutela, no solamente debe surtirse respecto a la parte demandada sino también a los terceros, determinados o determinables, cuyos intereses legítimos puedan verse afectados por la decisión que el juez constitucional adopte en relación con la solicitud de protección presentada. En el caso de los terceros interesados ha dicho:

*"El juez debe examinar la solicitud de tutela a fin de determinar si existen personas con interés en lo que se vaya a decidir, qué interés, en concreto, les asiste y cuáles son esas personas a fin de enterarlas de la iniciación del trámite, ya que, en virtud de su legítimo interés, también ellas tienen derecho a ejercer todas las garantías del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa que es uno de sus principios rectores y merced al cual pueden allegar las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las que se presenten en su contra, dentro de los momentos y términos procesales que, de acuerdo con las formas propias de cada juicio, se hayan establecido en el pertinente ordenamiento procesal"<sup>5</sup>.*

*Pero no sólo ha de notificarse al demandado y a los terceros la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela, por cuanto, según el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 'las providencias que se dicten se notificarán a las partes e intervinientes' y, de acuerdo con el artículo 31, 'el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar el día siguiente de haber sido proferido'<sup>6</sup>.*

*"Sobre este particular, ha destacado la Corte que los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo, su intervención en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción, también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz: lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no sólo se permite la intervención del tercero para*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Auto No. 316A de 2006.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Auto 252 de 2008.

CUJ: 05001 40 09 033 2019 00369  
ACCIONANTE: JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN  
ACCIONADA: GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTROS

69

*demandar protección constitucional o para oponerse a ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa.<sup>7</sup>*

Respecto a la situación planteada y de conformidad con los hechos y las pruebas allegadas, el Despacho observa que el A-quo pretermitió, de cara a adoptar una decisión pertinente para el particular, vincular al trámite de la acción constitucional a la señora DIANA MARCELA CEBALLOS OSORIO, identificada con la cédula 43.168.795, quien fue nombrada en el empleo con el OPEC 35569, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05, asignado al Grupo de Trabajo Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, que era ocupado por el señor JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN en provisionalidad, así como a los demás integrantes de la lista de elegibles para proveer el cargo en mención.

Al vincular a la litis a los mencionados, se obtendrían pruebas que llevarían a garantizar en debida forma los derechos invocados por el señor JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN, pues en últimas, el nombramiento de quienes integran la lista de elegibles para el empleo con el OPEC 35569, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05, asignado al Grupo de Trabajo Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, es la razón que comporta el proceder del accionante al convocar la protección de los derechos a través del mecanismo constitucional supra legal, ello en razón a la condición de prepensionado que invoca.

La omisión en la que incurrió el Juez A-Quo al no vincular a las personas relacionadas, vulnera sus propios derechos, así como los del señor Jesús María Velásquez Guzmán, pues existe la posibilidad de que los ius fundamentales invocados puedan estar siendo vulnerados por la omisión reflejada o, que los vinculados se puedan ver afectados con las resultados de la tutela.

Así las cosas, emerge clara la irregularidad frente a la integración cabal del contradictorio ante la ausencia de vinculación del trámite de tutela a la señora DIANA MARCELA CEBALLOS OSORIO, identificada con la cédula 43.168.795, así como a los demás integrantes de la lista de elegibles para proveer el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05, asignado al Grupo de Trabajo Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Antioquia, conllevando ello a la estructuración de una irregularidad sustancial que rompe con el proceso debido en sede de tutela y autoriza la adopción del remedio

<sup>7</sup> Auto 234 de 2006.

CUI: 05001 40 09 033 2019 00369  
ACCIONANTE: JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN  
ACCIONADA: GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTROS

70

extremo de la nulidad en aras de encausar la actuación a la legalidad, teniendo en cuenta además, que de no proceder de esta forma resultaría inviable desatar adecuadamente en esta instancia la impugnación propuesta, dado que, dichas partes no se hallan vinculada efectivamente al asunto y en consecuencia no ha podido ejercitar su derecho a la defensa, ello, teniendo en cuenta la jurisprudencia emitida por el órgano de cierre Constitucional, a la que se hizo referencia en acápite anteriores.

La nulidad anunciada será decretada a partir del auto admisorio del 24 de diciembre de 2019<sup>8</sup>, en orden a que el A-Quo proceda a subsanar la irregularidad advertida e integre apropiadamente el contradictorio, notificando debidamente y corriendo traslado del mismo a las partes mencionadas, previendo que si sea vinculada satisfactoriamente al presente trámite de tutela, concediéndoles un término celeré y prudente para que ejerciten su derecho a la defensa. Adviértase que los efectos de la nulidad declarada no afectan las pruebas legalmente practicadas.

#### VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de la presente actuación a partir del auto admisorio del 24 de diciembre de 2019, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, al **Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín** que, proceda a subsanar la irregularidad advertida e integre debidamente el contradictorio, notificando a la la señora **DIANA MARCELA CEBALLOS OSORIO**, identificada con la cédula 43.168.795, así como a los demás integrantes de la lista de elegibles para proveer el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05, asignado al Grupo de Trabajo Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de

<sup>8</sup> Ver folio 19 del cuaderno de tutela.

CUI: 05001 40 09 033 2019 00369  
ACCIONANTE: JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN  
ACCIONADA: GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTROS

21

Antioquia, del presente trámite de tutela y concediéndoles un término célere y prudente para que ejerciten su derecho a la defensa.

**TERCERO:** **DEVOLVER** inmediatamente el expediente de la referencia al A-  
Quo a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUISA FERNANDA RAMIREZ BARRERA**  
**JUEZA**

72

República de Colombia  
Rama Jurisdiccional del Poder Público



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 232

Señor  
JESÚS MARÍA VELASQUEZ GUZMÁN  
Accionante  
[jesusmvelasquez@yahoo.com](mailto:jesusmvelasquez@yahoo.com)  
Ciudad

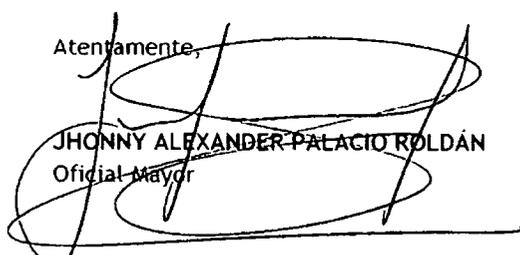
Radicado: 05001 40 09 033 2019 00369 00 Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO QUE DECRETA NULIDAD TUTELA Accionante: JESUS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN Accionados: GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTROS
---

Me permito notificarle que, mediante auto del día de hoy, emitido al interior de la tutela de la referencia, este Despachó resolvió:

*"... En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley...FALLA: PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la presente actuación a partir del auto admisorio del 24 de diciembre de 2019, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín que, proceda a subsanar la irregularidad advertida e integre debidamente el contradictorio, notificando a la a la señora DIANA MARCELA CEBALLOS OSORIO, identificada con la cédula 43.168.795, así como a los demás integrantes de la lista de elegibles para proveer el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05, asignado al Grupo de Trabajo Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Antioquia, del presente trámite de tutela y concediéndoles un término celeré y prudente para que ejerciten su derecho a la defensa. TERCERO: DEVOLVER inmediatamente el expediente de la referencia al A-Quo a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado."*

El texto completo del auto queda a disposición de ustedes, en la Secretaría del Juzgado.

Atentamente,

  
JHONNY ALEXANDER PALACIO ROLDÁN  
Oficial Mayor

Retransmitido: 2019-00369 NOTIFICACIÓN TUTELA - NULIDAD - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTROS

23

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 13/02/2020 3:47 PM

Para: [jesusmvelasquez@yahoo.com](mailto:jesusmvelasquez@yahoo.com) <[jesusmvelasquez@yahoo.com](mailto:jesusmvelasquez@yahoo.com)>

1 archivos adjuntos: 18 KB

2019-00369 NOTIFICACIÓN TUTELA - NULIDAD - GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y OTROS;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[jesusmvelasquez@yahoo.com](mailto:jesusmvelasquez@yahoo.com) ([jesusmvelasquez@yahoo.com](mailto:jesusmvelasquez@yahoo.com)),

Asunto: 2019-00369 NOTIFICACIÓN TUTELA - NULIDAD - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTROS

74

República de Colombia  
Rama Jurisdiccional del Poder Público



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 233

Doctora

DIANA MARCELA HENAO RODRÍGUEZ

Juez Treinta y Tres Penal Municipal con Funciones de Conocimiento

[pmpal33med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pmpal33med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

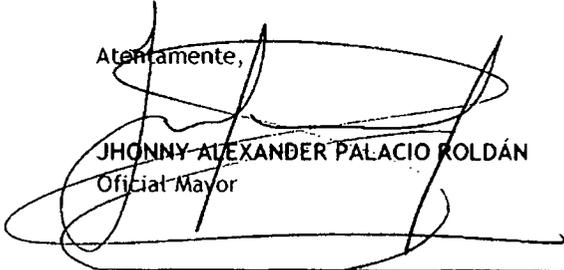
Radicado: 05001 40 09 033 2019 00369 00 Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO QUE DECRETA NULIDAD TUTELA Accionante: JESUS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN Accionados: GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTROS
---

Me permito notificarle que, mediante auto del día de hoy, emitido al interior de la tutela de la referencia, este Despachó resolvió:

*"... En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley...FALLA: PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la presente actuación a partir del auto admisorio del 24 de diciembre de 2019, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín que, proceda a subsanar la irregularidad advertida e integre debidamente el contradictorio, notificando a la a la señora DIANA MARCELA CEBALLOS OSORIO, identificada con la cédula 43.168.795, así como a los demás integrantes de la lista de elegibles para proveer el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05, asignado al Grupo de Trabajo Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Antioquia, del presente trámite de tutela y concediéndoles un término celeré y prudente para que ejerciten su derecho a la defensa. TERCERO: DEVOLVER inmediatamente el expediente de la referencia al A-Quo a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado."*

El texto completo del auto queda a disposición de ustedes, en la Secretaría del Juzgado.

Atentamente,

  
JHONNY ALEXANDER PALACIO ROLDÁN

Oficial Mayor

Entregado: 2019-00369 NOTIFICACIÓN TUTELA - NULIDAD - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTROS

25

Juzgado 04 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin  
<pcto04med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/02/2020 3:47 PM

Para: Juzgado 33 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin <pmpal33med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (560 KB)

2019-00369 NOTIFICACIÓN TUTELA - NULIDAD - GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y OTROS:

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Juzgado 33 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin (pmpal33med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 2019-00369 NOTIFICACIÓN TUTELA - NULIDAD - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal  
Con Funciones de Conocimiento  
Medellin, 18 de febrero de 2020

ASUNTO:	ACCIÓN CONSTITUCIONAL –TUTELA-
REFERENCIA:	REASUME EL CONOCIMIENTO – ACATA SEGUNDA INSTANCIA - AUTO ADMISORIO – ORDENA PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB
RADICADO:	05-001-40-09-033-2019-00369-00
ACCIONANTE:	JESUS MARIA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC 71.576.207)
ACCIONADO:	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
VINCULADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Conforme a lo resuelto por Juzgado 4 Penal del Circuito de esta ciudad, donde se decretó la nulidad de la actuación desde el auto admisorio, se avoca el conocimiento de la presente acción y, toda vez que la misma reúne las exigencias del artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela impetrada por JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207), en contra del GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: En atención al libelo introductorio, se hace necesario vincular a la presente acción constitucional COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quienes deberán pronunciarse frente a los hechos de la presente acción. Se deberán acreditar sus dichos con la documentación correspondiente.

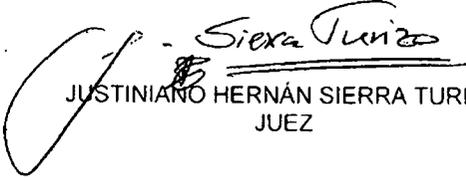
TERCERO: En acatamiento de la orden del Superior, Juzgado 4 Penal del Circuito de esta ciudad, se ordena vincular a DIANA MARCELA CEBALLOS OSORIO (CC.43.168.795) y a los demás integrantes de la lista de elegibles del cargo identificado con la OPEC 35569 AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 05 GRUPO DE TRABAJO DIRECCIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA - CONVOCATORIA429 DE 2016 ANTIOQUIA.

CUARTO: Para llevar a efecto lo anterior y sin que se conozcan los datos de notificación de las personas referidas en el numeral anterior, se ordena a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL respectivamente, se sirvan publicar en la página web informativa dispuesta para dicha convocatoria, el traslado de la presente acción y el contenido del presente auto para que quienes tengan a bien pronunciarse lo hagan.

QUINTO: Notifíquese a las partes accionadas y vinculadas, para que dentro de los tres (3) días siguientes, se pronuncien sobre los hechos expuestos por el accionante y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. Arts. 13, 16 y 19 del D. 2591/91 y 5° del D. 306/92.

SEXTO: Téngase como prueba en su momento, el valor legal de los documentos aportados por el gestor del amparo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JUSTINIÁN HERNÁN SIERRA TURISO  
JUEZ

DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha de Impresión 20/dic./2019

Página 1

GRUPO ACCION DE TUTELA

07:56:06

REPARTIDO AL DESPACHO

CD. DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

033

1686

20/diciembre/2019 02:59:07p.r

JUZGADO 033 PENAL MUNICIPAL

IDENTIFICACION

NOMBRES

APELLIDOS

PARTE

71576207

JESUS MARIA

VELASQUEZ GUZMAN

DEMANDANTE

jzapatao

002001-OJ01X03

07:56:06

FUNCIONARIO DE REPARTO

2019-00369

20/12/19

830

Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		c.e.	X	otro		No.	15.261.055
Expedido en	Departamento:				Municipio:					
Nombres:	GIL ALBERTO				Apellido:	PATIÑO BEDOYA				
<b>Lugar de notificación</b>										
Dirección:					Barrio:					
Departamento:	ANTIOQUIA				Municipio:	MEDELLÍN				
Teléfono:	571 81 80				Correo electrónico:					

### 5. Datos del funcionario que acusa:

Unidad		Especialidad						Código Fiscal	0	0	1	4	
Nombre y apellido del Fiscal:		FRANCISCO JAVIER LOAIZA FLÓREZ											
											Oficina:		
Departamento:	ANTIOQUIA				Municipio:	MEDELLÍN							
Teléfono:	262 37 44 EXT		719		Correo electrónico:								

Los signatarios son el/los de...

Medellin, 20 de diciembre de 2019.

Señor  
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)  
Medellin

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: JESUS MARIA VELASQUEZ GUZMAN  
Accionado: GOBERNACION DE ANTIOQUIA

JESUS MARIA VELASQUEZ GUZMAN, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, ante usted respetuosamente acudo para promover en nombre propio, ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se ampare los derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y/o vulnerados por la acción en la que incurre la GOBERNACION DE ANTIOQUIA.

Esta petición se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. Tengo 61 años de edad y cuento con 1.195 semanas cotizadas en Colpensiones.
2. Laboré al servicio del Departamento de Antioquia en el cargo de Auxiliar Administrativo grado 05 en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, en calidad de provisional en una vacante definitiva desde el 1° de febrero de 2019 hasta 4 de septiembre del mismo año.
3. Al ingreso a la Gobernación tuve conocimiento de que mi cargo había sido ofertado en la convocatoria N° 429 de 2016, la que para ese momento se encontraba suspendida.
4. En el mes de marzo y luego de una providencia del Consejo de Estado, tuve conocimiento de que el concurso había sido reactivado, por lo que el 03 de julio de 2019 presenté un derecho de petición ante la Directora de Personal del Departamento de Antioquia mediante el cual solicité tener en cuenta que para esa fecha contaba con 61 años de edad y me encontraba afiliado a Colpensiones con 1195 semanas de cotización para la obtención de la pensión de jubilación, ~~fallándome únicamente 105 semanas para consolidar mi derecho.~~
5. Igualmente manifesté a la Directora de Personal que una de las causas para no haber completado las cotizaciones a esa fecha es que el 24 de febrero de 2001 debí abandonar el país debido a graves amenazas en contra de mi vida e integridad personal, por lo cual me vi obligado a radicarme en el Estado de Georgia, Estados Unidos, lugar en donde debí

permanecer cerca de 10 años y donde fui reconocido como asilado político luego de un largo y complicado juicio ante un Tribunal de Inmigración.

6. Durante la prolongada estadía en Estados Unidos no realicé aportes a pensión ni a salud, por cuanto mi plan de vida era alcanzar una pensión en Estados Unidos, objetivo que tampoco logré, por cuanto en el año 2009 debí regresar con mi esposa para afrontar una grave crisis de salud de mi suegro, quien falleció en el año 2011 y nos obligó a permanecer en Colombia para acompañar a mi suegra quien había quedado sin compañía al haber perdido en el año 2008 su otro hijo que vivía en el país.
7. Con anterioridad a mi vinculación a la Gobernación de Antioquia durante 3 años estuve intentando conseguir un empleo estable que me permitiera tener unas condiciones de vida dignas, pero no fue imposible dada mi edad. Igualmente comenté en mi petición la gran incertidumbre sobre el riesgo en que se pondría mi pensión con la desvinculación del cargo puesto que no podría realizar las cotizaciones para alcanzar mi derecho, al perder el salario como único sustento y no contar con los fondos suficientes para asumir mis obligaciones.
8. ~~El 4 de septiembre del presente año fui desvinculado del Departamento~~ puesto que en mi cargo fue nombrada una persona que ocupaba el primer puesto de la lista de elegibles. Esta situación me pareció muy comprensible puesto que esta persona también ostentaba un derecho reconocido en las normas constitucionales y legales.
9. Hasta la fecha, yo esperé ser nombrado en otro cargo similar, puesto que con anterioridad había puesto en conocimiento de la Dirección de Personal mi situación. No obstante, a la fecha no he sido tenido en cuenta nuevamente a pesar de tener conocimiento de que ha existido vacantes en cargos similares y considero tener el derecho a una ~~estabilidad laboral reforzada~~, dado que no cuento con las semanas suficientes ni con la edad para obtener mi pensión de vejez, requisitos que cumpliré dentro de los próximos 2 años.
10. Actualmente paso una situación bastante difícil puesto que a pesar de haber presentado varias hojas de vida para obtener un empleo no he sido tenido en cuenta por mi edad. Tampoco puedo vincularme al régimen de prima media por no contar con el dinero suficiente para realizar los correspondientes aportes. Todo ello me hace suponer que de continua como hasta ahora no sería posible lograr la pensión de jubilación para la que he realizado cotizaciones por tantos años y vería amenazada mi subsistencia futura.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me veo en la necesidad de acudir a este mecanismo, toda vez que se genera una inminente vulneración de mis derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DERECHO AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA Y A LA IGUALDAD.**

**DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

La Ley 797 de 2003<sup>1</sup>, en su artículo 9°, prescribe cuales son los requisitos para acceder a una pensión de vejez; en punto a la estabilidad laboral del pre pensionado, en el párrafo 3°, de la disposición en cita, se prescribe lo siguiente:

*"PARÁGRAFO 3o. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión.*

***El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.*** (Negrillas por fuera de texto)

La disposición en cita, según lo tiene claro la jurisprudencia sobre la materia, determina que es válido para el empleador dar por terminada la relación legal o reglamentaria, cuando se reconozca o se notifique al empleado la pensión por parte de las administradoras de pensiones.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-1037 de 2003<sup>2</sup>, bajo el supuesto de la libertad de configuración del legislador para establecer causales de terminación laborales públicas y privadas, al declarar exequible condicionalmente el párrafo 3. del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, precisó que tal contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que no basta sólo la notificación del reconocimiento de la pensión, sino también, en aras de garantizar la continuidad de una remuneración vital y móvil al prepensionado, su efectiva inclusión en nómina. El Juez de la Carta Política, con antecedente en lo normado en el artículo 2° de Constitución, señaló entonces:

*"...el Estado debe garantizar la "efectividad de los derechos", en este caso del empleado, público o privado, retirado del servicio asegurándole la "remuneración vital" que garantice su subsistencia, su dignidad humana y los derechos de los trabajadores impone el deber de dictar una sentencia aditiva, esto es que agregue un supuesto de hecho o requisito a los señalados por el legislador con el fin de hacer compatible la norma con la Constitución Política. En este caso es necesario adicionar a la notificación de la pensión la notificación de su inclusión en las nóminas de pensionados correspondiente.*

*La desmejora en los ingresos del trabajador al cambiar su status de trabajador activo al de pensionado, dado que en el mejor de los casos recibirá lo equivalente al 75% de su salario, no puede traducirse tampoco en que no reciba la mesada pensional durante ese intervalo de tiempo, puesto que dicha situación cercenaría, también, la primacía que la Carta reconoce a los derechos inalienables de la persona, en este evento del trabajador.*

<sup>1</sup>"Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales y exceptuados".

<sup>2</sup>Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia de 5 de noviembre de 2003. Rad. C-1037 de 2003. M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

*Esta circunstancia permite a la Corte concluir que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2° y 5°). Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión."*

La óptica constitucional del juez de la Carta Política, es igualmente compartida por el H. Consejo de Estado, en sentencia de 20 de agosto de 2009 (Rad. 2009.00259)<sup>3</sup>, cuando esta última Corporación advierte de lo normado en el párrafo 3 del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, la existencia de un fuero otorgado por la ley a los pensionados y **prepensionados**, de manera tal que el vínculo laboral entre la Administración y el empleado, servidor público, en tales condiciones no puede verse cortado, hasta tanto se verifique como tal la efectiva inclusión en nómina de pensionados, lo contrario, parafraseando y haciendo el mismo recorrido verificado por esa Alta Corporación es *"impensable y niñe a todas luces con la Constitución Política"*. Proceder, que en la perspectiva de la lesión de derechos fundamentales, configura sin duda una vía de hecho administrativa.

Por su parte, la Ley 909 de 2004<sup>4</sup>, *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*, en el artículo 41, literal e), en armonía con el antecedente normativo y jurisprudencial reseñado, precisa como causal del retiro del servicio del **prepensionado** de libre nombramiento y remoción y de carrera, el hecho de que éste hubiere obtenido el reconocimiento de su derecho pensional. En efecto, allí se determina lo siguiente:

*"Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*

*(...)*

*e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez."*

La H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-501 de 2005<sup>5</sup>, declaró exequible condicionada la causal prevista en el literal e) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, en el entendido de que no se puede dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

El marco normativo que da vida a los derechos del **prepensionado**, procura entonces el garantizar a la persona que adquiera el derecho a la pensión de vejez,

<sup>3</sup>Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo, Secc. Segunda, Subsección A. Sentencia de 20 de agosto de 2009. Rad. 19001-23-31-000-2009-00259-01 (AC). C.P. Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

<sup>4</sup>Ley 909 de 2004. D.O. 45689 de septiembre 23 de 2004.

<sup>5</sup>6 Corte Constitucional, Sentencia de 17 de mayo de 2005. Rad. C-501 de 2005. M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

el efectivo goce de éste, con la remuneración vital y móvil del pensionado, que no es otra cosa según lo advierte la Corte Constitucional que el fruto mismo del trabajo de toda una vida.

Para el Consejo de Estado en la decisión arriba citada (Rad. 2009-0259), no es entonces indiferente la realidad nuestra por la cual pasan los pensionados. *"donde el pensionado ha tenido que soportar los desvarios y tardanzas de las administradoras de pensiones en la inclusión en nómina de pensionados, y de contera, en la materialización del derecho pensional, es necesaria la intervención del juez constitucional a fin de garantizar a dichas personas un paso a la vejez más digno, teniendo en cuenta sus condiciones de edad y muchas veces de salud, a partir de las cuales han dejado de hacer parte del mercado laboral y se encuentran desprotegidas."*

Al proferirse el Decreto por parte de la Gobernación de Antioquia por el cual se termina el empleo que actualmente ocupé en provisionalidad, en caso de que el Juez Constitucional no me tutele los derechos fundamentales me estaría desconociendo mi situación de **"prepensionado"** en los términos de la leyes 797 de 2003 (Parágrafo 3 del artículo 9º) y 909 de 2004 (Literal d.- del artículo 41), no sólo infringe el marco normativo superior, sino también los derechos fundamentales precitados.

Este EVENTO – LA CONDICIÓN DE PREPENSIONADA<sup>6</sup> se configura porque cuento con la edad de pensión y cuento con ~~1282~~ <sup>1221</sup> semanas cotizadas para obtener el status de pensionada

De acuerdo con la Sentencia de T 326 de 2014<sup>7</sup>, tienen el carácter de **"prepensionados"** las personas próximas a pensionarse y por lo tanto, están en condición de vulnerabilidad que demanda una protección reforzada si se produce una desvinculación laboral. Al respecto dijo:

*"3.5. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación. En esta ocasión debe tenerse en cuenta, de*

<sup>6</sup> Ver Sentencias T 326 de 2014, C 795 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva señala los criterios y subreglas aplicables en materia de reten social: SU 388 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas López; SU 389 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, T 206 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto, T 486 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T 538 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T 556 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto, T 570 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, T 646 de 2006 M. P. Rodrigo Escobar Gil, T 971 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T 338 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T 279 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T 128 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto y T 873 de 2009 M.P. Mauricio Gonzales Cuervo, estas últimas Sentencias se refieren a estabilidad laboral reforzada de grupos vulnerables.

<sup>7</sup> Corte Constitucional M. P. María Victoria Calle Correa



*un lado, que la señora Ana Isabel Velásquez Arias fue desvinculada del cargo de carrera en el cual estaba nombrada en provisionalidad, para posesionar a quien se encontraba ocupando la segunda posición en la lista de elegibles correspondiente al cargo Auxiliar Área Salud, código 412, grado 04, No 24027<sup>8</sup>; de otro lado, que la accionante es una persona que goza de especial protección por tener la calidad de prepensionada y ser madre cabeza de familia."*

De otra parte, el fundamento de la "**estabilidad laboral**" de los prepensionados tiene origen constitucional y se aplica a cada uno de los escenarios que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo entre ellas el concurso público de méritos<sup>9</sup>.

**DERECHO AL TRABAJO:** De conformidad con el artículo 53 de la C.P. deviene que éste debe ser protegido porque hay un derecho a mantenerlo y conservarlo. Además, en las condiciones actuales del país con una tasa de desempleo ya conocida y teniendo en cuenta las condiciones de la organización estatal y de la sociedad, actualmente imposibilitan tener un cargo que permita mantener las condiciones de vida garantizando los derechos fundamentales que se ponen de presente. La anterior situación se agrava, por la misma condición que invoca la protección constitucional, es decir por estar próxima a acceder a la pensión de jubilación, ya que efectivamente por mi edad, y en el contexto colombiano, resulta poco probable conseguir un nuevo empleo y menos con dichas garantías laborales y salariales, que me permita mantener y seguir cotizando para la pensión.

**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**<sup>10</sup>: Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 48 de la C.P. En mi caso hay una desmejora en las condiciones de las enfermedades propias de una persona de mi edad. La seguridad social, implica el pago de una cuota mensual que aporta la Gobernación de Antioquia en un 13% en salud y pensión y la vulneración del derecho que se deriva de gozar de una atención médica y hospitalaria y a la afectación de mi promedio de base de cotización de una pensión que esta próxima a materializarse.

**DERECHO AL MÍNIMO VITAL:** Este derecho fundamental ha sido reconocido desde 1992 por la jurisprudencia constitucional de la Corte, se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y

<sup>8</sup> 11 Información tomada de la Resolución No. 3093 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), consultada en la página Web de la CNSC, en <http://www.cnsc.gov.co/docs/3093.pdf> (abril de 2014).

<sup>9</sup> 12 Sentencia T 186 de 2013 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>10</sup> 14 Corte Constitucional Sentencia SU 897 de 2012 M.P. Alexei Julio Estrada. "la protección que se deriva del contenido del derecho fundamental a la seguridad social de pensiones y la regulación legal existente no puede ser otra que lograr el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez por parte de los servidores próximos a pensionarse en este sentido las ordenes que proferirá la sala consistirá en que, cuando se compruebe la pertenencia a la categoría de prepensionados se garantice el pago de aportes a los sistemas pensionales hasta que se alcance el tiempo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta<sup>11</sup>.

Este derecho se relaciona con el que tiene toda persona a un trabajo en condiciones dignas y justas, tal como lo señala el artículo 25 de la C.P. El empleo que desempeñaba y del cual recibía una remuneración, constituye el único sustento que tengo para subsistir, para mi afiliación al sistema de seguridad social y también para cubrir mis obligaciones económicas y financieras.

**DERECHO A UNA VIDA DIGNA<sup>12</sup>:** Conforme al artículo 11 de la C.P. esto significa mantener las condiciones de vida en la forma como viene viviendo la persona. El derecho al mínimo vital tiene relación con el derecho a una vida digna, pues de allí se deriva el derecho de mantener esas condiciones que me demandan. Esto se vería afectado en razón a los créditos y obligaciones financieras que tengo pendientes, además de la manutención de mi estatus de vida, por lo que requiero conservar la forma de vida digna debiendo conservar los ingresos que se derivan de dicho trabajo.

**DERECHO A LA IGUALDAD:** Conforme al artículo 1 de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, de ahí se deriva que todos los habitantes del territorio nacional obviamente los servidores públicos que están vinculados al mismo gozan de un trato igualitario por la Ley. Además, los tratados internacionales regulatorios de las relaciones laborales establecen que los trabajadores deben tener un rasero mínimo de igualdad de derechos, por derecho de igualdad y por el tratado internacional 111 de 1958 ratificado por Colombia por Ley 22 de 14 de junio de 1967 así como por el artículo 53 de la C.P., en concordancia con el artículo 13 de la misma Carta, necesariamente los trabajadores del Estado gozan del derecho a recibir como mínimo un trato igualitario.

Conforme al control de convencionalidad o sea el control judicial de la aplicación y cumplimiento de los Tratados Internacionales con Colombia, imponen que en esta oportunidad por vía del amparo de tutela el juez constitucional obligue al cumplimiento de esos tratados que para el caso que nos ocupa, no es otro que declarar que la Gobernación de Antioquia debe reconocer el derecho a la

<sup>11</sup>Ver Sentencias Corte Constitucional Sentencia T-426 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Sentencias: T-005 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-144 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-198 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-500 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-284 de 1998 (M.P. Fabio Morón); SU-062 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

<sup>12</sup>Corte Constitucional T 444 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. "En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución."

**“estabilidad laboral reforzada”** y proteger mi derecho hasta que sea incluida en nómina de pensión en los mismos términos que se aplica en otras entidades estatales.

Como consecuencia de lo anterior y como lo solicito en las pretensiones para evitar un **perjuicio irremediable** en el sentido de que se me debe nombrar en otro cargo igual o superior al que tengo con sede en la ciudad de Medellín, hasta tanto sea incluida en nómina de pensionados de Colpensiones.

En este sentido la Corte Constitucional en la Sentencia T 326 de 2014, expresó:

*“6.1. Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese contexto entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica”<sup>13</sup>.*  
(Negritas y subrayas por fuera de texto).

En un caso particular los siguientes parámetros fueron utilizados para resolver la tensión entre el derecho a acceder a un cargo público por el sistema de concurso de méritos y la condición de prepensionado:

*“En esta ocasión correspondió a la Sala de Revisión resolver si la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vulneraron los derechos fundamentales de una persona a la estabilidad laboral, al debido proceso y al mínimo vital, al haberla desvinculado del servicio en el cargo que venía desempeñando en provisionalidad, a pesar de que (i) al momento de su desvinculación existían noventa y seis (96) cargos de la misma naturaleza del que ocupaba en provisionalidad, no provistos en propiedad, como resultado del concurso de méritos, (ii) está en trámite el reconocimiento de su pensión de jubilación, (iii) su salario constituye la única fuente de ingresos, y (iii) la actora tiene a su cargo a su madre anciana y a su hijo. Concluyó que “en virtud de principios como los de razonabilidad y proporcionalidad de los que no puede prescindirse en un Estado de Derecho, y en atención al carácter de fundamental del derecho al trabajo, no debió la entidad decidir cuáles empleados retirar del servicio, sin haber analizado la situación particular de cada uno, procurando proteger a personas en condiciones que teniendo en trámite su pensión, podían aspirar a que mientras se proveyeran todos los cargos, se reconociera la misma, para asegurarse una vida en condiciones mínimas de dignidad”, resolviendo tutelar los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, el debido proceso, y el mínimo vital de la señora Ana Julia Garzón Guerrero.”<sup>14</sup>*

<sup>13</sup> Ver Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>14</sup> Corte Constitucional Sentencia T 017 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa

Otro caso en el cual estuvieron en tensión los dos derechos fundamentales mencionados, se presentó en la Fiscalía General de la Nación y en Sentencia SU 446 de 2011<sup>15</sup> se resolvió lo siguiente:

*"TERCERO.- ORDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación VINCULAR en forma provisional, en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, a todos aquellos servidores que fueron retirados de la entidad con fundamento en el concurso convocado en el año 2007, siempre y cuando demuestren al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento, una de estas tres condiciones: i) ser madres o padres cabeza de familia; ii) ser personas próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) estar en situación de discapacidad, como una medida de acción afirmativa, por ser todos ellos sujetos de especial protección.*

*La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010." (Negrillas y subrayas por fuera de texto).*

#### DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Considero, que con la omisión de la GOBERNACION DE ANTIOQUIA, se vulneran y/o amenazan los derechos constitucionales fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA Y A LA IGUALDAD, garantizados por la Constitución Política, lo que permite promover esta acción constitucional de protección para que se otorgue el amparo oportuno y eficaz.

#### PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR en mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA reintegrarme al cargo que venía desempeñando o ubicarme en un cargo de igual o superior categoría al que me desempeñaba, que pudiese ser: uno de igual categoría que no convocaron a concurso u, otro que la lista de elegibles no alcance a cubrir el número de cargos convocados u otro que sea ocupado por un provisional que no cuente con un derecho que le permita gozar de estabilidad laboral, hasta que sea incluido en nómina de pensionados de Colpensiones.

<sup>15</sup> 18 Corte Constitucional M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

### PRUEBAS

Para que obren como tales me permito aportar, en fotocopia informal, los siguientes documentos:

1. Cedula de ciudadanía
2. Derecho de petición dirigido a la Gobernación de Antioquia – directora de personal radicado 2019012249096
3. Respuesta a derecho de petición radicado 2019012249096
4. Historia laboral de Colpensiones (semanas cotizadas)
5. Decreto por el cual se da por terminado mi provisionalidad.

### DIRECCIONES

-Accionado(s): Calle 42B Número 52- 106 Centro Administrativo Departamental La Alpujarra.

Yo recibiré notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la siguiente dirección: email: [jesusmvelasquez@yahoo.com](mailto:jesusmvelasquez@yahoo.com) cel. 3116213536

Atentamente,

  
JESUS MARIA VELASQUEZ GUZMAN  
C.C. 71.576.207

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN	
Presentación:	
Jesus Maria Velasquez Guzman	
20 DIC. 2019	
C.C. (P)	Pre. Perso
71576207	
Firma:  Fecha:	

7



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-DIC-1957

CALDAS  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 O+  
ESTATURA G.S. RH

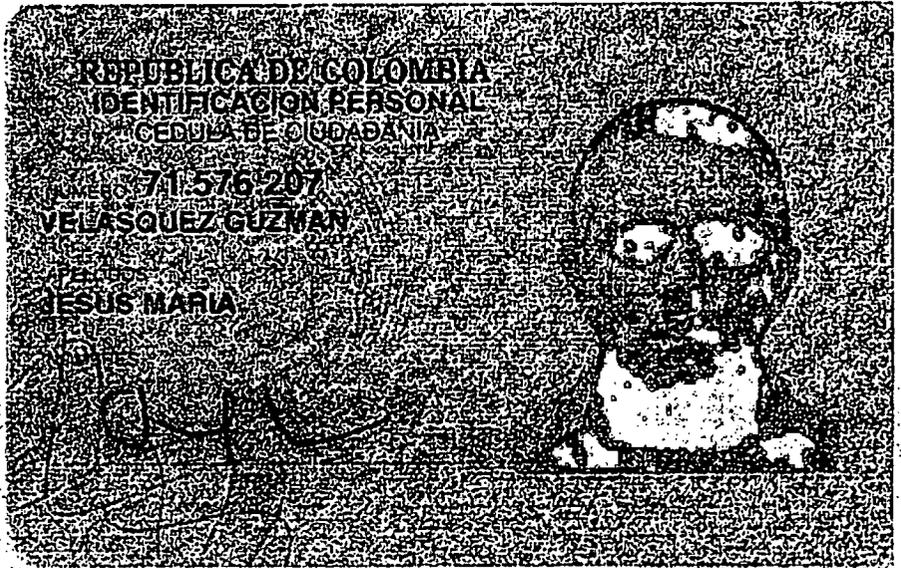
M  
SEXO

20-DIC-1977 MEDELLIN  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL GARCIA TORRES



A-8336005-00201312-M-0071576207-20091202 0018506374A 2 32890525





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

Radicado: D 201907000380

Fecha: 29/01/2019

Tipo: DECRETO

Deliberado:



"Por medio del cual se causa una Novedad en la Planta de personal de la Administración Departamental"

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales.

**CONSIDERANDO QUE:**

El artículo 24 de la Ley 909 de 2005, dispone que mientras se surte el proceso de selección, los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

La Administración Departamental convocó al proceso interno de selección para encargos, a los funcionarios de carrera administrativa de la entidad, para proveer la plaza de empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05, NUC Planta 0579, ID Planta 0821, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central, asignado al Grupo de Trabajo DIRECCIÓN DE RENTAS de la SECRETARÍA DE HACIENDA, declarándose desierto.

En mérito de lo expuesto se.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** Nombrar en Provisionalidad por un término no superior a seis (6) meses a partir de su posesión, al señor JESUS MARIA VELASQUEZ GUZMAN, identificado con cédula de ciudadana 71.576.207, en la plaza de empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05, NUC Planta 0579, ID Planta 0821, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central, asignado al Grupo de Trabajo DIRECCIÓN DE RENTAS de la SECRETARÍA DE HACIENDA.

**ARTICULO 2°.** El presente decreto se hace conforme al artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que reza textualmente:

*"Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces antes que se efectúe el nombramiento:*

*- Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la Ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.*

**"Por medio del cual se causa una novedad en la Planta de Personal de la Administración Departamental"**

- Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas."

**ARTÍCULO 3°.** En caso de comprobarse que el nominado no cumple los requisitos para el ejercicio del cargo o que está incurso en alguna causal de inhabilidad e incompatibilidad o que la información y documentación aportada no es veraz, se procederá a la revocatoria del presente nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.13 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS PÉREZ GUTIÉRREZ**  
GOBERNADOR DE ANTIOQUIA

<b>Expediente:</b> Proceso Público Concurso Profesional Universitario 2018/2019	<b>Revisó:</b> Olga Lucía Córdoba G. Profesional Especializada 27/01/2019	<b>Aprobó:</b> Humberto J. Gómez T. Alcalde Directo 27/01/2019	<b>Aprobó:</b> Jorge Iván Campuzano Secretario
--	--	---	--

Los artículos firmados y declarados que forman parte de este documento y la documentación anexa a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad se presentaron para la firma.

Radicado: R 2019010249096

Fecha: 2019/07/03 4:37 PM

Tpo- DERECHOS DE PETICION SERVIDORES PUBLICOS

NATALIA PATRICIA SIERRA PALACIO  
ATENCIÓN DE PORSO



Doctora  
**NATALIA PATRICIA SIERRA PALACIO**  
Directora de Personal  
Gobernación de Antioquia  
Medellín, Antioquia

Asunto: Derecho de petición estabilidad laboral reforzada

Respetada Doctora Natalia

Yo, JESUS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.576.207 me permito manifestarle lo siguiente:

Me encuentro vinculado al Departamento de Antioquia en el cargo de Auxiliar Administrativo grado 05 en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, en calidad de provisional en una vacante definitiva, que fue ofertada en la convocatoria N° 429 de 2016 y tiene actualmente una lista de elegibles.

Actualmente tengo 61 años de edad y me encuentro afiliado en el régimen de prima media con prestación definida a Colpensiones en donde cuento al día de hoy con 1195 semanas de cotización para obtener mi pensión de jubilación, por lo que conforme a mi historia laboral que aporfo con esta petición, me faltan 105 semanas para la consolidación del derecho.

El 24 de febrero del año 2001 ante amenazas contra mi vida e integridad personal debí abandonar el país para radicarme en Estados Unidos en donde me vi forzado a permanecer por espacio de 10 años, en calidad de asilado político. Esta condición agravó mi situación pensional toda vez que me debí ausentar del mercado laboral por todo este tiempo, lo que hubiera representado aproximadamente 500 semanas de cotización. Antes de ingresar a la Gobernación de Antioquia y por espacio de tres años, estuve tratando de buscar un empleo estable que me garantizara unas condiciones de vida dignas, pero no fue posible, por cuanto el próximo 30 de diciembre cumpliré 62 años de edad. En la actualidad, estoy seguro de que en caso de que me desvincularan de esta entidad, existiría un grave riesgo para que se pudiera consolidar mi derecho pensional, toda vez que no contaría con el dinero suficiente para continuar cotizando como trabajador independiente pues mi salario es el único medio de sustento, lo que indica la precariedad de mi situación.

Por lo anterior, le solicito tener en cuenta mi situación de orden personal al momento de efectuar la provisión de empleos con las listas de elegibles, y ubicarme en otro empleo de similar categoría en la planta de empleos del Departamento de Antioquia, toda vez que de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional reúno los requisitos para ser considerado como prepensionado y por ende debo ser objeto de estabilidad laboral reforzada, dado que no cuento con las semanas suficientes ni con la

edad para obtener mi pensión de vejez, requisitos que cumpliré dentro de los próximos 2 años.

Respecto a la protección jurídica a las personas próximas a pensionarse la Corte Constitucional en sentencia T 357 de 2016 se pronunció así:

*"En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero".*

Siguiendo similar línea de jurisprudencia, en sentencia de unificación SU 897 DE 2012 manifestó lo siguiente:

*"En este sentido, normas derivadas de disposiciones como el principio de igualdad -artículo 13 de la Constitución- juegan un papel determinante al momento de establecer los lineamientos de política pública que desarrolle el Estado, pues en ellas reside la legitimidad de que el ordenamiento jurídico prevea un tratamiento especial para determinados sectores de la población que se encuentran en situaciones que ameriten dicha consideración especial. Así mismo, resultan fuente directa de la protección social prevista para las personas próximas a pensionarse el artículo 48 de la Constitución, que consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable; y el artículo 53 del texto constitucional que establece como parámetros de la legislación laboral la igualdad de oportunidades de los trabajadores y la estabilidad en el empleo. Estos mandatos con estructura principal son referencia obligatoria al momento de afectar de forma general condiciones de seguridad social y, también, expectativas que gocen y tengan trabajadores vinculados a la administración, especialmente cuando éstos se encuentran próximos a pensionarse".*

*[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez".*

Por último, mediante fallo del máximo tribunal constitucional en donde aseguró SU 003 de 2018, sostiene el alto tribunal:

*"La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez".*

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, reitero mi solicitud en el sentido de proteger mis derechos fundamentales a la vida digna y a la seguridad social, toda vez que me encuentro en una situación difícil para obtener una nueva vinculación laboral y por ende se encuentra en riesgo mi derecho a acceder a una pensión de vejez.

Agradezco la atención que se le preste a esta petición.

Cordialmente,



**JESUS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN**  
C.C. 71.576.207 Teléfono 311-6213536  
Correo electrónico: [jesusmvelasquez@yahoo.com](mailto:jesusmvelasquez@yahoo.com)

Anexo: Resumen Historia Laboral Colpensiones



Medellin, 22/07/2019

Señor  
**JESUS MARIA VELASQUEZ GUZMAN**  
Cedula de Ciudadanía 71.576.207  
Auxiliar administrativo  
Dirección de Rentas  
Secretaría de Hacienda

**Asunto:** Respuesta a oficio de radicado 2019010249096 del 03 de julio de 2019.

En atención al escrito con radicado relacionado en el asunto, mediante el cual solicita se le ampare la garantía de estabilidad laboral reforzada toda vez que cuenta con la condición de prepensionado, la Dirección de Personal se permite responder de la siguiente manera:

La Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional.

El propósito de tal previsión constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados, y no a la discrecionalidad del nominador.

Por lo tanto, la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad.





La situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

La Gobernación de Antioquia procederá a la provisión definitiva de los empleos de carrera ofertados y a la protección que posean las personas nombradas en provisionalidad en dichos empleos, de conformidad con la normatividad vigente y la situación particular de cada funcionario está siendo debidamente verificada y constatada conforme a los requisitos legales.

Cordialmente,

NATALIA PATRICIA SIERRA PALACIO  
Directora de Personal

ICASTRILLONV





12

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 a diciembre/2019**  
**ACTUALIZADO A: 13 diciembre 2019**

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

Tipo de Documento: <b>Cédula de Ciudadanía</b> Número de Documento: <b>71576207</b> Nombre: <b>JESUS MARIA VELASQUEZ GUZMAN</b> Dirección: <b>CR 32 N 5 SUR 340</b> Estado Afiliación: <b>Activo Cotizante</b>	Fecha de Nacimiento: <b>30/12/1957</b> Fecha Afiliación: <b>15/11/1977</b> Correo Electrónico: <b>jesusmvelas@yahoo.com</b> Ubicación: <b>Urbana</b>
--	---

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

(1) Identificación Aportante	(2) Nombre o Razón Social	(3) Desde	(4) Hasta	(5) Último Salario	(6) Semanas	(7) Lic.	(8) Sim.	(9) Total
2018101512	ALMACEN EXITO	15/11/1977	29/01/1978	\$2.430	10,88	0,00	0,00	10,88
2018101512	ALMACEN EXITO	04/12/1978	24/12/1978	\$3.300	3,00	0,00	0,00	3,00
2018300215	CLUB DE EJECUTIVOS M	05/03/1981	27/09/1988	\$111.000	394,86	0,00	0,00	394,86
2018201590	COLTEJER	26/09/1988	16/11/1993	\$685.070	268,29	0,00	0,29	268,00
2018126403	SURATEX LTDA	02/09/1993	31/12/1994	\$298.110	89,43	0,00	10,88	58,57
800204611	SURATEX LTDA	01/01/1995	31/01/1995	\$420.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800204611	SURAMERICANA DE TEXT	01/02/1995	28/02/1995	\$420.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800204611	SURAMERICANA DE TEXT	01/03/1995	30/09/1995	\$420.000	30,00	0,00	0,00	30,00
800204611	SURAMERICANA DE TEXT	01/10/1995	31/12/1995	\$800.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800204611	SURAMERICANA DE TEXT	01/01/1996	31/08/1997	\$960.000	85,71	0,00	0,00	85,71
800204611	SURAMERICANA DE TEXT	01/09/1997	31/12/1997	\$1.300.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800204611	SURAMERICANA DE TEXT	01/01/1998	31/01/1998	\$1.398.800	4,29	0,00	0,00	4,29
800204611	SURAMERICANA DE TEXT	01/02/1998	31/07/1999	\$1.547.000	77,14	0,00	0,00	77,14
800204611	SURAMERICANA DE TEXT	01/08/1999	31/08/1999	\$1.547.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800204611	SURATEX LTDA	01/08/1999	31/12/1999	\$1.547.000	13,57	0,00	0,00	13,57
71576207	JESUS MARIA VELASQUE	01/06/2000	30/09/2000	\$70.000	1,00	0,00	0,00	1,00
71576207	JESUS MARIA VELASQUE	01/06/2011	30/06/2011	\$2.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
71576207	JESUS MARIA VELASQUE	01/07/2011	31/07/2011	\$1.920.000	4,29	0,00	0,00	4,29
71576207	JESUS MARIA VELASQUE	01/08/2011	31/08/2011	\$1.920.000	4,29	0,00	0,00	4,29
71576207	JESUS MARIA VELASQUE	01/09/2011	30/09/2011	\$1.920.000	4,29	0,00	0,00	4,29
71576207	JESUS MARIA VELASQUE	01/10/2011	31/01/2012	\$1.920.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800211346	ASOCIACION DE COMERC	01/02/2012	29/02/2012	\$1.067.000	2,29	0,00	0,00	2,29
800211346	ASOCIACION DE COMERC	01/03/2012	31/03/2012	\$2.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800211346	ASOCIACION DE COMERC	01/04/2012	31/08/2012	\$2.000.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800211346	ASOCIACION DE COMERC	01/09/2012	30/09/2012	\$2.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800211346	ASOCIACION DE COMERC	01/10/2012	31/10/2012	\$2.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800211346	ASOCIACION DE COMERC	01/11/2012	28/02/2013	\$2.000.000	17,14	0,00	0,00	17,14
900051782	ADMINISTRADORA HOTEL	01/07/2014	31/07/2014	\$87.000	0,29	0,00	0,00	0,29
900051782	ADMINISTRADORA HOTEL	01/08/2014	31/08/2014	\$567.000	2,43	0,00	0,00	2,43
900558535	INVERSIONES LAEL AA	01/09/2014	30/09/2014	\$887.000	2,86	0,00	0,00	2,86
900558535	INVERSIONES LAEL AA	01/11/2014	30/11/2014	\$21.000	0,14	0,00	0,00	0,14
71576207	VELASQUEZ GUZMAN JES	01/01/2017	30/11/2018	\$2.000.000	98,57	0,00	0,00	98,57
71576207	VELASQUEZ GUZMAN JES	01/12/2018	31/12/2018	\$2.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
71576207	VELASQUEZ GUZMAN JES	01/01/2019	31/01/2019	\$2.000.001	4,29	0,00	0,00	4,29
890900286	DEPARTAMENTO DE ANTI	01/02/2019	28/02/2019	\$2.323.188	4,29	0,00	0,00	4,29
890900286	DEPARTAMENTO DE ANTI	01/03/2019	31/07/2019	\$2.489.106	21,43	0,00	0,00	21,43
890900286	DEPARTAMENTO DE ANTI	01/08/2019	31/08/2019	\$2.533.012	4,29	0,00	0,00	4,29
890900286	DEPARTAMENTO DE ANTI	01/09/2019	30/09/2019	\$864.742	0,57	0,00	0,00	0,57

(10) TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 21,28

(11) SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO INCLUIDAS EN EL CAMPO 10: TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 0,00



**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2019**  
**ACTUALIZADO A: 13 diciembre 2019**

C 71576207 JESUS MARIA VELASQUEZ GUZMAN

**RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES**

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12] Identificación Empleador	[13] Nombre o Razón Social	[14] Desde	[15] Hasta	[16] Último Salario	[17] Semanas	[18] Lic	[19] Sim	[20] Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
								[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

**RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94**

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22] Desde	[23] Hasta	[24] Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26] TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1221,29
--	---------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

\* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995**

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep.	[33] Observación
2018101512	ALMACEN EXITO	15/11/1977	28/01/1978	\$ 2.430	76	Pago aplicado al periodo declarado
2018101512	ALMACEN EXITO	04/12/1978	24/12/1978	\$ 3.300	21	Pago aplicado al periodo declarado
2018128403	SURATEX LTDA	02/09/1993	31/12/1993	\$ 298.110	121	Pago aplicado al periodo declarado
2018128403	SURATEX LTDA	01/01/1994	31/12/1994	\$ 298.110	365	Pago aplicado al periodo declarado
2018201590	COLTEJER	26/09/1988	31/12/1989	\$ 165.180	462	Pago aplicado al periodo declarado
2018201590	COLTEJER	01/01/1990	30/09/1990	\$ 215.780	273	Pago aplicado al periodo declarado
2018201590	COLTEJER	01/10/1990	31/03/1991	\$ 254.730	182	Pago aplicado al periodo declarado
2018201590	COLTEJER	01/04/1991	30/09/1991	\$ 298.110	183	Pago aplicado al periodo declarado
2018201590	COLTEJER	01/10/1991	30/09/1992	\$ 488.370	366	Pago aplicado al periodo declarado
2018201590	COLTEJER	01/10/1992	18/11/1993	\$ 665.070	412	Pago aplicado al periodo declarado
2018300215	CLUB DE EJECUTIVOS MEDELLIN	05/03/1981	30/09/1981	\$ 21.420	118	Pago aplicado al periodo declarado
2018300215	CLUB DE EJECUTIVOS MEDELLIN	01/07/1981	30/09/1981	\$ 21.420	92	Pago aplicado al periodo declarado
2018300215	CLUB DE EJECUTIVOS MEDELLIN	01/10/1981	30/09/1982	\$ 25.530	365	Pago aplicado al periodo declarado
2018300215	CLUB DE EJECUTIVOS MEDELLIN	01/10/1982	30/09/1983	\$ 39.310	365	Pago aplicado al periodo declarado
2018300215	CLUB DE EJECUTIVOS MEDELLIN	01/10/1983	31/10/1984	\$ 41.040	397	Pago aplicado al periodo declarado



13

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2019**  
**ACTUALIZADO A: 13 diciembre 2019**

C 71576207 JESUS MARIA VELASQUEZ GUZMAN

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep.	[33] Observación
2018300215	CLUB DE EJECUTIVOS MEDELLIN	01/11/1984	31/10/1985	\$ 47.370	365	Pago aplicado al periodo declarado
2018300215	CLUB DE EJECUTIVOS MEDELLIN	01/11/1985	31/10/1986	\$ 61.950	365	Pago aplicado al periodo declarado
2018300215	CLUB DE EJECUTIVOS MEDELLIN	01/11/1986	31/10/1987	\$ 89.070	365	Pago aplicado al periodo declarado
2018300215	CLUB DE EJECUTIVOS MEDELLIN	01/11/1987	27/09/1988	\$ 111.000	332	Pago aplicado al periodo declarado

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995**

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Moré Sin Intereses?	[43] Nov	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
800204611	SURATEX LTDA	SI	199501	24/02/1995	11132301003374	\$ 420.000	\$ 52.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199502	07/03/1995	50060101002155	\$ 420.000	\$ 52.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199503	03/04/1995	23042001000001	\$ 420.000	\$ 52.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199504	02/05/1995	23042001000122	\$ 420.000	\$ 52.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199505	01/06/1995	23042001000298	\$ 420.000	\$ 52.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199506	04/07/1995	23042001000512	\$ 420.000	\$ 52.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199507	02/08/1995	23042001000790	\$ 420.000	\$ 56.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199508	04/09/1995	23042001001093	\$ 420.000	\$ 56.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199509	02/10/1995	23042001001414	\$ 420.000	\$ 52.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199510	03/11/1995	23042001001742	\$ 800.000	\$ 94.592	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199511	04/12/1995	23042001002033	\$ 800.000	\$ 94.236	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199512	22/12/1995	23042001002329	\$ 800.000	\$ 120.081	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199601	01/02/1996	23042001002663	\$ 960.000	\$ 122.868	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199602	01/03/1996	23042001002980	\$ 960.000	\$ 121.402	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES L	SI	199603	02/04/1996	23042001003320	\$ 960.000	\$ 123.445	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199604	02/05/1996	23042001003855	\$ 960.000	\$ 123.101	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199605	05/06/1996	23042001004084	\$ 960.000	\$ 122.852	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199606			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES L	SI	199607	05/08/1996	23042001004831	\$ 960.000	\$ 122.169	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199608	05/09/1996	23042001005316	\$ 960.000	\$ 124.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199609	08/10/1996	23042001005797	\$ 960.000	\$ 125.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199610	07/11/1996	23042001006222	\$ 960.000	\$ 129.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199611	09/12/1996	23042001006740	\$ 960.000	\$ 129.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199612	08/01/1997	23042001007039	\$ 960.000	\$ 129.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199701	07/02/1997	23042001007486	\$ 960.000	\$ 129.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199702	04/03/1997	23042001007743	\$ 960.000	\$ 129.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199703	07/04/1997	23042001008295	\$ 960.000	\$ 129.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199704	07/05/1997	23042001008728	\$ 960.000	\$ 129.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199705	05/06/1997	23042001009184	\$ 960.000	\$ 129.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199706	04/07/1997	23042001009684	\$ 960.000	\$ 129.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199707	06/08/1997	23042001010154	\$ 960.000	\$ 129.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199708	05/09/1997	23042001010648	\$ 960.000	\$ 129.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199709	07/10/1997	23042001011188	\$ 1.300.000	\$ 175.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204611	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199710	07/11/1997	23042001011725	\$ 1.300.000	\$ 175.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado



**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2019**  
**ACTUALIZADO A: 13 diciembre 2019**

**C 71576207 JESUS MARIA VELASQUEZ GUZMAN**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
800204811	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199711	05/12/1997	23042001012281	\$ 1.300.000	\$ 175.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204811	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199712	30/12/1997	23042001012731	\$ 1.300.000	\$ 175.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204811	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199801	09/02/1998	23042001013552	\$ 1.388.800	\$ 188.838	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204811	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199802	09/03/1998	23042001014218	\$ 1.547.000	\$ 208.845	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204811	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199803	03/04/1998	23042001014735	\$ 1.547.000	\$ 208.845	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204811	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199804	06/05/1998	23042001015734	\$ 1.547.000	\$ 208.845	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204811	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199805	09/06/1998	23042001016502	\$ 1.547.000	\$ 208.851	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204811	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199806	08/07/1998	23042001016893	\$ 1.547.000	\$ 208.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204811	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199807	06/08/1998	23042001017704	\$ 1.547.000	\$ 208.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204811	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199808	07/09/1998	23042001018626	\$ 1.547.000	\$ 208.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204811	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199809	06/10/1998	23042001019728	\$ 1.547.000	\$ 208.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204811	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199810	06/11/1998	23042001020414	\$ 1.547.000	\$ 208.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204811	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199811	09/12/1998	23042001021501	\$ 1.547.000	\$ 208.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204811	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199812	05/01/1999	23042001022187	\$ 1.547.000	\$ 208.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204811	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199901	05/02/1999	23042001023117	\$ 1.547.000	\$ 208.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204811	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199902	09/03/1999	23042001024108	\$ 1.547.000	\$ 202.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204811	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199903	08/04/1999	23042001024805	\$ 1.547.000	\$ 209.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204811	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199904	07/05/1999	23042001025543	\$ 1.547.000	\$ 208.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204811	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199905	08/06/1999	23042001026241	\$ 1.547.000	\$ 208.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204811	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199906	09/07/1999	23042001027093	\$ 1.547.000	\$ 208.485	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204811	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199907	10/08/1999	23042001027883	\$ 1.547.000	\$ 208.685	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204811	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199908	09/09/1999	23040501051251	\$ 1.547.000	\$ 208.485	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204811	SURAMERICANA DE TEXTILES LTDA	SI	199909	08/10/1999	23042001028388	\$ 1.547.000	\$ 208.488	-\$ 349		30	5	Pago aplicado al periodo declarado
800204811	SURATEX	SI	199910	08/11/1999	23042001030018	\$ 1.547.000	\$ 208.321	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204811	SURATEX LTDA	SI	199911	10/12/1999	23042001030982	\$ 1.547.000	\$ 213.138	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800204811	SURATEX LTDA	SI	199912	04/01/2000	23042001031272	\$ 1.547.000	\$ 208.845	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
71578207	JESUS MARIA VELASQUEZ	SI	200006	29/06/2000	23042001035874	\$ 70.000	\$ 9.377	-\$ 123		7	7	Pago como Trabajador Independiente
71578207	JESUS MARIA VELASQUEZ GUZMAN	SI	201106	02/06/2011	89P20016125035	\$ 2.000.000	\$ 320.208	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
71578207	JESUS MARIA VELASQUEZ GUZMAN	SI	201107	12/07/2011	89P20017115441	\$ 1.920.000	\$ 309.490	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
71578207	JESUS MARIA VELASQUEZ GUZMAN	SI	201108	08/09/2011	89P2B018447580	\$ 1.920.000	\$ 307.200	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
71578207	JESUS MARIA VELASQUEZ GUZMAN	SI	201109	08/09/2011	89P2B018435137	\$ 1.920.000	\$ 308.656	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
71578207	JESUS MARIA VELASQUEZ GUZMAN	SI	201110	12/10/2011	89P20018349130	\$ 1.920.000	\$ 307.200	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
71578207	JESUS MARIA VELASQUEZ GUZMAN	SI	201111	11/11/2011	89P20018699020	\$ 1.920.000	\$ 307.243	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
71578207	JESUS MARIA VELASQUEZ GUZMAN	SI	201112	06/12/2011	89P20018817881	\$ 1.920.000	\$ 308.300	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
71578207	JESUS MARIA VELASQUEZ GUZMAN	SI	201201	12/01/2012	89P20020012851	\$ 1.920.000	\$ 307.182	\$ 0	R	30	30	Pago como Trabajador Independiente
800211348	ASOCIACION DE COMERCIANTES DE GUAYAQUIL	SI	201202	09/03/2012	89P28900928200	\$ 1.067.000	\$ 170.678	-\$ 42		16	16	Pago aplicado al periodo declarado
800211348	ASOCIACION DE COMERCIANTES DE GUAYAQUIL	SI	201203	10/04/2012	89P2A800928200	\$ 2.000.000	\$ 320.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800211348	ASOCIACION DE COMERCIANTES DE GUAYAQUIL	SI	201204	07/05/2012	89P28900928200	\$ 2.000.000	\$ 320.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800211348	ASOCIACION DE COMERCIANTES DE GUAYAQUIL	SI	201205	13/06/2012	89P2C800928200	\$ 2.000.000	\$ 319.722	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800211348	ASOCIACION DE COMERCIANTES DE GUAYAQUIL	SI	201206	09/07/2012	89P2D800928200	\$ 2.000.000	\$ 320.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800211348	ASOCIACION DE COMERCIANTES DE GUAYAQUIL	SI	201207	08/08/2012	89P2E800928200	\$ 2.000.000	\$ 320.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800211348	ASOCIACION DE COMERCIANTES DE GUAYAQUIL	SI	201208	10/09/2012	89P2F800928200	\$ 2.000.000	\$ 320.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800211348	ASOCIACION DE COMERCIANTES DE GUAYAQUIL	SI	201209	08/10/2012	89P2A928783680	\$ 2.000.000	\$ 320.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800211348	ASOCIACION DE COMERCIANTES DE GUAYAQUIL	SI	201210	09/11/2012	89P28930056090	\$ 2.000.000	\$ 320.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado



14

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2019**  
**ACTUALIZADO A: 13 diciembre 2019**

C 71576207 JESUS MARIA VELASQUEZ GUZMAN

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Dias Rep	[45] Dias Cot	[46] Observación
800211346	ASOCIACION DE COMERCIANTES DE GUAYAQUIL	SI	201211	27/12/2012	89C20001712173	\$ 2.000.000	\$ 324.057	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800211346	ASOCIACION DE COMERCIANTES DE GUAYAQUIL	SI	201212	14/01/2013	89C20002078326	\$ 2.000.000	\$ 321.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800211346	ASOCIACION DE COMERCIANTES DE GUAYAQUIL	SI	201301	06/02/2013	89C20002468404	\$ 2.000.000	\$ 320.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800211346	ASOCIACION DE COMERCIANTES DE GUAYAQUIL	SI	201302	15/03/2013	89C20003265577	\$ 2.000.000	\$ 321.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800211346	ASOCIACION DE COMERCIANTES DE GUAYAQUIL	SI	201303	16/04/2013	89C20003828969	\$ 2.000.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
800211346	ASOCIACION DE COMERCIANTES DE GUAYAQUIL	SI	201304	03/05/2013	89C20004020939	\$ 1.267.000	\$ 0	\$ 0	R	0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
900051782	ADMINISTRADORA HOTELERA MEDELLIN SA	SI	201407	19/08/2014	89C20013530478	\$ 67.000	\$ 10.700	\$ 0		2	2	Pago aplicado al periodo declarado
900051782	ADMINISTRADORA HOTELERA MEDELLIN SA	SI	201408	11/09/2014	89C20014091933	\$ 587.000	\$ 90.697	\$ 0	R	17	17	Pago aplicado al periodo declarado
900559535	INVERSIONES LAEL AA SAS	SI	201409	08/10/2014	89C20014824444	\$ 867.000	\$ 138.614	\$ 0	R	20	20	Pago aplicado al periodo declarado
900559535	INVERSIONES LAEL AA SAS	SI	201411	15/12/2014	89C20016165384	\$ 21.000	\$ 3.425	\$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
71576207	VELASQUEZ GUZMAN JESUS MARIA	SI	201701	24/01/2017	89C20034500417	\$ 2.000.000	\$ 326.400	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
71576207	VELASQUEZ GUZMAN JESUS MARIA	SI	201702	02/02/2017	89C20034648443	\$ 2.000.000	\$ 320.300	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
71576207	VELASQUEZ GUZMAN JESUS MARIA	SI	201703	02/03/2017	89C20035400928	\$ 2.000.000	\$ 320.300	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
71576207	VELASQUEZ GUZMAN JESUS MARIA	SI	201704	31/03/2017	89C20036133096	\$ 2.000.000	\$ 320.000	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
71576207	VELASQUEZ GUZMAN JESUS MARIA	SI	201705	03/05/2017	89C20037031057	\$ 2.000.000	\$ 320.000	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
71576207	VELASQUEZ GUZMAN JESUS MARIA	SI	201706	01/06/2017	89C20037768216	\$ 2.000.000	\$ 320.000	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
71576207	VELASQUEZ GUZMAN JESUS MARIA	SI	201707	04/07/2017	89C20038620116	\$ 2.000.000	\$ 320.000	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
71576207	VELASQUEZ GUZMAN JESUS MARIA	SI	201708	31/07/2017	89C20039369153	\$ 2.000.000	\$ 320.000	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
71576207	VELASQUEZ GUZMAN JESUS MARIA	SI	201709	01/09/2017	89C20040221882	\$ 2.000.000	\$ 320.000	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
71576207	VELASQUEZ GUZMAN JESUS MARIA	SI	201710	03/10/2017	89C20041121909	\$ 2.000.000	\$ 320.000	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
71576207	VELASQUEZ GUZMAN JESUS MARIA	SI	201711	02/11/2017	89C20041998051	\$ 2.000.000	\$ 320.000	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
71576207	VELASQUEZ GUZMAN JESUS MARIA	SI	201712	05/12/2017	89C20042871118	\$ 2.000.000	\$ 320.300	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
71576207	VELASQUEZ GUZMAN JESUS MARIA	SI	201801	09/01/2018	89C20043945986	\$ 2.000.000	\$ 321.600	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
71576207	VELASQUEZ GUZMAN JESUS MARIA	SI	201802	01/02/2018	89C20044494589	\$ 2.000.000	\$ 320.000	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
71576207	VELASQUEZ GUZMAN JESUS MARIA	SI	201803	02/03/2018	89C20045409738	\$ 2.000.000	\$ 320.000	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
71576207	VELASQUEZ GUZMAN JESUS MARIA	SI	201804	03/04/2018	89C20046325685	\$ 2.000.000	\$ 320.000	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
71576207	VELASQUEZ GUZMAN JESUS MARIA	SI	201805	03/05/2018	89C20047215674	\$ 2.000.000	\$ 320.000	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
71576207	VELASQUEZ GUZMAN JESUS MARIA	SI	201806	08/06/2018	89C20048188724	\$ 2.000.000	\$ 320.300	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
71576207	VELASQUEZ GUZMAN JESUS MARIA	SI	201807	04/07/2018	89C20048973337	\$ 2.000.000	\$ 320.000	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
71576207	VELASQUEZ GUZMAN JESUS MARIA	SI	201808	06/08/2018	89C20049992832	\$ 2.000.000	\$ 321.000	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
71576207	VELASQUEZ GUZMAN JESUS MARIA	SI	201809	03/09/2018	89C20050588987	\$ 2.000.000	\$ 320.000	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
71576207	VELASQUEZ GUZMAN JESUS MARIA	SI	201810	02/10/2018	89C20051492653	\$ 2.000.000	\$ 320.000	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
71576207	VELASQUEZ GUZMAN JESUS MARIA	SI	201811	08/11/2018	89C20052564779	\$ 2.000.000	\$ 320.000	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
71576207	VELASQUEZ GUZMAN JESUS MARIA	SI	201812	13/09/2019	89C20067784232	\$ 2.000.001	\$ 379.900	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
71576207	VELASQUEZ GUZMAN JESUS MARIA	SI	201901	13/09/2019	89C20067784231	\$ 2.000.001	\$ 372.400	\$ 0	R	30	30	Pago como Trabajador Independiente
890900286	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	SI	201902	19/03/2019	02C20056888832	\$ 2.323.166	\$ 371.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890900286	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	SI	201903	12/04/2019	23C20058389484	\$ 2.489.106	\$ 398.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890900286	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	SI	201904	15/05/2019	23C20060224595	\$ 2.489.106	\$ 398.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890900286	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	SI	201905	13/06/2019	23C20061996122	\$ 2.489.106	\$ 398.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890900286	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	SI	201906	17/07/2019	23C20064126708	\$ 2.489.106	\$ 398.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890900286	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	SI	201907	22/08/2019	23C20066213310	\$ 2.489.106	\$ 398.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890900286	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	SI	201908	18/09/2019	23C20068001666	\$ 2.533.012	\$ 405.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890900286	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	SI	201909	21/10/2019	23C20069945850	\$ 864.742	\$ 138.400	\$ 0	R	4	4	Pago aplicado al periodo declarado



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7  
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES  
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2019  
ACTUALIZADO A: 13 diciembre 2019

C 71576207 JESUS MARIA VELASQUEZ GUZMAN

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO  
COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagado	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 71576207 JESUS MARIA VELASQUEZ GUZMAN

### LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

**Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador:** este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

**Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones:** este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

**Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94:** este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

**Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7  
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES  
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2019  
ACTUALIZADO A: 13 diciembre 2019

C 71576207 JESUS MARIA VELASQUEZ GUZMAN

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
  30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
  31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
  32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
  33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.
- Detalle de pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.
34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
  35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
  36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
  37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
  38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
  39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
  40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
  41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
  42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
  43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
  44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
  45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
  46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones:** este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

**Defensoría del Consumidor Financiero**

Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: [defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com](mailto:defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com)

**Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.**

7  
16



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

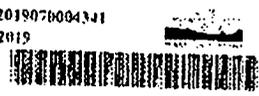
DECR:

Radicado: D 201907004341

Fecha: 25/07/2019

Tipo: DECRETO

Orden:



"Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional"

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**  
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, establecen que los empleos de Carrera Administrativa en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Número 429 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos los empleos de la Gobernación de Antioquia en vacancia definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000996 del 23 de mayo de 2018.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución número 20192110076205 publicada el 25 de junio de 2019, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer empleos de carrera de la Gobernación de Antioquia.

Que mediante la citada Resolución se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo señalado con el número OPEC 35569, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05, asignado al Grupo de Trabajo Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, quien figura en el segundo lugar la señora Diana Marcela Ceballos Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 43168795.

Que en la actualidad, el citado empleo se encuentra provisto mediante nombramiento en provisionalidad con el señor Jesus María Velasquez Guzman, identificado con cédula de ciudadanía 71576207.

Que el periodo de prueba tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la posesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto.

MLONDONOTO



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar en Período de Prueba a la señora **DIANA MARCELA CEBALLOS OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía 43168795, en la plaza de empleo **Auxiliar Administrativo**, Código **407**, Grado **05**, NUC **2000000579**, ID Planta **0019800821**, asignado al Grupo de Trabajo Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La señora Diana Marcela Ceballos Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 43168795, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, tendrá 10 días para manifestar si acepta y 10 días para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación del nombramiento.

**ARTÍCULO TERCERO.** El período de prueba a que se refiere el artículo primero tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015, al final de los cuales le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria su nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

**ARTÍCULO CUARTO.** Como consecuencia del nombramiento en período de prueba establecido en el artículo primero del presente decreto, el señor **Jesus Maria Velásquez Guzman**, identificado con cédula de ciudadanía **71576207**, quien ocupa en provisionalidad la plaza de empleo **Auxiliar Administrativo**, Código **407**, Grado **05**, NUC **2000000579**, ID Planta **0019800821**, asignado al Grupo de Trabajo Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central, quedará retirado automáticamente del servicio, el día antes que la señora Diana Marcela Ceballos Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 43168795, tome posesión del empleo para el cual fue nombrada.

**ARTÍCULO QUINTO.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y no admite ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luis Pérez Gutiérrez*

LUIS PÉREZ GUTIÉRREZ  
GOBERNADOR DE ANTIOQUIA

Emitido: Olga Lucia Sánchez Gil de Perdomo-Jarama Escribana Directora de Rentas	Aprobado: RICARDO PATRICK VALLACOS Secretario de Hacienda	Emitido: MARCELA CEBALLOS OSORIO Secretaria de Hacienda
--	---	---

Los arriba firmados declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, asumimos responsabilidad de su contenido y su forma.





RECEIVED  
USCIS

REQUEST FOR APPLICANT TO APPEAR FOR INITIAL INTERVIEW		NOTICE DATE January 31, 2008
CASE TYPE FORM I-485, APPLICATION TO REGISTER PERMANENT RESIDENCE OR ADJUST STATUS		AS A 079 057 667
APPLICATION NUMBER SRC0723753317	RECEIVED DATE July 26, 2007	PRIORITY DATE July 26, 2007
JESUS NMN VELASQUEZ 118 REGENT PL WOODSTOCK GA 30188		PAGE 1 of 1

USCIS  
ATLANTA, GA



You are hereby notified to appear for the interview appointment, as scheduled below, for the completion of your Application to Register Permanent Residence or Adjust Status (Form I-485) and any supporting applications or petitions. Failure to appear for this interview and/or failure to bring the below listed items will result in the denial of your application. (8 CFR 103.2(b)(13))

**Who should come with you?**

- If your eligibility is based on your marriage, your husband or wife must come with you to the interview.
- If you do not speak English fluently, you should bring an interpreter.
- Your attorney or authorized representative may come with you to the interview.
- If your eligibility is based on a parent/child relationship and the child is a minor, the petitioning parent and the child must appear for the interview.

**\*NOTE:** Every adult (over 18 years of age) who comes to the interview must bring Government-issued photo identification, such as a driver's license or ID card, in order to enter the building and to verify his/her identity at the time of the interview. You do not need to bring your children unless otherwise instructed. Please be on time, but do not arrive more than 45 minutes early. We may record or videotape your interview.

**YOU MUST BRING THE FOLLOWING ITEMS WITH YOU:** (Please use as a checklist to prepare for your interview)

- This Interview Notice and your Government issued photo identification.
- A completed medical examination (Form I-693) and vaccination supplement in a sealed envelope (unless already submitted).
- A completed Affidavit(s) of Support (Form I-864) with all required evidence, including the following, for each of your sponsors (unless already submitted):
  - Federal Income Tax returns and W-2's, or certified IRS printouts, for the past 3 years;
  - Letters from each current employer, verifying current rate of pay and average weekly hours, and pay stubs for the past 2 months;
  - Evidence of your sponsor's and/or co-sponsor's United States Citizenship or Lawful Permanent Resident status.
- All documentation establishing your eligibility for Lawful Permanent Resident status.
- Any immigration-related documentation ever issued to you, including any Employment Authorization Document (EAD) and any Authorization for Advance Parole (Form I-512).
- All travel documents used to enter the United States, including Passports, Advance Parole documents (I-512) and I-94s (Arrival/Departure Document).
- Your Birth Certificate.
- Your petitioner's Birth Certificate and your petitioner's evidence of United States Citizenship or Lawful Permanent Resident Status.
- If you have children, bring a Birth Certificate for each of your children.
- If your eligibility is based on your marriage, in addition to your spouse coming to the interview with you, bring:
  - A certified copy of your Marriage Document issued by the appropriate civil authority.
  - Your spouse's Birth Certificate and your spouse's evidence of United States Citizenship or Lawful Permanent Resident status;
  - If either you or your spouse were ever married before, all divorce decrees/death certificates for each prior marriage/former spouse;
  - Birth Certificates for all children of this marriage, and custody papers for your children and for your spouse's children not living with you;
- Supporting evidence of your relationship, such as copies of any documentation regarding joint assets or liabilities you and your spouse may have together. This may include: tax returns, bank statements, insurance documents (car, life, health), property documents (car, house, etc.), rental agreements, utility bills, credit cards, contracts, leases, photos, correspondence and/or any other documents you feel may substantiate your relationship.
- Original and copy of each supporting document that you submitted with your application. Otherwise, we may keep your originals for our records.
- If you have ever been arrested, bring the related Police Report and the original or certified Final Court Disposition for each arrest, even if the charges have been dismissed or expunged. If no court record is available, bring a letter from the court with jurisdiction indicating this.
- A certified English translation for each foreign language document. The translator must certify that s/he is fluent in both languages, and that the translation in its entirety is complete and accurate.

**YOU MUST APPEAR FOR THIS INTERVIEW.** If an emergency, such as your own illness or a close relative's hospitalization, prevents you from appearing, call the U.S. Citizenship and Immigration Services (USCIS) National Customer Service Center at 1-800-375-5283 as soon as possible. Please be advised that rescheduling will delay processing of application/petition, and may require some steps to be repeated. It may also affect your eligibility for other Immigration benefits while this application is pending.

If you have questions, please call the USCIS National Customer Service Center at 1-800-375-5283 (hearing impaired TDD service is 1-800-767-1833).

PLEASE COME TO: U.S. Citizenship and Immigration Services  
2150 PARKLAKE DRIVE N.E.  
3RD FLOOR ROOM 359  
ATLANTA GA 30345

ON: Tuesday, March 18, 2008  
AT: 08:30 AM

- Please save this notice for your records. Please enclose a copy if you have to write us or a U. S. Consulate about this case, or if you file another application based on this decision.
- You will be notified separately about any other applications or petitions you have filed.

---

### *Additional Information*

#### **GENERAL.**

The filing of an application or petition does not in itself allow a person to enter the United States and does not confer any other right or benefit.

#### **INQUIRIES.**

You should contact the office listed on the reverse side of this notice if you have questions about the notice, or questions about the status of your application or petition. *We recommend you call.* However, if you write us, please enclose a copy of this notice with your letter.

#### **APPROVAL OF NONIMMIGRANT PETITION.**

Approval of a nonimmigrant petition means that the person for whom it was filed has been found eligible for the requested classification. If this notice indicated we are notifying a U.S. Consulate about the approval for the purpose of visa issuance, and you or the person you filed for have questions about visa issuance, please contact the appropriate U.S. Consulate directly.

#### **APPROVAL OF AN IMMIGRANT PETITION.**

Approval of an immigrant petition does not convey any right or status. The approved petition simply establishes a basis upon which the person you filed for can apply for an immigrant or fiance(e) visa or for adjustment of status.

A person is not guaranteed issuance of a visa or a grant of adjustment simply because this petition is approved. Those processes look at additional criteria.

If this notice indicates we have approved the immigrant petition you filed, and have forwarded it to the Department of State Immigrant Visa Processing Center, that office will contact the person you filed the petition for directly with information about visa issuance.

In addition to the information on the reverse of this notice, the instructions for the petition you filed provide additional information about processing after approval of the petition.

For more information about whether a person who is already in the U.S. can apply for adjustment of status, please see Form I-485, *Application to Register Permanent Residence or Adjust Status.*

Inicio (Default.aspx) Reporte Detallado Reportes Agrupados

Seguridad

Exportar a PDF

1 of 1 Find | Next

SISPRO Sistema Integral de Información de la Protección Social RUAF Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA
Numero de Identificación: CC 71516207
Primer Nombre: JESUS
Segundo Nombre: MARIA
Primer Apellido: VELASQUEZ
Segundo Apellido: GUZMAN
Fecha de Corte: 2019-12-20

AFILIACIÓN A SALUD
Administradora: Regimen
Fecha de Afiliación: 30/09/2010
Estado de Afiliación: Activo
Tipo de Afiliado: BENEFICIARIO
Departamento -> Municipio: MEDELLIN
Fecha de Corte: 2019-12-20

AFILIACIÓN A PENSIONES
Regimen: Administradora
Fecha de Afiliación: 1977-11-15
Estado de Afiliación: Activo cotizante
Fecha de Corte: 2019-12-20

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES
No se han reportado afiliaciones para esta persona
Fecha de Corte: 2019-12-20

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR
No se han reportado afiliaciones para esta persona
Fecha de Corte: 2019-12-20

AFILIACIÓN A CESANTIAS
No se han reportado afiliaciones para esta persona
Fecha de Corte: 2019-11-30

PENSIONADOS
No se han reportado pensiones para esta persona
Fecha de Corte: 2019-12-20

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL
No se han reportado afiliaciones para esta persona
Fecha de Corte: 2019-11-30

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUE DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76, Ciudadela, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 12/21/2019 11:09:56 AM

Pag. 1

Computador: (57-1) 330 5000 - Central de fax: (57-1) 330 5050
Punto de atención presencial: Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá - Cód. postal 110311
Línea de atención de desastres: (57-1) 330 5071 - 24 horas
Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minisalud.gov.co
(mailto: notificacionesjudiciales@minisalud.gov.co)
Términos y Condiciones de uso
(//Documents/Files/.../terminos%20de%20uso%20de%20la%20consulta%20web%20de%20Octubre%202012%20.pdf.aspx)
Última Actualización: martes, 24 de diciembre de 2019

Atención telefónica a través del Centro de Contacto:
En Bogotá: (57-1) 589 3750 Resto del país: 018000960020
Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.
Versión 2.4
(http://minisalud.gov.co/.../Consulta%20de%20Persona)
en



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal  
Con Funciones de Conocimiento  
Medellin, 24 de diciembre de 2019

ASUNTO:	ACCIÓN CONSTITUCIONAL -TUTELA-
REFERENCIA:	AUTO ADMISORIO
RADICADO:	05-001-40 09-033-2019-00369-00
ACCIONANTE:	JESUS MARIA VELASQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207)
ACCIONADO:	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
VINCULADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Toda vez que la presente acción reúne las exigencias del artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela impetrada por JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207), en contra del GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: En atención al libelo introductorio, se hace necesario vincular a la presente acción constitucional COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quienes deberán pronunciarse frente a los hechos de la presente acción, se deberán acreditar sus dichos con la documentación correspondiente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y eficaz al Representante Legal de las entidades accionadas y vinculadas, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, se pronuncien sobre los hechos expuestos por el accionante y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. Arts. 13, 16 y 19 del D. 2591/91 y 5° del D. 306/92.

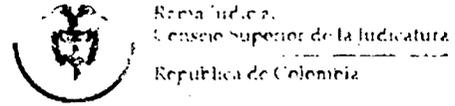
CUARTO: Téngase como prueba en su momento, el valor legal de los documentos aportados por el gestor del amparo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JUSTINIÁN HERNÁN SIERRA TURISO  
JUEZ

**Juzgado 33 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin**

De: Juzgado 33 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin  
 Enviado el: martes, 24 de diciembre de 2019 11:38  
 Para: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;  
 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co  
 Asunto: NOTIFICA ADMISIÓN DE TUTELA RADICADO 2019-00369  
 Datos adjuntos: 2019-12-24 (1).pdf



Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal  
 Con Funciones de Conocimiento  
 Medellín, 24 de diciembre de 2019  
 -URGENTE-

Oficio 3119

Señor (a) (es)

LUIS EMILIO PÉREZ GUTIERREZ (CC.70.031.781) Gobernador de Antioquia notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co TEL.: 383 98 02 Medellín	LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ (CC.65.695.585) Comisionada - Presidente COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7 Teléfono: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713 notificacionesjudiciales@cncs.gov.co Bogotá D.C.
JUAN MIGUEL VILLA LORA (CC.12.435.765) PRESIDENTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Teléfono: (57+1) 489 09 09 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Bogotá	

ASUNTO: NOTIFICA ADMISIÓN DE TUTELA RADICADO 2019-00369

Me permito comunicar que dentro de la acción de tutela del radicado de la referencia mediante auto de la fecha se dispuso:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela impetrada por JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207), en contra del GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. SEGUNDO: En atención al libelo introductorio, se hace necesario vincular a la presente acción constitucional COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quienes deberán pronunciarse frente a los hechos de la presente acción. Se deberán acreditar sus dichos con la documentación correspondiente. TERCERO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y eficaz al Representante Legal de las entidades accionadas y vinculadas, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, se pronuncien sobre los hechos expuestos por el accionante y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. Arts. 13, 16 y 19 del D. 2591/91 y 5° del D. 306/92. CUARTO: Téngase como prueba en su momento, el valor legal de los documentos aportados por el gestor del amparo. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. JUSTINIANO HERNÁN SIERRA TURISO. JUEZ.

Anexo el libelo introductor.

Sírvase confirmar el recibo de esta comunicación.

Cordialmente,



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Camilo Andrés Arango Zapata  
 Sustanciado  
 Juzgado 33 Penal Municipal  
 Con Funciones de Conocimiento  
 Centro Administrativo Alajuela Ed. José Félix de Restrepo  
 Carrera 52 No. 42-73 Oficina 1906 Medellín, Tel.: 3510762  
 notificacionesjudiciales@ramajudicial.gov.co

**Juzgado 33 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin**

---

**De:** postmaster@antioquia.gov.co  
**Para:** PAULA CRISTINA TABARES PALACIO  
**Enviado el:** martes, 24 de diciembre de 2019 11:38  
**Asunto:** Entregado: NOTIFICA ADMISIÓN DE TUTELA RADICADO 2019-00369

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

PAULA CRISTINA TABARES PALACIO (notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)

Asunto: NOTIFICA ADMISIÓN DE TUTELA RADICADO 2019-00369



NOTIFICA  
ADMISIÓN DE T...

2

**Juzgado 33 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin**

---

**De:** Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cns.gov.co>  
**Para:** Juzgado 33 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin  
**Enviado el:** martes, 24 de diciembre de 2019 11:39  
**Asunto:** Leído: NOTIFICA ADMISIÓN DE TUTELA RADICADO 2019-00369

El mensaje

**Para:**  
**Asunto:** NOTIFICA ADMISIÓN DE TUTELA RADICADO 2019-00369  
**Enviados:** martes, 24 de diciembre de 2019 16:40:09 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik  
fue leído el martes, 24 de diciembre de 2019 16:39:25 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

**Juzgado 33 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co  
**Enviado el:** martes, 24 de diciembre de 2019 11:38  
**Asunto:** Retransmitido: NOTIFICA ADMISIÓN DE TUTELA RADICADO 2019-00369

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: NOTIFICA ADMISIÓN DE TUTELA RADICADO 2019-00369



NOTIFICA  
ADMISIÓN DE T .

22

**Juzgado 33 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin**

**De:** Juzgado 33 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin  
**Enviado el:** jueves, 26 de diciembre de 2019 13:51  
**Para:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co  
**Asunto:** RE: contestacion admisorio de tutela

Confirmando recibo de su correo para efectos de términos, sin embargo, es de advertir que este despacho no cuenta con disponibilidad de papel suficiente ni de tinta de impresora para imprimir su memorial, por lo que se les requiere a radicar el escrito en medio físico en la oficina judicial ubicada en el segundo piso del edificio José Félix de Restrepo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

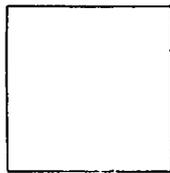
Camilo Andrés Arango Zapata  
Fustanciado  
Juzgado 33 Penal Municipal  
con Funciones de Conocimiento  
Centro Adm. La Alpujarra Ed. José Félix de Restrepo  
Avenida 32 No. 42-73 Oficina 1906 Medellín, tel.: 4810762  
mpal33med@ceadecj.ramajudicial.gov.co

**De:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (mailto: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**Enviado el:** jueves, 26 de diciembre de 2019 9:58  
**Para:** Juzgado 33 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin  
<mpal33med@ceadecj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** contestacion admisorio de tutela

Buen día

Señores: JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN  
Dirección:  
Email: mpal33med@ceadecj.ramajudicial.gov.co  
Departamento: MEDELLÍN - ANTIOQUIA  
Radicación: C/ 501400903320190036900  
Afiliación: PATRICIA MARIA VELASQUEZ GUZMAN  
Cédula: 71576207  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordial saludo:



**Gerencia de Defensa Judicial**  
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones



REPUBLICA DE COLOMBIA



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20191000001665 DEL 21-01-2019

Página 1 de 2

"Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un funcionario del nivel asesor"

EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de sus facultades que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1996 y el Acuerdo No. 20181000000016 del 10-01-2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC - 20176000039865 de 15 de junio de 2017 adoptó el manual de funciones de la Entidad aplicable a los funcionarios servidores públicos a su servicio.

Que de acuerdo con el manual, se asigna al cargo de Asesor, Código 1020, Grado 15, de la planta de personal de la entidad, entre otras las siguientes funciones: "( ) 3) Atender los procesos judiciales y extrajudiciales que le sean asignados, en los que sea parte la Comisión, ( ) 7) Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover mediante poder o delegación que le otorgue el Presidente de la comisión y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos. (..)"

Que mediante Resolución No. 2019600001335 de 17 de enero 2019, se nombró al doctor Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.996 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 154.743 del Consejo Superior de la Judicatura, como Asesor (Jurídico), Código 1020, Grado 15, de la Planta Global de empleos de la CNSC

Que la presente delegación se fundamenta en la necesidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil de atender los diferentes procesos que actualmente se tramitan en los estrados judiciales, tales como acciones constitucionales, demandas contencioso administrativas y demás actividades que requiera la atención continua y permanente de los procesos, por intermedio de un profesional delegado y un grupo de abogados para contestación o formulación y demás actividades requeridas hasta su culminación, previo otorgamiento de poder especial, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, según el caso

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el doctor Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.996 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 154.743 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña cargo de Asesor (Jurídico) Código 1020 Grado 15 de la planta global de la Comisión, servidor que de conformidad con el manual de funciones le corresponde representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión en los procesos que se instauran en contra o que sean promovidos por ésta

20191000001665

Página 2 de 2

"Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un funcionario del nivel asesor"

ARTICULO SEGUNDO.- Delegar la facultad de conferir poderes especiales para representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el profesional del derecho doctor Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, quien tiene asignadas las funciones de Asesor (Jurídico), Código 1020, Grado 15, de la planta de personal de la entidad, con el fin de atender los procesos contencioso administrativos, civiles, penales, laborales, acciones populares, de cumplimiento y demás actuaciones judiciales en las cuales la CNSC deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para conciliar, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar aplazamiento de la audiencia y en general todas las contenidas en el artículo 77 del Código General de Proceso

ARTICULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución No. CNSC - 20181400034805 9 de abril de 2018, mediante la cual se delegó la competencia para ejercer la representación judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el doctor Víctor Hugo Gallego Cruz, en su condición de Asesor Jurídico de la CNSC.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ  
Pres-Jento

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20191400792591  
Fecha: 26-12-2019  
Página 1 de 2

Bogotá D.C.

Ref. 20196001217082

Señor(a) Juez(a)  
**JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**  
[pmjpal33med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pmjpal33med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Medellín - Antioquia

Referencia: Acción de tutela 2019-00369 - Informe y oposición  
Accionante: JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN  
Accionado: Gobernación de Antioquia

Su Señoría:

Byron Adolfo Valdívieso Valdívieso, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio obrando en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en mi condición de Asesor Jurídico conforme a la Resolución adjunta, a través del presente escrito, de manera respetuosa me permito oponerme en la solicitud de la acción de tutela de la referencia; con fundamento en las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal:

**1. Falta de legitimación en la causa por parte de la CNSC**

En virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006 de la Corte Constitucional, es el máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas específicos de carrera administrativa de origen legal, pero no co-administra relaciones laborales y situaciones administrativas particulares que presenten las entidades; por eso, la queja del accionante es competencia de la Gobernación de Antioquia.

De acuerdo con las normas que regulan el acceso a cargos públicos por mérito y el estándar de protección de la Corte Constitucional, el sólo hecho de que una persona se encuentre en una situación especial y/o particular no implica la reincorporación automática al cargo.

Por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-326 de 2014 concluyó que "(i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un momento de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente..." (Subrayado fuera del original), es decir, es la administración quien tiene la potestad

nominadora y por tanto la orden debe dirigirse a la entidad, pero no puede afectar el concurso de méritos.

Nótese que por eso el accionante dirige su reclamo constitucional contra el actuar de la Gobernación de Antioquia, frente al desarrollo de la Convocatoria No. 429 de 2015 - Antioquia.

Bajo estas consideraciones, y en cumplimiento del principio constitucional de mérito corresponde a la entidad, para el caso la Gobernación de Antioquia, adelantar las gestiones necesarias para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa para lo cual se adelanta la Convocatoria No. 429 de 2016 Antioquia.

Por lo anotado, se concluye que las pretensiones de la acción de tutela frente a esta Comisión no surten efecto alguno, dado que se ha cumplido a cabalidad las reglas del concurso hasta la firmeza de las listas de elegibles; lo concerniente a los procesos posteriores como, nombramientos en periodo de prueba, forman parte de las actuaciones debidas por las instituciones involucradas en el proceso.

En atención a los argumentos expuestos, la CNSC no ha vulnerado derecho alguno de la accionante y por ende, no procede condena alguna.

**2. Pruebas**

- Para acreditar la personería para intervenir en nombre de la CNSC: Resolución No. 001 del 21 de enero de 2019.

**3. Peticiones**

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

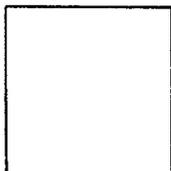
Su Señoría, con el comedimiento que me es usual.

Byron Adolfo Valdívieso Valdívieso  
C.C. 80.040.996  
T.P. 154.743

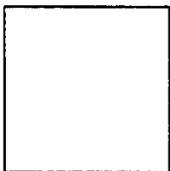
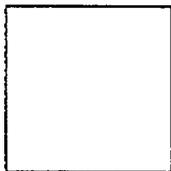
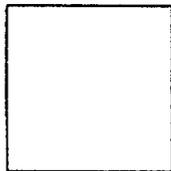
Proyecto DSiva  
Anexo 1 foto

OK

**INSTITUCIONAL QUE TIENE ESTE**  
**FIN, notificacionesjudiciales@cncs.gov.co**



**Jorge Andres Aguilera Morales**  
Técnico Administrativo  
[jaguilera@cncs.gov.co](mailto:jaguilera@cncs.gov.co)  
Carrera 16 No 96 - 64 Sede 96 Piso 7  
3259700 EXT: 1050  
Jurídica  
[www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co)



**Aviso de Confidencialidad:** Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

*"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."*  
**¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!**

29

**Juzgado 33 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin**

**De:** Juzgado 33 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin  
**Enviado el:** lunes, 30 de diciembre de 2019 14:52  
**Para:** Jorge Andres Aguilera Morales  
**Asunto:** RE: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA N° 2019-00369 JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN

Confirmando recibo de su correo para efectos de términos, sin embargo, es de advertir que este despacho no cuenta con disponibilidad de papel suficiente ni de tinta de impresora para imprimir su memorial, por lo que se les requiere a radicar el escrito en medio físico en la oficina judicial ubicada en el segundo piso del edificio José Félix de Restrepo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Camilo Andrés Arango Zapata  
Secretario  
Juzgado 33 Penal Municipal  
Con Funciones de Conocimiento  
Centro Administrativo Alpujarra Ed. José Félix de Restrepo  
Calle 52 No. 42-73 Oficina 1906 Medellín, tel.: 3810762  
pmpal33med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**De:** Jorge Andres Aguilera Morales [mailto:jaguilera@cncsc.gov.co]  
**Enviado el:** lunes, 30 de diciembre de 2019 11:53  
**Para:** Juzgado 33 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin  
<pmpal33med@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**CC:** Diana Milena Silva Fuquen <dsilva@cncsc.gov.co>  
**Asunto:** RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA N° 2019-00369 JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN

De manera atenta en respuesta a su solicitud de información dentro del oficio mencionado en el asunto del actual correo, adjunto los documentos para su información, la anterior se remitirá en UN (1) correo: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA N° 2019-00369 JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN.

Positivamente,

**JORGE ANDRÉS AGUILERA MORALES**  
*Oficina Jurídica*  
**Comisión Nacional del Servicio Civil**  
Tel: 325 97 00 Ext. 1050

**NOTA: ESTE CORREO NO ES PARA RECIBO DE CORRESPONDENCIA PARA RADICACIONES, POR TAL MOTIVO AGRADEZCO REMITIR AL CORREO**



1944



1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944



# Colpensiones

Ven por tu futuro *ya*

- 23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
- 24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
- 25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
- 26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
- 28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
- 29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las Investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
- 30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
- 31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
- 32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos, estatutos y los que le atribuya el Presidente o el Jefe Ejecutivo.

La presente sucede en Bogotá D.C., a diecisiete (17) de octubre de 2019 a solicitud de la interesada.

*Sonia Yanet Martínez Venegas*  
**SONIA YANET MARTÍNEZ VENEGAS**  
 Profesional Master, Código 320, Grado 08.  
 Con Asignación de Funciones de  
 Director de Gestión del Talento Humano.  
 Revisó: María C. Guerrero. *MC*  
 Elaboró: Luzmila R.



02



29. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
30. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
31. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
32. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
33. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
34. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
35. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
36. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06 de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, fueron las siguientes:

**Funciones específicas:**

1. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES, en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los que sea parte, o tenga algún interés y se relacionen con el Régimen de Prima media, y expedir los poderes necesarios cuando así lo estime conveniente.
2. Dirigir la verificación y control de los procesos judiciales en los que sea parte COLPENSIONES y mantener su permanente actualización.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y demás dependencias que requieran, sobre el estado de los procesos judiciales.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesaria para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Gestionar el suministro de los documentos e información necesarios a los abogados externos, para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de los abogados que representan a la Empresa en los Procesos Judiciales y arbitrales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Gestionar jurídicamente los embargos judiciales directamente o a través de terceros.
9. Gestionar el allanamiento para el cumplimiento de las sentencias y el pago de las costas judiciales a cargo de la Empresa.
10. Dirigir el cálculo de la provisión de los procesos judiciales y la valoración de la pretensión de los mismos.
11. Realizar el cierre de las solicitudes de cumplimiento de sentencias, a través de acto administrativo, cuando se reúnan los requisitos del desistimiento tácito previstos en la normatividad vigente.
12. Dirigir la custodia de los títulos judiciales de la Empresa, durante el tiempo que permanezca en la dependencia para su gestión.
13. Direccionar el análisis de los procesos judiciales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
14. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.

www.colpensiones.gov.co  
Línea gratuita 018000 410909



15. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.

**Funciones generales:**

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normalidad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización Interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los Instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.

www.colpensiones.gov.co  
Línea gratuita 018000 410909



29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como GERENTE, CODIGO 150, GRADO 08 de la GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL, fueron las siguientes:

Funciones específicas:

1. Dirigir la implementación y asegurar el cumplimiento de los lineamientos y estrategias de la defensa judicial de COLPENSIONES.
2. Articular y definir los parámetros para la gestión integral y el seguimiento de los procesos judiciales y constitucionales de los que sea parte la Empresa o en los que tenga interés.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES directamente o a través de terceros en los procesos judiciales, acciones constitucionales y procedimientos administrativos en los que sea parte o tenga interés, relacionados con el Régimen de Prima Media y cumplir los respectivos poderes, cuando así lo estime conveniente.
4. Articular y definir los parámetros para la supervisión de las actividades de defensa judicial que presten los terceros a COLPENSIONES.
5. Establecer y articular los parámetros para la atención judicial de los embargos en contra de la Empresa.
6. Articular y definir los parámetros para la atención de las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, en las que sea parte COLPENSIONES o tenga interés, directamente o a través de terceros.
7. Garantizar que se informe oportunamente a la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, el estado de los procesos judiciales.
8. Establecer y articular los parámetros para el alistamiento del pago de las costas y el cumplimiento de las sentencias judiciales.
9. Controlar la debida atención de los requerimientos judiciales que se soliciten por los diferentes despachos judiciales a la Empresa.
10. Suscribir los actos que den respuesta a las acciones de tutelas que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

1. Proponer y administrar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Gerencia con base en las competencias atribuidas a la Empresa.
2. Orientar a los Directores de la Gerencia en el proceso de toma de decisiones, a fin de que se obtengan los resultados esperados.
3. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Gerencia, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Empresa.
4. Elaborar, determinar prioridades y ajustar los planes de acción de la Gerencia en coordinación con la Vicepresidencia y las Direcciones, con base en los análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la empresa para su adopción.
5. Responder de manera integral y oportuna a los requerimientos judiciales que se reciban en la dependencia, de los despachos, de los apoderados externos y de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o de la Gerencia de Defensa Judicial.

116

6. Coordinar y administrar la planeación y ejecución de los proyectos de la Gerencia y las Direcciones a su cargo.
7. Elaborar, controlar y hacer seguimiento, al presupuesto de la Gerencia y sus Dependencias de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
8. Organizar el funcionamiento de la Gerencia, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
9. Dirigir los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Empresa y que son responsabilidad de la Gerencia para el cumplimiento de los objetivos empresariales.
10. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Gerencia.
11. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Gerencia y sus Direcciones.
12. Dirigir en su área la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Coordinar la administración de los sistemas de información de la Gerencia de acuerdo con las atribuciones de la Empresa y los sistemas de información empresarial.
14. Coordinar la atención de los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Gerencia.
15. Orientar, controlar y supervisar a los directores del Área, las respuestas a los informes que soliciten los órganos de control, a los requerimientos de jueces y fiscales, respuestas a los informes internos y requerimientos que soliciten la rama legislativa y las instancias de la rama ejecutiva, en especial el Ministerio del Trabajo.
16. Dirigir los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiere la Empresa y que son responsabilidad de la Gerencia para el cumplimiento de los objetivos empresariales.
17. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Gerencia.
18. Orientar, controlar y supervisar los diferentes procesos contractuales que se lleven a cabo en la Gerencia o sus dependencias.
19. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otra dependencia.
20. Hacer el control y seguimiento a la ejecución presupuestal de los recursos a su cargo y monitoreo a la supervisión de los contratos de su dependencia.
21. Dirigir y articular la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
22. Orientar, dirigir y articular la gestión de las dependencias bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
23. Asistir y liderar las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
24. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa, los organismos externos y los entes de control.
25. Participar en la aprobación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
26. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
27. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
28. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.

116

27

17. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
18. Presentar los informes propios de su gestión y los que sean solicitados por la presidencia, las vicepresidencias o los organismos externos.
19. Participar en el proceso de identificación, medición y control de riesgos operativos relacionados con los procesos que se desarrollan en el área.
20. Analizar, preparar y dar cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y la Oficina de Control Interno.
21. Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la entidad o dependencia a su cargo.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06 de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, fueron las siguientes:

Funciones específicas:

1. Diseñar y ejecutar los procesos y procedimientos necesarios para la gestión de la determinación del derecho del Régimen de Prima Media y demás prestaciones del Sistema General de Pensiones administradas por la Empresa.
2. Administrar y controlar el proceso de gestión de determinación del derecho así como la información asociada.
3. Garantizar que se cumplan las instrucciones dispuestas por la Oficina Asesora de Asuntos Legales, en el proceso de gestión de determinación del derecho.
4. Direccional la atención y respuesta oportuna y de fondo, en los asuntos de su competencia, a los derechos de petición y a las acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos, referentes al Régimen de Prima Media.
5. Resolver y suscribir los recursos de apelación y queja interpuestos contra los actos administrativos proferidos por los subordinados a su cargo.
6. Suscribir la revocatoria directa interpuesta sobre los actos administrativos expedidos por esta Dirección, de oficio o a petición de parte.
7. Coordinar, hacer seguimiento y verificar el envío y registro oportuno de los ingresos y novedades para el ingreso a la nómina de pensionados.
8. Remitir al área responsable la información para que se surta el proceso de notificación de los actos administrativos en la instancia que le corresponda.
9. Participar, en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención que activen el proceso de gestión de determinación de derechos.
10. Participar en la formulación del modelo de producción y direccionar su cumplimiento de acuerdo con los lineamientos establecidos.
11. Participar y ejecutar el proceso de conmutaciones pensionales cuando así lo determine la Empresa.

Funciones generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar, el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar, prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.

4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.

12. Asesorar la dependencia en el diseño de políticas, directrices y lineamientos que le corresponda.
13. Ejercer la supervisión de los contratos que le sean designados.
14. Asesorar la adecuada prestación de los servicios contratados como soporte de la operación de la dependencia.
15. Articular y gestionar los macroprocesos y procesos que le designe el responsable del área.
16. Aconsejar el uso eficiente y óptimo de los recursos físicos, tecnológicos, financieros y de talento humano.
17. Reportar periódicamente al líder del área dependencia los resultados de la gestión para responder efectivamente a los nuevos requerimientos y hacer los ajustes que deban hacer durante el desarrollo de su gestión y de los proyectos del área, de acuerdo a los acuerdos de servicio establecidos.
18. Supervisar la respuesta oportuna y eficaz a los asuntos de su competencia.
19. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
20. Elaborar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por su jefe inmediato, la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso maneje y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, desempeñó las siguientes funciones como ASESOR DE VICEPRESIDENCIA CÓDIGO 210 GRADO 01, en la VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES.

Funciones específicas:

1. Asesorar en el diseño de políticas y estrategias para garantizar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas de las contingencias de invalidez, vejez y muerte y auxilio funerario e indemnización sustitutiva y demás beneficios económicos inherentes al Régimen de Prima Media, en condiciones de eficiencia, oportunidad y de acuerdo con las directrices, instrucciones y criterios jurídicos establecidos por la Empresa.
2. Asesorar en la definición de políticas y requisitos de carácter técnico para el trámite y reconocimiento de los beneficios y prestaciones económicas a que haya lugar, inherentes al Régimen de Prima Media.

3. Realizar el seguimiento y control al trámite de las solicitudes presentadas en materia de reconocimiento de prestaciones económicas y a las decisiones adoptadas con ocasión de estas, de acuerdo a los lineamientos establecidos.
4. Asesorar el proceso de gestión de nómina de prestaciones administrada por La Empresa, desde que se prepara el inicio para abrir la entrada de novedades hasta el pago de la misma, pasando por las fases de apertura, cierre y la solicitud de pago.
5. Revisar que se controle que el reajuste de las pensiones se efectúe en los términos establecidos por la Ley.
6. Hacer seguimiento a las consultas y análisis de la información necesaria para el reconocimiento de los beneficios, prestaciones económicas y sustituciones a cargo de Administradora, de acuerdo a los lineamientos establecidos.
7. Generar propuestas para la financiación de las prestaciones pensionales financiadas con cuota parte o bono pensional, de acuerdo a los lineamientos establecidos.
8. Asesorar en la elaboración, implementación y control de los procesos y procedimientos para las decisiones sobre prestaciones económicas y nómina de pensionados.
9. Asesorar en el trámite de las conmutaciones pensionales con las Vicepresidencias de Planeación y Riesgos y Jurídica y Secretaría General, de acuerdo a los lineamientos establecidos.

Funciones generales:

1. Asesorar en la implementación y seguimiento de los planes, proyectos y actividades inherentes al área donde este asignado.
2. Asesorar en el control y adecuada ejecución del plan acción del área.
3. Asesorar en el mejoramiento continuo de las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden al área.
4. Aconsejar al jefe inmediato en el seguimiento de los procesos de evaluación, investigación, implantación y administración de los diferentes servicios que requiera la Empresa y que son responsabilidad del área para el cumplimiento de los objetivos organizacionales.
5. Asesorar al jefe inmediato en el desarrollo de los lineamientos y especificaciones técnicas para la adquisición y/o tercerización de los procesos y/o proyectos que se definen en la vicepresidencia.
6. Apoyar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la entidad contrate con terceros y que sean responsabilidad del área.
7. Asesorar el desarrollo y cumplimiento del Modelo Estándar de Control Interno en pro del desarrollo institucional de acuerdo a la normatividad vigente.
8. Sugerir los criterios para la promoción, evaluación y control de calidad de los servicios que presta el área para garantizar la efectividad en el desarrollo de sus funciones.
9. Orientar la planeación de corto, mediano y largo plazo del área para minimizar y establecer un control de riesgos.
10. Asesorar al área en el diseño de las políticas, directrices y lineamientos que le corresponda.
11. Ejercer la supervisión de los contratos que le sean designados.
12. Liderar los Macro procesos y/o procesos que le designe el responsable del área.
13. Aconsejar el uso eficiente, óptimo y la administración de los recursos físicos, tecnológicos, financieros y del talento humano asignados.
14. Reportar periódicamente al Jefe Inmediato los resultados de la gestión de personal solicitados por la vicepresidencia para responder efectivamente a los nuevos requerimientos y hacer los ajustes que deban hacer durante el desarrollo de su gestión.
15. Supervisar la respuesta oportuna y eficaz a los asuntos de su competencia, los derechos de petición y las acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos.
16. Apoyar la adecuada prestación de los servicios contratados como soporte de la operación de la vicepresidencia.

10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de Información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información Institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una Intervención Integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe Inmediato.



Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, las funciones generales como ASESOR CÓDIGO 200 GRADO 01, en la VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA son las siguientes:

Funciones específicas:

1. Asesorar a la Vicepresidencia en el diseño de las políticas propias de su competencia, y realizar las recomendaciones en la materia a la alta gerencia, teniendo en cuenta las disposiciones legales y regulatorias.
2. Participar en el monitoreo de los resultados de los indicadores de los procesos misionales a su cargo e impartir las directrices necesarias para el cumplimiento de los objetivos misionales.
3. Brindar asesoría a la Vicepresidencia para verificar el cumplimiento de las políticas y estrategias que garantizan la determinación y el cumplimiento de derechos de las prestaciones económicas derivadas de las contingencias de invalidez, vejez y muerte y auxilio funerario e indemnización sustitutiva y demás beneficios económicos inherentes al Régimen de Prima Media.
4. Asesorar a la Vicepresidencia en el diseño de políticas y estrategias para garantizar la confiabilidad de la información requerida para determinar los derechos de los ciudadanos en materia pensional, y medicina laboral.
5. Brindar apoyo y asesoría en el seguimiento de las diferentes actividades propias de las áreas a cargo de la Vicepresidencia.
6. Brindar apoyo a la Vicepresidencia para articular, coordinar y hacer seguimiento a la gestión de las Gerencias, Direcciones y Subdirecciones a su cargo.

Funciones generales:

1. Asesorar en la implementación, control, ejecución y seguimiento de los planes, proyectos y actividades inherentes al área donde este ejerciendo las funciones, de acuerdo a las políticas de la empresa y la normatividad aplicable.
2. Asesorar en el control y adecuada ejecución del plan de acción del área.
3. Asesorar en el mejoramiento continuo de las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definido, para todos los procesos que le corresponden a la dependencia.
4. Aconsejar al jefe inmediato en el seguimiento de los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la empresa y que son responsabilidad del área para el cumplimiento de los objetivos organizacionales.
5. Asesorar y articular las dependencias, facilitando la gestión permanente del área donde se asigne el cargo.
6. Asesorar al jefe de la dependencia en el desarrollo de los lineamientos y especificaciones técnicas para la adquisición y/o tercerización de los procesos y/o proyectos que se definan de acuerdo a los estándares de la empresa.
7. Apoyar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad del área.
8. Ejercer, cuando sea solicitado, como Interlocutor con otras dependencias para el desarrollo de proyectos, programas, planes, programas; de acuerdo con los acuerdos de servicios previamente establecidos y en cumplimiento de los procesos y normatividad vigente.
9. Asesorar el desarrollo y cumplimiento del Modelo Estándar de Control Interno en pro del desarrollo empresarial de acuerdo a la normatividad vigente.
10. Sugerir los criterios para la promoción, evaluación y control de calidad de los servicios que presta el área para garantizar la efectividad en el desarrollo de sus funciones.
11. Orientar la planeación de corto, mediano y largo plazo del área para minimizar y establecer un control de riesgos.





LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, identificada con cédula de ciudadanía N°39781913, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el dieciséis (16) de mayo de 2016 hasta el veintiocho (28) de febrero de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de ASESOR DE VICEPRESIDENCIA CÓDIGO 210 GRADO 01, en la VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES.

Del primero (01) de marzo de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de ASESOR CÓDIGO 200 GRADO 01, en la VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGÍMEN DE PRIMA MEDIA.

Que ha tenido las siguientes asignaciones de funciones:

DEPENDENCIA	CARGO ASIGNADO	DESDE	HASTA
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS	DIRECTOR, CÓDIGO 130, GRADO 06	06/12/2017	11/12/2017
DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES	DIRECTOR, CÓDIGO 130, GRADO 06	22/03/2019	09/04/2019
DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	DIRECTOR, CÓDIGO 130, GRADO 06	23/11/2018	22/02/2019
		23/02/2019	03/04/2019
		04/04/2019	11/04/2019
		12/04/2019	24/04/2019
GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL	GERENTE, CÓDIGO 150 GRADO 08	12/04/2019	24/04/2019
DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	DIRECTOR, CÓDIGO 130, GRADO 06	25/04/2019	03/06/2019
GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL	GERENTE, CÓDIGO 150 GRADO 08	04/06/2019	10/09/2019
		04/06/2019	10/09/2019
		11/06/2019	01/09/2019
		02/09/2019	06/09/2019
		09/09/2019	11/09/2019
		12/09/2019	06/10/2019
DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	DIRECTOR, CÓDIGO 130, GRADO 06	15/10/2019	ACTUAL

u b



Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, son las siguientes:

Funciones específicas:

- Administrar y controlar las Acciones Constitucionales en la que sea parte COLPENSIONES, o tenga interes, de manera directa o a través de terceros y expedir los poderes requeridos cuando sea necesario.
- Gestionar los recursos a que haya lugar dentro del trámite de las acciones constitucionales.
- Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y a las dependencias que lo requieran, sobre el estado de los procesos constitucionales y coordinar las posibles líneas de defensa en estos casos.
- Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesarios para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
- Direccionar el análisis de las acciones constitucionales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
- Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada externamente a través de terceros.
- Supervisar la actividad de quienes representen a la Empresa en acciones constitucionales, en cuanto a COLPENSIONES es parte como demandante o demandado por litigios relacionados con el Régimen de Prima Media.
- Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
- Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.
- Suscribir los actos que den respuesta a las acciones de tutelas que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

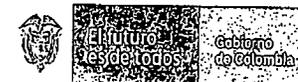
- Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
- Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normalidad vigente.
- Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
- Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
- Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
- Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
- Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
- Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
- Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.

u b

www.colpensiones.gov.co  
Línea gratuita 018000 410909



www.colpensiones.gov.co  
Línea gratuita 018000 410909



SP

	MEMORANDO	CÓDIGO:	GAO-GDO-FMT-002
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	07/11/2018

esto es, Doce Millones Seiscientos Once Mil Cuatrocientos Doce Pesos M/Cte. (\$12.611.412) y no la del cargo del cual es titular.

De antemano, agradezco su disposición en el cumplimiento de las funciones del cargo al que ha sido asignada.

Atentamente,



**MARÍA ELISA MORÓN BAUTE**

Vicepresidenta de Gestión Corporativa, con funciones asignadas de Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

Copia: Javier Eduardo Guzmán Silva, Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media.  
Diego Alejandro Urrego Escobar, Gerente de Defensa Judicial.

Aprobó: Ricardo Aguirre Cárdenas, Director de Gestión del Talento Humano

Elaboró: María Camila Guerrero Rodríguez, Profesional Sénior, Código 310, Grado 02: *HL*

*Recibido  
Clavero  
15-10-2019*

24

	<b>MEMORANDO</b>	CÓDIGO:	GAO-GDO-FMT-002
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	07/11/2018

GTH - 2661

Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2019

**PARA:** **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**  
 Asesor, Código 200, Grado 01  
 Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media

**DE:** Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales

**ASUNTO:** Asignación de Funciones.

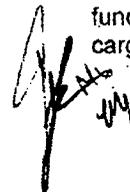
Cordial saludo doctora Malky Katrina,

Teniendo en cuenta que el cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Acciones Constitucionales, se encuentra vacante y que es indispensable para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Empresa, mientras se surte el proceso de selección externo se hace necesario asignarle las funciones del mismo de conformidad con lo consagrado en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno de Trabajo, a partir del 15 de octubre de 2019 y hasta por el término de tres (03) meses.

Para el efecto, la Dirección de Gestión del Talento Humano, verificó que cumple los requisitos dispuestos para el cargo.

De otra parte, el literal b) de la cláusula segunda de su contrato individual de trabajo, señala: "...Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA) TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR..."

Por lo anterior, se reconoce y ordena pagar a su favor, durante la asignación de funciones que aquí se efectúa la remuneración básica mensual correspondiente al cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Acciones Constitucionales,



**"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)".** (Negritas fuera del texto original).

Al respecto la doctrina constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones frente al postulado de legitimación en la casusa por pasiva lo siguiente:

*"(...) Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante" (...)"*

(...)

*"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo."*

*La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material."*

Por lo anteriormente expuesto, no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a la prestación que no es función de COLPENSIONES, solicito al señor Juez:

### III. PETICIÓN

Disponga expresamente en el fallo de tutela la **DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de la entidad que represento, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012.

<sup>1</sup> Auto 5 de 2001 MP Rodrigo Escobar Gil Corte Constitucional  
<sup>2</sup> Sentencia T-416/97 M.P. Dr. José Gregorio Hernández

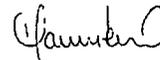
### IV. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

Finalmente, en cuanto a las dependencias encargadas de cumplir el fallo de tutela y las facultades legales del suscrito puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link:

[https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra\\_entidad\\_colpensiones/Normativas/normativa\\_interna\\_colpensiones/normativa\\_interna\\_colpensiones\\_acuerdos](https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/Normativas/normativa_interna_colpensiones/normativa_interna_colpensiones_acuerdos), en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente,



**MALKY KATRINA FERRO AHCAR**  
Directora (A) de Acciones Constitucionales  
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones  
Mcpalominoc-con anexos

Bogotá D.C., 26 de diciembre de 2019

Oficio BZ2019\_17181098-3780954

**URGENTE TUTELA**

Señor  
JUEZ 33 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO  
Email: [pmppal33mad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pmppal33mad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Medellín, Antioquia.

Radicado: 05001400903320190036900  
Accionante: JESUS MARIA VELASQUEZ GUZMAN CC 71576207  
Accionado: GOBERNACION DE ANTIOQUIA.  
Vinculado: COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERPO AHCAR en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, debidamente facultada conforme lo dispuesto en el inciso 1, del Memorando GTH-2661 del 15 de octubre de 2019 por medio de la cual se asignan las funciones de Director, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

**I. ANTECEDENTES**

Frente al asunto de la presente acción de tutela, resulta relevante indicar que el señor JESUS MARIA VELASQUEZ GUZMAN interpone acción de tutela con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, seguridad social, mínimo vital, vida digna e igualdad presuntamente vulnerado por la GOBERNACION DE ANTIOQUIA por la desvinculación al cargo que venía desempeñando en dicha entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que Colpensiones fue vinculado dentro de la presente acción de tutela, procedo a dar contestación en los siguientes términos:

- En cuanto a las pretensiones de la acción de tutela, impera afirmar que, tratándose de la solicitud de reintegro al cargo que venía desempeñando en la GOBERNACION DE ANTIOQUIA, es preciso manifestar al despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones carece de legitimación por pasiva para pronunciarse de conformidad con el marco normativo en seguridad social.

1 de 4

Contestación Radicada en Oficio BZ2019\_17181098-3780954

**II. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

El Decreto 2011 de 2012 determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y señaló:

**"Artículo 1- Inicio de Operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida".**

(...)

**"Artículo 3- Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:**

- 1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales -ISS, o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.**
- 2. Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales -ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.**
- 3. Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales -ISS y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM.**
- 4. Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales -ISS de que trata la Ley 100 de 1993.**
- 5. Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las cuentas y con los mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES establezca para tal efecto".**  
(Resaltado Fuera de Texto)

Así las cosas, legalmente COLPENSIONES solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia y en consecuencia, esta Administradora no se encuentra legalmente facultado para ello.

En tal sentido el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

2 de 4

**Juzgado 33 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin**

**De:** Juzgado 33 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin  
**Enviado el:** viernes, 27 de diciembre de 2019 14:15  
**Para:** JAIRO ALBERTO CANO PABON  
**Asunto:** RE: Documento - 2019030945411

Confirmando recibo de su correo para efectos de términos, sin embargo, es de advertir que este despacho no cuenta con disponibilidad de papel suficiente ni de tinta de impresora para imprimir su memorial, por lo que se les requiere a radicar el escrito en medio físico en la oficina judicial ubicada en el segundo piso del edificio José Félix de Restrepo.

-----Mensaje original-----

**De:** JAIRO ALBERTO CANO PABON [mailto:jairo.cano@antioquia.gov.co]  
**Enviado el:** viernes, 27 de diciembre de 2019 13:53  
**Para:** Juzgado 33 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin  
<pmpal33med@ccndoj.ramajudicial.gov.co>  
**CC:** FERNEY ALBERTO VERGARA GARCIA <ferneyalberto.vergara@antioquia.gov.co>  
**Asunto:** Documento - 2019030945411

RESPUESTA A TU TELA RADICADO 2019010497170

**Anexos:**  
2019050550311.pdf-Anexo tutela Jesús María Velásquez Guzman

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual es dirigida. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas y le agradecemos reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENTIAL. The information contained in this email is confidential and only can be used by the individual or the company to which it is directed. If you are not the authorized address, any retention, diffusion, distribution or copy of this message are prohibited and sanctioned by the law. If you receive this message by error, we thank you to reply and erase the message received immediately

11 folios



1  
32



Medellín, 27/12/2019

Señor Juez  
**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN**

Centro Administrativo La Alpujarra. Ed. José Félix de Restrepo  
Carrera 52 No. 42-73 Oficina 1906.  
Correo Electrónico: [pmpal33med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pmpal33med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 3810762  
Ciudad

OJMBE27DEC'19 2:46

**Radicado:** 2019-00369 Acción de Tutela  
**Accionante:** Jesús María Velásquez Guzmán  
**Accionada:** Gobernación de Antioquia (Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional)  
**Asunto:** **Traslado Acción de tutela**

JAIRO ALBERTO CANO PABÓN, obrando en calidad de Secretario de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, actuando en representación del Gobernador de Antioquia, dentro del término conferido me permito pronunciarme sobre la acción de tutela interpuesta por el señor JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN en contra de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, de la cual he sido notificado mediante oficio No. 3119 del 24 de diciembre de 2019, recibido en la Entidad, a través del correo electrónico el 24 de diciembre de 2019 y radicado con No. 2019010497176 del 26 de diciembre de 2019, con el fin de que sean desestimadas las peticiones solicitadas, con fundamento en las consideraciones que a continuación se plantean:

**1. FRENTE A LOS HECHOS**

**FRENTE AL HECHO 1:** Es cierto con relación a la edad del accionante; empero, con respecto al número de semanas cotizadas a Colpensiones, existe una incongruencia en la apreciación del señor Velásquez Guzmán, toda vez que menciona un número de semanas cotizadas de 1195, y se aprecia en el informe de semanas cotizadas expedida por Colpensiones, al 13 de diciembre de 2019, un total de ~~1221~~ 1221 semanas.



*Handwritten signature and date:*  
de 30/12/19  
10:20 AM



**FRENTE A LOS HECHOS 2 Y 3:** Es cierto. Por medio de Acta de Posesión Ordinaria del 01 de febrero de 2019, el señor Jesús María Velásquez Guzmán se posesionó en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05, NUC Planta 0579, ID Planta 0821, asignado al Grupo de Trabajo de la Subsecretaría Financiera – Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, adscrito a la Planta Global de la Gobernación de Antioquia, Nivel Central, el cual había sido nombrado mediante Decreto 380 del 29 de enero de 2019. Se debe aclarar que el nombramiento realizado al accionante era de carácter provisional en una vacante definitiva por un término no superior a seis (6) meses, a partir de su posesión, como se advierte en el acápite de las observaciones del acta de posesión, sumado al hecho que el mencionado cargo, como lo afirma el accionante, había sido ofertado dentro de la Convocatoria 429 de 2016 -Antioquia, para ser provisto de manera definitiva con la persona que quedara en lista de elegibles, como en efecto ocurrió y como se ampliará en el itinerario de la respuesta a la acción de tutela.

**FRENTE AL HECHO 4:** Es cierto que el día 03 de julio de 2019, luego que se expidió la lista de elegibles para ocupar el cargo que desempeñaba de manera provisional el accionante, presentó derecho de petición solicitando, con fundamento en las mismas razones que expresa y reitera en la acción de tutela, que se tuviera en cuenta sus justificaciones de índole personal y su calidad de prepensionado al momento de efectuar la provisión de empleos con las listas de elegibles. Mediante oficio con radicado 2019020041493 del 22 de julio de 2019, la Directora de Personal de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de la Gobernación de Antioquia, respondió de manera oportuna la petición del señor Velásquez Guzmán. En la mencionada respuesta se esgrimió una posición clara y coherente con relación a solicitud del accionante, exponiendo criterios de orden objetivo que impedían resolver a su favor, la protección requerida. Se expuso, frente a su caso particular, que la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, y, en este orden de ideas, aquellos que superen el concurso y queden en lista de elegibles, adquieren un derecho subjetivo de ingreso al empleo público exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad, tal como ocurrió con el accionante. Se concluyó, en la mencionada respuesta, que la Gobernación, atendiendo a dichos mandatos de orden constitucional y legal procedería, como en efecto lo realizó, a la provisión definitiva de los empleos de carrera ofertados, verificando, en dichas circunstancias, la situación real de las personas que, estando nombradas en provisionalidad, puedan disponer de alguna protección.





**FRENTE A LOS HECHOS 5 Y 6:** No le consta a la accionada las circunstancias descritas en los mencionados hechos. Ningún respaldo de tipo probatorio se halla en la aseveración del accionante para que pueda plantearse alguna apreciación al respecto.

**FRENTE AL HECHO 7:** No le consta a la Gobernación de Antioquia las afirmaciones que plantea el accionante en el presente hecho; sin embargo, es preciso reiterar, en línea con lo expresado en la respuesta a los hechos segundo y tercero, que pese a las circunstancias expuestas por el señor VELÁSQUEZ GUZMAN con respecto a la consecución de empleo, su ingreso a la Gobernación de Antioquia el 01 de febrero de 2019 fue provisional y estuvo supeditado a la expedición de la lista de elegibles para el cargo que desempeñaba. Es claro que, con relación a lo anterior, en la respuesta al derecho de petición al accionante por parte de la Dirección de Personal, se le dejó claro que su empleo provisional, por virtud de la convocatoria 429 de 2016 –Antioquia, cedía ante quienes hayan obtenido un mejor derecho. Se mencionó en la respuesta que: *"La situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente"*.

**FRENTE AL HECHO 8:** Es cierto. Con la expedición del Decreto 2019070004341 del 25 de julio de 2019, mediante el cual se nombró a la señora DIANA MARCELA CEBALLOS OSORIO en periodo de prueba para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05, NUC Planta 2000000579, ID Planta 0019800821, asignado al Grupo de Trabajo de la Subsecretaría Financiera – Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, adscrito a la Planta Global de la Gobernación de Antioquia, Nivel Central, código OPEC 35569, quedó claro que el nombramiento provisional en dicho cargo al señor Jesús María Velásquez Guzmán, cedía a la persona que había obtenido su mejor derecho dentro del concurso público de méritos y, por tanto, carecía de protección alguna, en los términos solicitados. Se reitera que el accionante, tal como se observa en el acta de posesión del 01 de febrero de 2019, sabía que su nombramiento estaba condicionado a un tiempo de seis (6) meses y hasta que se efectuara el nombramiento en periodo de prueba a la persona que estaba en la lista de elegibles, como consecuencia de la convocatoria 429 de 2016 –Antioquia, como en efecto ocurrió.





**FRENTE AL HECHO 9:** No es posible aceptar, frente a lo esgrimido por el accionante, que la Gobernación de Antioquia, luego de su desvinculación, le haya prometido un nombramiento para un cargo similar al que desempeñaba en provisionalidad. Lo anterior era inviable en tanto, en primer lugar, por el carácter provisional del nombramiento del accionante, su terminación se materializó de manera objetiva y justificada con la expedición de la lista de elegibles de las personas que concursaron y obtuvieron el derecho a ser nombradas en dicho cargo; en segundo lugar, las vacantes de cargos similares, como lo expone el señor Velásquez Guzmán, debe ser provistos a través de los concursos internos que realice la entidad para los empleados en carrera administrativa para suplirlos a través del encargo; y, en tercer lugar, no es cierto que tenga la protección legal de prepensionado, en tanto dicha situación se establece para los procesos de modernización de las entidades del Estado a través de los trámites de reestructuración administrativa regulados por la Ley 790 de 2002, a través del denominado retén social que opera exclusivamente, conforme con lo definido por el artículo 12 de la mencionada ley, para los programas de renovación o reestructuración de la administración pública; ahora bien, tampoco es aplicable al señor Velásquez Guzmán su condición de prepensionado con lo últimamente establecido por el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, que en su parágrafo segundo señala que *los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional*, puesto que, en el caso del accionante, el empleo que desempeñaba en provisionalidad había sido ofertado desde el inicio de la convocatoria 429 de 2016 y se materializó dicha oferta con la expedición de la lista de elegibles. En la misma línea de análisis, no era posible la aplicación de lo regulado por el parágrafo 2º del artículo 2.2.5.3.2, dado que la lista de elegibles del empleo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 05, NUC Planta 2000000579, ID Planta 0019800821, asignado al Grupo de Trabajo de la Subsecretaría Financiera – Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, adscrito a la Planta Global de la Gobernación de Antioquia, Nivel Central, está compuesta por un total de diez personas que aspiraban a cuatro (4) vacantes, razón que justifica la improcedencia en la aplicación del mencionado parágrafo y, por tanto, debía realizarse el nombramiento a la señora Diana Marcela Ceballos Osorio, en los términos definidos por el Decreto 4341 del 25 de julio de 2019.

**FRENTE AL HECHO 10:** Lo expuesto por el actor no tiene respaldo probatorio alguno. No obstante, se debe precisar, que es viable que pueda continuar cotizando al sistema dentro





de las posibilidades de vincularse a otro empleo o de participar en concurso público de méritos en empleos que tienen convocatorias en la actualidad. No es cierto, en este sentido, que esté en riesgo su posibilidad de pensionarse.

## 2. FRENTE A LAS PETICIONES

En consonancia con la línea de discusión expresada en la presente respuesta de la acción de tutela incoada por el señor Jesús María Velásquez Osorio, La Gobernación de Antioquia, con el mayor respeto, se opone a sus peticiones y a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, derecho al trabajo, la seguridad social, mínimo vital, vida digna y el derecho a la igualdad, con fundamento en los siguientes argumentos.

I. Sea lo primero precisar la naturaleza jurídica del nombramiento en provisionalidad y la terminación del mismo. Con fundamento en línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, la Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional. El propósito de tal previsión constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados, y no a la discrecionalidad del nominador.

La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales. En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante un concurso de méritos, por lo que su permanencia en ellos implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. De ahí que el acto administrativo por medio del cual se



Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra) - Calle 42 B 52 - 106 Piso 2, oficina 201 - Teléfono: (4) 383 82 01

Línea de atención a la ciudadanía: 018000 419 00 00 - Medellín - Colombia



desvincula a un funcionario de carrera administrativa de, además de otros requisitos, ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución. Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad. En este sentido, es claro, con respecto a la situación alegada por el señor Jesús María Velásquez Guzmán, que esa estabilidad relativa cede frente a una situación objetiva como la que se evidencia con la lista de elegibles y el derecho de la persona que debía ser nombrada en el cargo en período de prueba como resultado del concurso público de méritos. Obsérvese que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso, tal como ocurre en el presente caso con el nombramiento y posesión de la señora Diana Marcela Ceballos Osorio. Es de importancia mayúscula precisar, en el caso del señor Velásquez Guzmán, que su nombramiento era de carácter provisional en una vacante definitiva por un término no superior a seis (6) meses, a partir de su posesión, como se advierte en el acápite de las observaciones del acta de posesión, sumado al hecho que el mencionado cargo, como lo afirma el accionante, había sido ofertado dentro de la Convocatoria 429 de 2016 -Antioquia, para ser provisto de manera definitiva con la persona que quedara en lista de elegibles, como en efecto ocurrió. El accionante sabía, desde el momento de su posesión, que su cargo había sido ofertado dentro de la convocatoria 429 de 2016 y, por tanto, su desvinculación estaba condicionada a la expedición de la lista de elegibles de la mencionada convocatoria.

II. Ahora bien, la Gobernación de Antioquia discute la condición de prepensionado alegada por el actor dentro del escenario de protección que invoca con la acción de tutela. La aludida figura, como se mencionó en la respuesta al hecho noveno, carece de aplicación en el caso del señor Velásquez Guzmán por las siguientes razones: 1) La calidad de



4  
35



prepensionado, como figura protección definida por el artículo 12 de la Ley 790 de 2002<sup>1</sup>, contempla la protección para el funcionario público próximo a pensionarse bajo la condición que se vaya a adelantar un proceso de renovación o reestructuración de entidades públicas, situación que no está dada en el presente escenario de discusión. 2) Como se mencionó arriba, la ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, estableció en el inciso 1º del párrafo segundo del artículo 263, lo siguiente: *“Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional”*, sin embargo, la anterior disposición no es aplicable en el caso del señor Jesús María Velásquez Guzmán en tanto, al entrar en vigencia la mencionada disposición, el cargo que desempeñaba en la Gobernación de Antioquia de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05, NUC Planta 2000000579, ID Planta 0019800821, asignado al Grupo de Trabajo de la Subsecretaría Financiera – Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, desde el 01 de febrero de 2019, había sido reportado desde el año 2016, con la apertura de la convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, y fue ofertado dentro de los lineamientos de la aludida convocatoria, materializándose con la expedición de la lista de elegibles respectiva. Valga decir, en el caso del accionante no resulta aceptable su condición de prepensionado conforme los lineamientos del párrafo segundo de la ley 1955 de 2019. 3) Tampoco resulta aplicable su condición de pre pensionado en los términos definidos por el párrafo 2º del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017<sup>2</sup>, en tanto la lista de elegibles para el cargo de Auxiliar

<sup>1</sup> ARTÍCULO 12. Reglamentado por el art. 12, Decreto Nacional 190 de 2003 Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-044 de 2004, en el entendido de que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.

<sup>2</sup> PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.





Administrativo, Código 407, Grado 05, NUC Planta 2000000579, ID Planta 0019800821, asignado al Grupo de Trabajo de la Subsecretaría Financiera – Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, adscrito a la Planta Global de la Gobernación de Antioquia, Nivel Central, está compuesta por diez personas para cuatro (4) vacantes o empleos a proveer y, como tal, el número de elegibles es mayor al de los cargos ofertados. Con fundamento en dicha situación no era posible establecer un orden de protección tal como lo determina el párrafo aludido, pues esto solo es viable *cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer (...)*. Se precisa, en rigor, que la lista de elegibles está conformada por un número mayor de aspirantes al de empleos ofertados y, por tanto, no era viable garantizar el orden de protección definido en el párrafo 2º del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, situación que conducía de manera irremediable a cumplir con el mandato legal de proveer el cargo en los términos definidos por el artículo 2.2.5.3.2, y que efectivamente se realizó con el nombramiento de Diana Marcela Ceballos Osorio.

Es menester aclarar, siendo consecuente con la línea de análisis precedente, que la cita expuesta por el actor con relación a lo establecido en el párrafo 3º del artículo 9º de la ley 797 de 2003, es descontextualizada y desprovista de toda relación con lo que se discute en la presente acción de tutela. Como punto claro de controversia se reafirma por la parte accionada que la terminación del nombramiento provisional realizada al actor, por la expedición de la lista de elegibles para el cargo que estaba en concurso desde el año 2016, constituyó una razón válida y objetiva de terminación de su vínculo laboral con la Gobernación de Antioquia y, por contera, en los términos discutidos, no tenía la calidad de prepensionado para ser considerado como sujeto de especial protección.

En consonancia con los argumentos expuestos con anterioridad, me opongo a todas a las peticiones que realiza el señor Jesús María Velásquez Guzmán en la acción de tutela, solicitando al Despacho que declare su improcedencia dado que no es sujeto de especial protección.

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.





Por estas consideraciones, respetuosamente solicitó denegar el amparo incoado.

### 3. ANEXOS

Aportamos los siguientes documentos:

1. La lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC 20192110076205 del 18/06/2019 con su respectiva firmeza.
2. Posesión del señor Jesús María Velásquez Guzmán del 01 de febrero de 2019.
3. Decreto de nombramiento y Acta de posesión del Secretario de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de la Gobernación de Antioquia.

Cordialmente,

JAIRO ALBERTO CANO PABON  
SECRETARIO DE GESTION HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL

FVERGARAG





REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110076205 DEL 18-06-2019**

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Cuatro (4) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 35569, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407. Grado 5, del Sistema General de Carrera de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 74 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016 y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000996 del 23 de mayo de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **Seiscientos Diecinueve (619) empleos, con con Mil Sesenta (1060) vacantes,**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 74<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

<sup>1</sup>ARTÍCULO 74°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

6  
37

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **Cuatro (4) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **35569**, denominado **Auxiliar Administrativo**, Código **407**, Grado **5**, del Sistema General de Carrera de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"*

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la Lista de Elegibles para proveer **Cuatro (4) vacantes** del empleo de carrera denominado **Auxiliar Administrativo**, Código **407**, Grado **5**, de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, bajo el código OPEC 35569, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	71781576	GUSTAVO ADOLFO	CORREA LOPEZ	86.28
2	CC	43168795	DIANA MARCELA	CEBALLOS OSORIO	85.61
3	CC	43261085	NATALIA	CARDONA NARANJO	83.18
4	CC	43450096	ANA LETICIA	SOTO MEJIA	82.15
5	CC	43638682	JACQUELINE	VARGAS ANGULO	80.46
6	CC	1045708979	IAN	MOVILLA LORA	76.91
7	CC	71530639	ELIAS DE JESUS	MUÑOZ GONZALEZ	76.28
8	CC	39176432	CATHERINE JULIETH	CHAVARRIAGA ZAPATA	76.27
9	CC	1035223561	PAOLA LORENA	CATAÑO OCHOA	75.97
10	CC	71214088	CAMILO ADOLFO	ESCOBAR MONTOYA	71.46

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde al Nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético;

<sup>3</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Cuatro (4) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 35569, denominado **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, del Sistema General de Carrera de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia**"

también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 18 de junio de 2019



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Comisionado

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Elaboró: Ruth Melissa Mejías  
Revisó: Ciro Cecilia Pariso Ibañez  
Verónica Esperanza Castañeda

## CONVOCATORIA No. 429 de 2016 – ANTIOQUIA FIRMEZA PARCIAL DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del año 2018, se publica la firmeza parcial de la siguiente lista de elegibles, así:

No. EMPLEO – OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES
35569	20192110076205	18/06/2019	04/07/2019	ELEGIBLES DE LA POSICIÓN 2, 3 Y 4

39 2

## CONVOCATORIA No. 429 de 2016 – ANTIOQUIA FIRMEZA PARCIAL DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del año 2018, se publica la firmeza parcial de la siguiente lista de elegibles, así:

No. EMPLEO – OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES
35569	20192110076205	18/06/2019	08/10/2019	ELEGIBLES DE LA POSICIÓN 1, 5 A 10

07

5

10<sup>c</sup>  
41

	<b>POSESIÓN ORDINARIA</b>	Código: FO-M6-P3-046
		Versión: 03
		Fecha de aprobación: Julio 28 de 2017

**ACTA DE POSESIÓN**

En la ciudad de Medellín, se presentó en la Dirección de Personal de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional o en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación, con el fin de tomar posesión del empleo para el cual fue nombrado. Prestó juramento ordenado por el Artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

**Nombres y Apellidos:** JESUS MARIA VELASQUEZ GUZMAN

**Cédula:** 71576207      **De:** Medellín (Antioquia), Colombia      **Libreta Militar:** 71576207 Segunda Clase

<b>DECRETO</b>		<b>Sueldo:</b> \$ 2,489,105	<b>En letras:</b> Dos millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ciento cinco Pesos
<b>Número</b>	<b>Fecha(ddd/mm/aaaa)</b>	<b>Jornal:</b> \$	
380	29/01/2019		

**Denominación del Cargo:** AUXILIAR ADMINISTRATIVO

**Código:** 407      **Grado:** 05      **ID Planta:** 0019800821 - 0000001407      **NUC Planta:** 2000000579

**Tipo de Nombramiento:** PROVISIONALIDAD EN VACANTE DEFINITIVA

**Organismo:** SECRETARÍA DE HACIENDA

**Dependencia:** SUBSECRETARÍA FINANCIERA - DIRECCIÓN DE RENTAS

**Ubicación Geográfica del cargo:** Medellín (Antioquia), Colombia

**Ubicación Física del cargo:** Centro Administrativo Departamental (CALLE 42B No. 52-106 - La Alpujarra)

**Observaciones:** PROVISIONALIDAD EN VACANTE DEFINITIVA, POR UN TERMINO NO SUPERIOR A SEIS (6) MESES, A PARTIR DE SU POSESIÓN. SE ENTREGA MANUAL DE FUNCIONES.

**FIRMAS ACTA DE POSESIÓN**

La persona a que se refiere la presente acta, presentó los requisitos exigidos.  
Prometió cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

**Lugar y Fecha de Posesión:** Medellín, 01/02/2019

Posicionado (a)	
Director de Personal o de Talento Humano	
Profesional Especializado	
Auxiliar Administrativo	JUZMILA Arango Pao

10ulma C

1000034893

Original para Hoja de Vida . 1ª Copia para la Nómina. 2ª. Copia para el Interesado(a).

11  
42



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN

DECRETO NÚMERO DE 2016

Radiando: D 201607000010  
Fecha: 02/01/2016  
Tipo: Decreto  
DocId:

"Por medio del cual se causan una novedades en la Planta de Personal de la Administración Departamental"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
En uso de sus facultades Constitucionales y Legales

Considerando que:

Que el artículo 23 de la ley 909 de 2004, establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos para el desempeño del cargo.

En mérito de lo expuesto se,

DECRETA

ARTICULO 1º: Nombrar al doctor **JAIRO ALBERTO CANO PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.456.660, en la plaza de empleo de Secretario de despacho código 020 grado 04, NUC. Planta 0986, ID Planta 0559, adscrito a la planta Global de la Administración Departamental Nivel Central, asignado al grupo de trabajo Despacho del Secretario de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional.

ARTICULO 2º: Para posesionarse, el funcionario deberá cumplir con los requisitos señalados en la ley y bajo la gravedad del juramento manifiesta no estar incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden constitucional o legal para ejercer cargos públicos, los cuales serán verificados por el Director de Personal adscrito a la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 190 de 1995.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



POSESION ORDINARIA

146  
Código: 0000000000  
Fecha de expedición:  
14/01/2016

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Medellín, se presentó en la Dirección de Personal de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, con el fin de tomar posesión del empleo para el cual fue convocada. Prestó juramento ordenado por el Artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Nombres y Apellidos: JAIRO ALBERTO CANO PABON  
Cedula: 15436680 De: Medellín (Antioquia), Colombia Libreta Militar: 12456460 Seguridad Cibac

DECRETO Sueldo: \$ 9.507.804 En letras: Nueve millones quinientos siete mil ochocientos cuatro Pesos  
Número: Fecha: 02/01/2016 Jornal: 5

Denominación del Cargo: SECRETARIO DE DESPACHO

Código: 026 Grado: 04 ID Planta: 0019000559 - 000002401 NUC Planta: 2000000996

Tipo de Nombramiento: LIBRE NOMBRAMIENTO Y RENOVACION

Organismo: SECRETARIA DE GESTION HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL

Dependencia: DESPACHO DEL SECRETARIO

Ubicación Geográfica del cargo: Medellín (Antioquia), Colombia

Ubicación Física del cargo: Centro Administrativo Departamental (CALLE 422 No. 82-106 - La Niguarra)

Forma de Financiación: Funcionamiento

Observaciones:

FIRMAS ACTA DE POSESION

La persona a que se refiere la presente acta, presentó los requisitos exigidos. Prometió cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Lugar y Fecha de Posesión: Medellín, 04/01/2016

Posesionado (a)

Director de Personal

Preparador Especializado

Alcalde Administrativo

Copias para: 1. Archivo de la Dirección de Personal. 2. Una copia al interesado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal  
Con Funciones de Conocimiento  
Medellín, 8 de enero de 2020

SENTENCIA:	0003
PROCESO:	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE:	JESUS MARIA VELASQUEZ GUZMAN (CC.71.576.207)
ACCIONADO:	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
VINCULADOS:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL COLPENSIONES A.F.P.
RADICADO:	05007-40-09-033-2019-00369-00

Resuelve el despacho la acción de tutela promovida por JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207), en contra de GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, el objeto que se le amparen los derechos fundamentales al SALUD, TRABAJO, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL.

#### ANTECEDENTES

El Despacho extractará y resumirá los fundamentos fácticos de la pretensión que resultan relevantes:

- Informa la parte accionante que cuenta actualmente con 62 años de edad a la fecha del fallo de tutela y, al 13 de diciembre de 2019, 1221 semanas cotizadas al sistema general de seguridad social en pensiones administrado por COLPENSIONES A.F.P.
- Ingresó al servicio de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 05 DIRECCIÓN DE RENTAS – SECRETARÍA DE HACIENDA en provisionalidad el día 1 de febrero de 2019.
- Explica que el cargo ocupado fue ofertado en la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, misma que estuvo suspendida hasta que fue reactivada en el mes de marzo de 2019.
- Relata que radicó ante la Directora de Personal de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA derecho de petición el 3 de julio de 2019, en el cual solicitaba que se tuviera en cuenta su condición de prepensionado con miras a ser reubicado si fuera del caso que al cargo que ocupaba llegara otra persona en razón del concurso de mérito.
- Cuenta que su desvinculación se dio el 4 de septiembre de 2019, comoquiera que una persona de la lista de elegibles fue nombrado en su cargo, en ocasión de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia.
- Sostiene que su edad se constituye en una dificultad para obtener un nuevo empleo que le permita cotizar las semanas que le restan para obtener su pensión por vejez, siendo su actual situación económica muy difícil, considerando tener estabilidad laboral reforzada en su condición de prepensionado.

Peticiona se ordene el reintegro en el cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría hasta ser incluido en la nómina de COLPENSIONES A.F.P. Adjunta los soportes de sus dichos.

#### TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Al admitir el amparo se le corrió traslado a la entidad accionada y se vinculó a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a COLPENSIONES A.F.P. que así se pronunciaron:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y COLPENSIONES A.F.P.

Se resume la manifestación de amparos, por separado, en la solicitud de desvinculación; señalan que los hechos y pretensiones no les atañen pues se trata de un conflicto obrero-patronal, existiendo una falta de legitimación en la causa por pasiva.

## GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA:

Refiere en principio, haber dado respuesta a la petición incoada por el accionante, misma que aplica para la presente acción, en el sentido que el cargo que ocupó, había sido ofertado dentro de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia para ser provisto de manera definitiva con la persona que quedara en lista de elegibles, siendo la carrera administrativa el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, y, en este orden de ideas, aquellos que superen el concurso y queden en lista de elegibles, adquieren un derecho subjetivo de ingreso al empleo público exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad, tal como ocurrió con el accionante. Concluyó, en la mencionada respuesta; que la Gobernación, atendiendo a dichos mandatos de orden constitucional y legal procedería, como en efecto lo realizó, a la provisión definitiva de los empleos de carrera ofertados, verificando, en dichas circunstancias, la situación real de las personas que, estando nombradas en provisionalidad, puedan disponer de alguna protección, explicándosele que "La situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente" y con el nombramiento de la persona proveniente de la lista de elegibles, el derecho de JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207) como empleado en provisionalidad, cedía a la persona que había obtenido su mejor derecho dentro del concurso público de méritos y, por tanto, carecía de protección alguna, en los términos solicitados.

Ahora bien, la referencia a los empleos vacantes de similar categoría dentro de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA debe ser provistos a través de los concursos internos que realice la entidad para los empleados en carrera administrativa para suplirlos a través del encargo y, por otro lado, afirman que no es cierto que JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207) tenga la protección legal de prepensionado, pues no cumple los criterios del artículo 12 de la Ley 790 de 2002 y del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

Concluyen señalando que es viable que JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207) pueda continuar cotizando al sistema dentro de las posibilidades de vincularse a otro empleo o de participar en concurso público de méritos en empleos que tienen convocatorias en la actualidad, sin que sea cierto que esté en riesgo su posibilidad de pensionarse.

Solicita despachar el amparo como improcedente.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe q su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública.

Su inciso final, establece que la acción de tutela procede de manera excepcional en aquellos casos en los que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

Los presupuestos generales responden al carácter subsidiario de la tutela y por lo mismo deben cumplirse en cualquier evento para su interposición, como son: *i.* Que el asunto que esté sometido a estudio sea de evidente relevancia constitucional. *ii.* Que en el proceso se hayan agotado todos los medios de defensa, tanto ordinarios como extraordinarios que se encuentren al alcance de quien demande el amparo, salvo, claro está, que se busque evitar un perjuicio irremediable *iii.* Que la presentación de la acción cumpla con el requisito de inmediatez. Esto significa que el término de interposición de la tutela sea "razonable y

proporcionado" entre el momento en que se presentó la presunta vulneración y el tiempo de presentación de la acción de tutela.

44

Descendiendo al asunto particular, frente a un caso análogo donde se ampararon los derechos fundamentales de la accionante, la cual gozaba del estatus de prepensionada y que se encontraba en provisionalidad en empleo de carrera y luego fue desvinculada en razón del nombramiento de otra persona en su cargo por vía de un concurso de mérito, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en reciente decisión, indicó:

Al respecto, debe señalarse que dicho status (prepensionado) ha sido protegido en varias ocasiones por esta Corporación y por la Corte Constitucional, en ejercicio de la acción de tutela, dada la especial condición de quienes tienen una expectativa legítima de que se les reconozca la pensión de vejez. En efecto, ha señalado la Corte Constitucional, que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o prepensionados, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa. En este sentido, es menester destacar que en la sentencia T- 186 de 2013 la Corte diferenció el retén social de la protección de origen constitucional que se predica de los prepensionados. En efecto, señaló esa Corporación: « (...) el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad sólo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública. En contrario, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos, como se explica enseguida.» De igual manera, a través de diversos pronunciamientos ésta Corporación ha accedido a la protección constitucional cuando se encuentran en juego los derechos de prepensionados, al señalar que dicha situación especial, sumada a la avanzada edad y al retiro del servicio sin que haya sido reconocida la pensión de jubilación, evidencian la dificultad que puede surgir para que los accionantes puedan conseguir un nuevo empleo y asegurar los recursos económicos suficientes para garantizar sus necesidades básicas y con ello el derecho a una vida en condiciones dignas y al mínimo vital. Además, según lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T - 357 de 2016, la falta de los salarios y de las mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital. De acuerdo con la argumentación de la Corte, si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva, por lo que resulta legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde su única fuente de subsistencia.

Postura que comparte este Despacho.

De otra parte, no cabe duda que JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207) ostenta la condición de prepensionado y ello resulta fulgurante de sus dichos y los anexos allegados, su documento de identidad revela que cuenta con 62 años de edad y la historia laboral emitida por COLPENSIONES A.F.P. que certifica sus 1221 semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones, luego se encuentra a solo 79 semanas de cumplir los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003.

Por ello, la actitud de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, como lo dijo el Consejo de Estado en la Decisión aludida, y frente a la situación de JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207):

[N]o era consecuente con el estatus de prepensionado de la accionante que se produjera su retiro del servicio sin que antes se tomaran las medidas que ameritaban la protección especial ya que no podía ser desvinculada hasta cuando fuere incluida en nómina de pensionados, pues, es un sujeto de especial protección constitucional beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, lo que lo que

impone al juez constitucional emitir una orden que permita la satisfacción material de los derechos fundamentales en juego.

Y es en esa misma línea que esta Agencia Judicial proveerá el amparo deprecado y en consecuencia se ordenará a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia se sirva reintegrar sin solución de continuidad a JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207) a un cargo de igual o superior categoría sin desconocer o afectar los derechos adquiridos por la persona que accedió al cargo ofertado en el marco de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, ello hasta tanto JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207) cumpla los requisitos para acceder a una pensión por el riesgo de vejez con COLPENSIONES A.F.P.

Así mismo, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA deberá pagar a JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207) los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir entre el 4 de septiembre de 2019 (que corresponde al día de su desvinculación) y la fecha en que se haga efectivo el reintegro.

El amparo cesará si el accionante no presenta ante COLPENSIONES A.F.P. su solicitud de reconocimiento pensional al siguiente día hábil del cumplimiento de las 1300 semanas exigidas en la ley.

De otro lado con respecto a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a COLPENSIONES A.F.P., serán desvinculadas de la presente acción constitucional, toda vez que con su actuar no han vulnerado derecho alguno en cabeza de la parte accionante.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley.

#### FALLA

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la SALUD, TRABAJO, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL de JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207), en contra de GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, conforme con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia se sirva reintegrar sin solución de continuidad a JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207) a un cargo de igual o superior categoría sin desconocer o afectar los derechos adquiridos por la persona que accedió al cargo ofertado en el marco de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, ello hasta tanto JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207) cumpla los requisitos para acceder a una pensión por el riesgo de vejez con COLPENSIONES A.F.P.

TERCERO: En los mismos términos del numeral anterior, se ordena a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA pagar a JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207) los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir entre el 4 de septiembre de 2019 (que corresponde al día de su desvinculación) y la fecha en que se haga efectivo el reintegro.

CUARTO: El amparo cesará si el accionante no presenta ante COLPENSIONES A.F.P. su solicitud de reconocimiento pensional al siguiente día hábil del cumplimiento de las 1300 semanas exigidas en la ley.

QUINTO: Desvincular de la presente acción a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a COLPENSIONES A.F.P., comoquiera que con su actuar no vulneraron derecho alguno en cabeza del accionante.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito posible, con la indicación que contra la misma, procede el recurso de apelación, y en caso de que esta decisión no sea impugnada, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

45

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIANA MARCELA HENAO RODRIGUEZ  
JUEZ

caaz

46

**Juzgado 33 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin**

**De:** Juzgado 33 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin  
**Enviado el:** miércoles, 8 de enero de 2020 4:15 p. m.  
**Para:** [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co);  
[jesusmvelasquez@yahoo.com](mailto:jesusmvelasquez@yahoo.com)  
**Asunto:** NOTIFICA FALLO DE TUTELA RADICADO 2019-00369



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal  
Con Funciones de Conocimiento  
Medellin, 7 de enero de 2020

Oficio 0027

Señor (a) (es):

<p>ANÍBAL GAVIRIA CORREA (CC.70.566.243) Gobernador de Antioquia <a href="mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co">notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co</a> TEL.: 383 98 02 Medellin</p> <p>JUAN MIGUEL VILLA LORA (CC.12.435.765) PRESIDENTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Teléfono: (57+1) 489 09 09 <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> Bogotá</p>	<p>LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ (CC.65.695.585) Comisionada - Presidente COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Carrera 16 No. 96 - 64. Piso 7 Teléfono: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713 <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co">notificacionesjudiciales@cncs.gov.co</a> Bogotá D.C.</p> <p>JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207) <a href="mailto:jesusmvelasquez@yahoo.com">jesusmvelasquez@yahoo.com</a> Tel.: 3116213536 Medellin</p>
---	--

ASUNTO: NOTIFICA FALLO DE TUTELA RADICADO 2019-00369

Para fines vinculados con la NOTIFICACIÓN, al tenor de los artículos 30 de los Decretos 2591 de 1991 y 5 del 306 de 1992, se transcribe la parte RESOLUTIVA del fallo proferido en la fecha dentro de la acción de tutela del radicado de la referencia:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la SALUD, TRABAJO, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL de JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207), en contra de GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, conforme con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia se sirva reintegrar sin solución de continuidad a JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207) a un cargo de igual o superior categoría sin desconocer o afectar los derechos adquiridos por la persona que accedió al cargo ofertado en el marco de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, ello hasta tanto JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207) cumpla los requisitos para acceder a una pensión por el riesgo de vejez con COLPENSIONES A.F.P. TERCERO: En los mismos términos del numeral anterior, se ordena a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA pagar a JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207) los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir entre el 4 de septiembre de 2019 (que corresponde al día de su desvinculación) y la fecha en que se haga efectivo el reintegro. CUARTO: El amparo cesará si el accionante no presenta ante COLPENSIONES A.F.P. su solicitud de reconocimiento pensional al siguiente día hábil del cumplimiento de las 1300 semanas exigidas en la ley. QUINTO: Desvincular de la presente a acción a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a COLPENSIONES A.F.P., comoquiera que con su actuar no vulneraron derecho alguno en cabeza del accionante. SEXTO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito posible, con la indicación que contra la misma procede el recurso de apelación, y en caso de que esta decisión no sea impugnada, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, DIANA MARCELA HENAO RODRIGUÉZ: JUEZ

El expediente se encuentra a disposición de las partes en la Secretaría del Despacho para tomar, a su costa, las copias que estimen necesarias.

Sírvase confirmar el recibo de la comunicación.

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Camilo Andrés Arango Zapata  
Secretario  
Juzgado 33 Penal Municipal  
Con Funciones de Conocimiento  
Centro Administrativo Alpujarra Ed. José Félix de Restrepo  
Carrera 52 No. 42-73 Oficina 1906 Medellín, tel.: 3810762  
principal33medficcendo@ramajudicial.gov.co

**Juzgado 33 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin**

4A

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co  
**Enviado el:** miércoles, 8 de enero de 2020 4:15 p. m.  
**Asunto:** Retransmitido: NOTIFICA FALLO DE TUTELA RADICADO 2019-00369

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: NOTIFICA FALLO DE TUTELA RADICADO 2019-00369



NOTIFICA FALLO  
DE TUTELA RAD...

**Juzgado 33 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin**

---

**De:** postmaster@antioquia.gov.co  
**Para:** PAULA CRISTINA TABARES PALACIO  
**Enviado el:** miércoles, 8 de enero de 2020 4:15 p. m.  
**Asunto:** Entregado: NOTIFICA FALLO DE TUTELA.RADICADO 2019-00369

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

PAULA CRISTINA TABARES PALACIO (notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)

Asunto: NOTIFICA FALLO DE TUTELA RADICADO 2019-00369



NOTIFICA FALLO  
DE TUTELA RAD...

Juzgado 33 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin

43

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** [jesusmvelasquez@yahoo.com](mailto:jesusmvelasquez@yahoo.com)  
**Enviado el:** miércoles, 8 de enero de 2020 4:15 p. m.  
**Asunto:** Retransmitido: NOTIFICA FALLO DE TUTELA RADICADO 2019-00369

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[jesusmvelasquez@yahoo.com](mailto:jesusmvelasquez@yahoo.com) ([jesusmvelasquez@yahoo.com](mailto:jesusmvelasquez@yahoo.com))

Asunto: NOTIFICA FALLO DE TUTELA RADICADO 2019-00369

NOTIFICA FALLO  
DE TUTELA RAD...

## **Juzgado 33 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin**

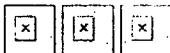
---

**De:** Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>  
**Enviado el:** miércoles, 8 de enero de 2020 4:15 p. m.  
**Para:** Juzgado 33 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellin  
**Asunto:** Automatic reply: NOTIFICA FALLO DE TUTELA RADICADO 2019-00369

### **Notificaciones Judiciales -- CNSC**

 [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)  
Carrera 16 No. 96 - 64

[www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co)



**Aviso de Confidencialidad:** Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

*"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."*

**¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!**



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia



Medellín, 10/01/2020

Señora Juez  
**DIANA MARCELA HENAO RODRÍGUEZ**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON**  
**FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Carrera 52 No. 42-73 Oficina 1906. Edificio José Félix de Restrepo.

Correo Electrónico: [pmpal33med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pmpal33med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 3810762

Ciudad

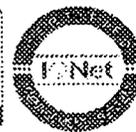
QJMBE10JAN'20 3:41

Radicado: 05001-40-09-033-2019-00369-00  
Accionante. Jesús María Velásquez Guzmán.  
Accionada: Gobernación de Antioquia (Secretaría de Gestión Humana y  
Desarrollo Organizacional)  
**Asunto: Impugnación fallo de tutela**

En calidad de parte accionada dentro de la acción de tutela de la referencia y actuando dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Sentencia de tutela No. 0003 del 8 de enero de 2020, recibida en la Gobernación de Antioquia el día 08 de enero de 2020, bajo los radicados 2020010002489 del 08 de enero de 2020 y 2020010002936 del 09 de enero de 2020, me permito impugnar la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Medellín, Con Funciones de Control de Conocimiento, en los siguientes términos.

### 1. LO IMPUGNADO

Se impugna, Señora Juez, la decisión de tutela No. 0003 del 08 de enero de 2020, con el siguiente contenido: *"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la SALUD, TRABAJO, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL de JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC. 71.576.207), en contra de*



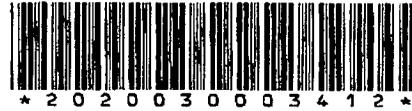
Centro Administrativo Departamental: José María Córdova (La Alpujarra) - Calle 42 B 52 - 106 Piso 2, oficina 201 - Teléfono: (4) 383 52 01  
Línea de atención a la ciudadanía: 01 8000 419 00 00 - Medellín - Colombia

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

AGUIX  
Grens 13/2020  
21/01/20



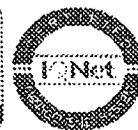
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia



*la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, conforme con los argumentos expuestos en la parte motiva de La presente providencia. SEGUNDO: En consecuencia se ordena a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia se sirva reintegrar sin solución de continuidad a JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC. 71.576.207) a un cargo de igual o superior categoría sin desconocer o afectar los derechos adquiridos por la persona que accedió al cargo ofertado en el marco de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, ello hasta tanto JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC. 71.576.207) cumpla los requisitos para acceder a una pensión por el riesgo de vejez con COLPENSIONES A.F.P. TERCERO: En los mismos términos del numeral anterior, se ordena a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA pagar a JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC. 71.576.207) los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir entre el 4 de septiembre de 2019 (que corresponde al día de su desvinculación) y la fecha en que se haga efectivo el reintegro. CUARTO. El amparo cesará si el accionante no presenta ante COLPENSIONES A.F.P. su solicitud de reconocimiento pensional al siguiente día hábil del cumplimiento de las 1300 semanas exigidas en la ley (...)*

## 2. MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN

Se pretende, con la impugnación, evidenciar que la Juez desconoció, dentro de los argumentos de la sentencia, la dialéctica de los análisis que se expuso por la Gobernación de Antioquia en la contestación de la acción aludida y que, en rigor, son de aplicación especial en el caso del señor Jesús María Velásquez Guzmán. La decisión de la A quo no consultó la realidad de la forma de vinculación en el sector público, concretamente en materia de nombramientos provisionales y su terminación, tal como se ha planteado de manera inveterada por la Corte Constitucional en innumerables fallos de tutela. En este orden de ideas, el aspecto central que sustenta la discusión de la presente réplica se circunscribe al desconocimiento de los presupuestos de estudio propuestos por la Gobernación de Antioquia en la respuesta a la acción de tutela y que conllevó a una errónea decisión donde no se analizó lo que al respecto está delimitado en materia de la función



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra) - Calle 42 B 52 - 106 Piso 2, oficina 201 - Teléfono: (4) 363 82 01  
Línea de atención a la ciudadanía: 018000 419 60 00 - Medellín - Colombia



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia



pública sobre la terminación del nombramiento en provisionalidad y la consideración real sobre los pre pensionados.

Pese a que explicó de manera detallada en la respuesta a la acción de tutela que los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, es claro, con respecto a la situación alegada por el señor Jesús María Velásquez Guzmán, que esa estabilidad relativa cede frente a una situación objetiva como la que se evidencia con la lista de elegibles y el derecho de la persona que debe ser nombrada en el cargo en período de prueba como resultado del concurso público de méritos. En varias oportunidades la Corte Constitucional ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que **únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.**

Valga agregar, como se mencionó con base en la sentencia T-096 de 2018<sup>1</sup> de la Corte Constitucional, que si en gracia de discusión se aceptara que el funcionario nombrado en provisionalidad goza de una especial protección, ha dicho la Corte, con fundamento en el parágrafo 2º del artículo 2.2.5.3.2<sup>2</sup> del Decreto 648 de 2017,

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-096 del 20 de marzo de 2018. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

(...)

PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra) - Calle 42 B 52 - 106 Piso 2, oficina 201 - Teléfono: (4) 363 82 01  
Línea de atención a la ciudadanía: 018000 419 00 00 - Medellín - Colombia



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia



que "(...) el ente nominador está en la obligación de brindarle a los servidores en las condiciones especiales anotadas, un trato preferencial, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas del respectivo concurso de méritos", pero en el evento que la lista de elegibles sea inferior al número de cargos ofertados, situación que no ocurre en el caso del señor Velásquez Guzmán.

Ahora bien, la sentencia de tutela comparte una decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado sin entrar a rebatir los elementos de controversia planteados por la Gobernación de Antioquia. Bajo los anteriores criterios se insiste que es discutible la condición de prepensionado del señor Velásquez Guzmán, situación que a la luz de lo planteado por ente gubernamental, fue desatendido por la juez de primera instancia. La condición de prepensionado carece de aplicación en el caso del señor Velásquez Guzmán por las siguientes razones: 1) La calidad de prepensionado, como figura protección definida por el artículo 12 de la Ley 790 de 2002<sup>3</sup>, contempla la protección para el funcionario público próximo a pensionarse bajo la condición que se vaya a adelantar un proceso de renovación o reestructuración de entidades públicas, situación que no está dada en el presente escenario de discusión. 2) Como se mencionó arriba, la ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, estableció en el inciso 1º del parágrafo segundo del artículo 263, lo siguiente: "Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 12. Reglamentado por el art. 12, Decreto Nacional 190 de 2003 Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-044 de 2004, en el entendido de que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

3  
51



de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional", sin embargo, la anterior disposición no es aplicable en el caso del señor Jesús María Velásquez Guzmán, en tanto, al entrar en vigencia la mencionada disposición, el cargo que desempeñaba en la Gobernación de Antioquia de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05, NUC Planta 2000000579, ID Planta 0019800821, asignado al Grupo de Trabajo de la Subsecretaría Financiera – Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, desde el 01 de febrero de 2019, había sido reportado desde el año 2016, con la apertura de la convocatoria 429 de 2016 –Antioquia, y fue ofertado dentro de los lineamientos de la aludida convocatoria, materializándose con la expedición de la lista de elegibles respectiva. Valga decir, en el caso del accionante no resulta aceptable su condición de prepensionado conforme los lineamientos del parágrafo segundo de la ley 1955 de 2019. 3) Tampoco resulta aplicable su condición de prepensionado en los términos definidos por el parágrafo 2º del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017<sup>4</sup>, en tanto la lista de elegibles para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05, NUC Planta 2000000579, ID Planta 0019800821, asignado al Grupo de Trabajo de la Subsecretaría Financiera – Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda, adscrito a la Planta Global de la Gobernación de Antioquia, Nivel Central, está compuesta por diez personas para cuatro (4) vacantes o empleos a proveer y, como tal, el número de elegibles es mayor al de los cargos ofertados. Con fundamento en dicha situación no era posible establecer un orden de protección tal como lo determina el parágrafo aludido, pues esto solo es viable cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de

<sup>4</sup> PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra) - Calle 42 B 52 - 106 Piso 2, oficina 201 - Teléfono: (4) 383 82 01  
Línea de atención a la ciudadanía: 01 8000 419 00 00 - Medellín - Colombia



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia



*empleos ofertados a proveer (...)*. Se precisa, en rigor, que la lista de elegibles está conformada por un número mayor de aspirantes al de empleos ofertados y, por tanto, no era viable garantizar el orden de protección definido en el párrafo 2º del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, situación que conducía de manera irremediable a cumplir con el mandato legal de proveer el cargo en los términos definidos por el artículo 2.2.5.3.2, y que efectivamente se realizó con el nombramiento de Diana Marcela Ceballos Osorio.

### 3. PETICIÓN

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos revocar la Sentencia de tutela No. 0003 del 08 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Medellín con Funciones de Conocimiento, y, en su lugar, denegar el amparo incoado.

### 4. ANEXOS

Debido al cambio del gabinete en la administración departamental, anexo el Decreto de nombramiento y Acta de posesión de la Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional (E) de la Gobernación de Antioquia.

Cordialmente,

CINDY SOFIA ESCUDERO RAMIREZ  
SECRETARIO DE GESTION HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL (E)



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra) - Calle 42 B 52 - 106 Piso 2, oficina 201 - Teléfono: (4) 383 82 01  
Línea de atención a la ciudadanía: 01 8000 419 00 00 - Medellín - Colombia



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**POSESIÓN ORDINARIA**

Código: FO-M6-P3-046

Versión: 03

Fecha de aprobación:  
Julio 28 de 2017

**ACTA DE POSESIÓN**

En la ciudad de Medellín, se presentó en la Dirección de Personal de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional o en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación, con el fin de tomar posesión del empleo para el cual fue nombrado. Prestó juramento ordenado por el Artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

**Nombres y Apellidos:** CINDY SOFIA ESCUDERO RAMIREZ

**Cédula:** 1017190617

**De:** Medellín (Antioquia), Colombia

**Libreta Militar:**

**DECRETO**

**Sueldo:** \$ 7,727,915

**En letras:**

Siete millones setecientos veintisiete mil novecientos quince Pesos

**Número**

**Fecha(dd/mm/aaaa)**

**Jornal: \$**

0001

01/01/2020

**Denominación del Cargo:** DIRECTOR ADMINISTRATIVO

**Código:** 009

**Grado:** 02

**ID Planta:** 0019800695 - 0000002402

**NUC Planta:** 2000001077

**Tipo de Nombramiento:** LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

**Organismo:** SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL

**Dependencia:** DIRECCIÓN DE PERSONAL

**Ubicación Geográfica del cargo:** Medellín (Antioquia), Colombia

**Ubicación Física del cargo:** Centro Administrativo Departamental (CALLE 42B No. 52-106 - La Alpujarra)

**Observaciones:** LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

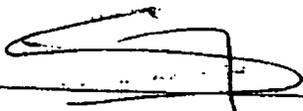
SE ENTREGA MANUAL DE FUNCIONES.

**FIRMAS ACTA DE POSESIÓN**

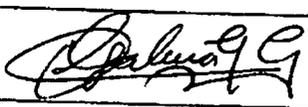
La persona a que se refiere la presente acta, presentó los requisitos exigidos. Prometió cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

**Lugar y Fecha de Posesión:** Medellín, 03/01/2020

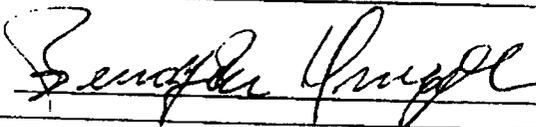
Posesionado (a)

X 

Director de Personal o de Talento Humano



Profesional Especializado



A ar. Administrativo

1000038666

Original para Hoja de Vida . 1ª Copia para la Nómina. 2ª. Copia para el Interesado(a).



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

G

Radicado: D 2020070000001

Fecha: 01/01/2020

Tipo: DECRETO

Destino:



"Por medio del cual se nombra al Gabinete Departamental"

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,**

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 23 de la ley 909 de 2004, establece que los empleos de Libre Nombramiento y Remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos para el desempeño del cargo.

Que el Gobernador del Departamento de Antioquia, ANIBAL GAVIRIA CORREA, como primer acto de gobierno nombra a su Gabinete Departamental, con las personas idóneas que se relacionan a continuación.

En mérito de lo expuesto se,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar a la doctora **ALBA MARÍA QUINTERO ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía 43.510.288, para ocupar el cargo **JEFE DE OFICINA** (Libre Nombramiento y Remoción), Código **006**, Grado **04**, NUC. Planta **5678**, ID Planta **3756**, asignado al Grupo de Trabajo **OFICINA PRIVADA** del **DESPACHO DEL GOBERNADOR**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Nombrar a la doctora **LUZ ELENA GAVIRIA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 21.931.982, para ocupar el cargo **SECRETARIO DE DESPACHO** (Libre Nombramiento y Remoción), Código **020**, Grado **04**, NUC. Planta **0465**, ID Planta **0969**, asignado al Grupo de Trabajo **DESPACHO DEL SECRETARIO** de la **SECRETARIA DE HACIENDA**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central.

**ARTÍCULO TERCERO:** Nombrar a la doctora **ALEXANDRA PELAEZ BOTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.403.009, para ocupar el cargo **SECRETARIO DE DESPACHO** (Libre Nombramiento y Remoción), Código **020**, Grado **04**, NUC. Planta **1303**, ID Planta **1421**, asignado al Grupo de Trabajo **DESPACHO DEL SECRETARIO** de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central.

"Por medio del cual se acepta una renuncia"

**ARTÍCULO CUARTO:** Nombrar al doctor **JUAN PABLO LÓPEZ CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.128.278.948, para ocupar el cargo **SECRETARIO DE DESPACHO** (Libre Nombramiento y Remoción), Código **020**, Grado **04**, NUC. Planta **1180**, ID Planta **1035**, asignado al Grupo de Trabajo **DESPACHO DEL SECRETARIO** de la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central.

**ARTÍCULO QUINTO:** Nombrar al doctor **LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.622.851, para ocupar el cargo **SECRETARIO DE DESPACHO** (Libre Nombramiento y Remoción), Código **020**, Grado **04**, NUC. Planta **0403**, ID Planta **0768**, asignado al Grupo de Trabajo **DESPACHO DEL SECRETARIO** de la **SECRETARIA DE GOBIERNO**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central.

**ARTÍCULO SEXTO:** Nombrar a la doctora **LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.153.648, para ocupar el cargo **SECRETARIO SECCIONAL DE SALUD** (Libre Nombramiento y Remoción), Código **097**, Grado **04**, NUC. Planta **2349**, ID Planta **0794**, asignado al Grupo de Trabajo **DESPACHO DEL SECRETARIO** de la **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Nombrar a la doctora **ALEJANDRA VANEGAS VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.873.815, para ocupar el cargo **SECRETARIO DE DESPACHO** (Libre Nombramiento y Remoción), Código **020**, Grado **04**, NUC. Planta **0986**, ID Planta **0559**, asignado al Grupo de Trabajo **DESPACHO DEL SECRETARIO** de la **SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Nombrar al doctor **JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.554.498, para ocupar el cargo **SECRETARIO DE DESPACHO** (Libre Nombramiento y Remoción), Código **020**, Grado **04**, NUC. Planta **0133**, ID Planta **1151**, asignado al Grupo de Trabajo **DESPACHO DEL SECRETARIO** de la **SECRETARIA GENERAL**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central.

**ARTÍCULO NOVENO:** Nombrar a la doctora **MARITZA LÓPEZ PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.269.031, para ocupar el cargo **SECRETARIO DE DESPACHO** (Libre Nombramiento y Remoción), Código **020**, Grado **04**, NUC. Planta **3011**, ID Planta **0365**, asignado al Grupo de Trabajo **DESPACHO DEL SECRETARIO** de la **SECRETARIA DE PRODUCTIVIDAD Y**

## "Por medio del cual se acepta una renuncia"

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Nombrar al doctor **CARLOS IGNACIO URIBE TIRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.777.931, para ocupar el cargo **SECRETARIO DE DESPACHO** (Libre Nombramiento y Remoción), Código **020**, Grado **04**, NUC. Planta **3154**, ID Planta **0733**, asignado al Grupo de Trabajo **DESPACHO DEL SECRETARIO** de la **SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Nombrar al doctor **JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.020.632, para ocupar el cargo **SECRETARIO DE DESPACHO** (Libre Nombramiento y Remoción), Código **020**, Grado **04**, NUC. Planta **3043**, ID Planta **0033**, asignado al Grupo de Trabajo **DESPACHO DEL SECRETARIO** de la **SECRETARIA DE MINAS**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Nombrar a la doctora **NATALIA VELÁSQUEZ OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.575.784, para ocupar el cargo **SECRETARIO DE DESPACHO** (Libre Nombramiento y Remoción), Código **020**, Grado **04**, NUC. Planta **3141**, ID Planta **0544**, asignado al Grupo de Trabajo **DESPACHO DEL SECRETARIO** de la **SECRETARIA DE LAS MUJERES DE ANTIOQUIA**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Nombrar al doctor **HENRY HORACIO CHAVES PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.681.206, para ocupar el cargo **JEFE DE OFICINA** (Libre Nombramiento y Remoción), Código **006**, Grado **04**, NUC. Planta **5677**, ID Planta **3757**, asignado al Grupo de Trabajo **OFICINA DE COMUNICACIONES** del **DESPACHO DEL GOBERNADOR**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Nombrar al doctor **JUAN BERTULFO CORREA MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.630.095, para ocupar el cargo **SECRETARIO DE DESPACHO** (Libre Nombramiento y Remoción), Código **020**, Grado **04**, NUC. Planta **3108**, ID Planta **1115**, asignado al Grupo de Trabajo **DESPACHO DEL SECRETARIO** de la **SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Nombrar al doctor **RODOLFO ANDRÉS CORREA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía 71.790.895 para ocupar el cargo **SECRETARIO DE DESPACHO** (Libre Nombramiento y Remoción), Código **020**, Grado **04**, NUC. Planta **2891**, ID Planta **0408**, asignado al Grupo de Trabajo **DESPACHO DEL SECRETARIO** de la **SECRETARIA DE AGRICULTURA Y**

A

"Por medio del cual se acepta una renuncia"

**DESARROLLO RURAL**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Nombrar al doctor **JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.556.844, para ocupar el cargo **GERENTE** (Libre Nombramiento y Remoción), Código **039**, Grado **04**, NUC. Planta **0654**, ID Planta **0297**, asignado al Grupo de Trabajo **DESPACHO DEL GERENTE** de la **FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Nombrar al doctor **PEDRO FERNANDO HOYOS GRACIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 78.739.468, para ocupar el cargo **GERENTE** (Libre Nombramiento y Remoción), Código **039**, Grado **04**, NUC. Planta **3347**, ID Planta **0007**, asignado al Grupo de Trabajo **DESPACHO DEL GERENTE** de la **GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - MANA**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Nombrar a la doctora **MARÍA TERESA PUERTA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.730.626, para ocupar el cargo **GERENTE** (Libre Nombramiento y Remoción), Código **039**, Grado **03**, NUC. Planta **3341**, ID Planta **0360**, asignado al Grupo de Trabajo **DESPACHO DEL GERENTE** de la **GERENCIA DE AFRODESCENDIENTES**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Nombrar al doctor **RICHARD NELSON SIERRA ALQUERQUE** identificado con la cédula de ciudadanía 98.674.126, para ocupar el cargo **GERENTE** (Libre Nombramiento y Remoción), Código **039**, Grado **03**, NUC. Planta **3334**, ID Planta **0344**, asignado al Grupo de Trabajo **DESPACHO DEL GERENTE** de la **GERENCIA INDÍGENA**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Nombrar a la doctora **ADRIANA YANETH SUÁREZ VÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.443.240, para ocupar el cargo **GERENTE** (Libre Nombramiento y Remoción), Código **039**, Grado **03**, NUC. Planta **3359**, ID Planta **0001**, asignado al Grupo de Trabajo **DESPACHO DEL GERENTE** de la **GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Nombrar a la doctora **CLAUDIA PATRICIA WILCHES MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.729.476, para ocupar el cargo **GERENTE** (Libre Nombramiento y Remoción), Código **039**, Grado **03**, NUC. Planta **3371**, ID Planta **0020**, asignado al Grupo de Trabajo **DESPACHO DEL GERENTE** de la **GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central.

7  
CS

"Por medio del cual se acepta una renuncia"

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Nombrar a la doctora **KATHERINE VELASQUEZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía 21.788.334 para ocupar el cargo **GERENTE** (Libre Nombramiento y Remoción), Código **039**, Grado **03**, NUC. Planta **4906**, ID Planta **3230**, asignado al Grupo de Trabajo **DESPACHO DEL DIRECTOR** del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** Nombrar al doctor **RAFAEL MAURICIO BLANCO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.983.578, para ocupar el cargo **GERENTE** (Libre Nombramiento y Remoción), Código **039**, Grado **04**, NUC. Planta **6779**, ID Planta **4417**, asignado al Grupo de Trabajo **DESPACHO DEL GOBERNADOR**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** Nombrar al doctor **JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.788.820, para ocupar el cargo **DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO** (Libre Nombramiento y Remoción), Código **055**, Grado **04**, NUC. Planta **3309**, ID Planta **0225**, asignado al Grupo de Trabajo **DESPACHO DEL DIRECTOR** del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE DESASTRES - DAPARD**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** Nombrar a la doctora **CLAUDIA ANDREA GARCÍA LOBOGUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.265.928, para ocupar el cargo **DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO** (Libre Nombramiento y Remoción), Código **055**, Grado **04**, NUC. Planta **3182**, ID Planta **0103**, asignado al Grupo de Trabajo **DESPACHO DEL DIRECTOR** del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** Nombrar al doctor **DAVID MORA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.746.933 para ocupar el cargo **GERENTE GENERAL LOTERIA DE MEDELLÍN** (Libre Nombramiento y Remoción), adscrito a la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL LOTERIA DE MEDELLÍN**.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Nombrar al doctor **CARLOS MARIO GÓMEZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.616.951, para ocupar el cargo **GERENTE DE PENSIONES DE ANTIOQUIA** (Libre Nombramiento y Remoción), adscrito a la **GERENCIA DE PENSIONES DE ANTIOQUIA**.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:** Nombrar al doctor **SERGIO ROLDÁN GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.772.401 para ocupar el

A

"Por medio del cual se acepta una renuncia"

cargo **GERENTE** (Libre Nombramiento y Remoción), adscrito al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA - INDEPORTES ANTIOQUIA, ENTIDAD DESCENTRALIZADA DEL ORDEN DEPARTAMENTAL**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO:** Nombrar a la doctora **MARÍA FANERY SUCERQUIA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.210.184 para ocupar el cargo **GERENTE GENERAL** (Libre Nombramiento y Remoción), adscrito a la **EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA -VIVA**.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO:** Nombrar a la doctora **NATALIA MARTÍNEZ GUARNIZO**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.727.437, para ocupar el cargo **GERENTE** (Libre Nombramiento y Remoción), adscrito a la **GERENCIA DEL INSTITUTO DE CULTURA Y PATRIMONIO DE ANTIOQUIA**.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO:** Nombrar al doctor **DERLIS MARTÍNEZ TAPIAS** identificado con la cédula de ciudadanía 71.332.699 para ocupar el cargo **ASESOR** (Libre Nombramiento y Remoción), Código **105**, Grado **02**, NUC. Planta **5944**, ID Planta **4026**, asignado al Grupo de Trabajo **DESPACHO DEL GOBERNADOR**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Nombrar al doctor **HÉCTOR FABIO VERGARA HINCAPIÉ** identificado con la cédula de ciudadanía 18.530.378 para ocupar el cargo **SUBSECRETARIO JURÍDICO** (Libre Nombramiento y Remoción), Código **045**, Grado **03**, NUC. Planta **0145**, ID Planta **1374**, asignado al Grupo de Trabajo **SUBSECRETARIA JURÍDICA** de la **SECRETARIA GENERAL**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO:** Nombrar al doctor **CINDY SOFÍA ESCUDERO RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.190.617 para ocupar el cargo **DIRECTOR ADMINISTRATIVO** (Libre Nombramiento y Remoción), Código **009**, Grado **02**, NUC. Planta **1077**, ID Planta **0695**, asignado al Grupo de Trabajo **DIRECCIÓN DE PERSONAL** de la **SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO:** El presente decreto se hace conforme al artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que dice:

*"Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces antes que se efectuó el nombramiento:*

*- Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la Ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.*

8  
96

**"Por medio del cual se acepta una renuncia"**

- Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas."

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO:** En caso de comprobarse que el nominado no cumple los requisitos para el ejercicio del cargo o que está incurso en alguna causal de inhabilidad e incompatibilidad o que la información y documentación aportada no es veraz, se procederá a la revocatoria del presente nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.13 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANIBAL GAVIRIA CORREA**  
GOBERNADOR DE ANTIOQUIA

7



**POSESIÓN ORDINARIA**

Código: FO-M6-P3-046

Versión: 03

Fecha de aprobación:  
Julio 28 de 2017

9  
SA

**ACTA DE POSESIÓN**

En la ciudad de Medellín, se presentó en la Dirección de Personal de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional o en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación, con el fin de tomar posesión del empleo para el cual fue nombrado. Prestó juramento ordenado por el Artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

**Nombres y Apellidos:** CINDY SOFIA ESCUDERO RAMIREZ

**Cédula:** 1017190617

**De:** Medellín (Antioquia), Colombia

**Libreta Militar:**

**DECRETO**

**Número**  
0008

**Fecha(dd/mm/aaaa)**  
03/01/2020

**Sueldo:** \$ 12,095,464

**Jornal:** \$

**En letras:**

Doce millones noventa y cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro Pesos

**Denominación del Cargo:** SECRETARIO DE DESPACHO

**Código:** 020

**Grado:** 04

**ID Planta:** 0019800559 - 0000002401

**NUC Planta:** 2000000986

**Tipo de Nombramiento:** ENCARGO EN VACANTE TEMPORAL

**Organismo:** SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL

**Dependencia:** DESPACHO DEL SECRETARIO

**Ubicación Geográfica del cargo:** Medellín (Antioquia), Colombia

**Ubicación Física del cargo:** Centro Administrativo Departamental (CALLE 42B No. 52-106 - La Alpujarra)

**Observaciones:** MIENTAS SE POSESIONA SU TITULAR LA DOCTORA ALEJANDRA VANEGAS VALENCIA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE DADANÍA 43.873.815.

**FIRMAS ACTA DE POSESIÓN**

La persona a que se refiere la presente acta, presentó los requisitos exigidos.  
Prometió cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

**Lugar y Fecha de Posesión:** Medellín, 03/01/2020

Posesionado (a)

Director de Personal o de Talento Humano

Profesional Especializado

Auxiliar Administrativo

Original para Hoja de Vida . 1ª Copia para la Nómina. 2ª. Copia para el Interesado(s).



Radicado: D 202007000008

Fecha: 03/01/2020

Tipo:  
DECRETO  
Destino:



"Por medio del cual se causa una novedad en la Planta de Personal de la Administración Departamental"

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**  
En uso de sus facultades Constitucionales y Legales

**CONSIDERANDO QUE:**

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 209, señala que la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Con el propósito de que el Servicio Público se preste eficientemente, es necesario conceder encargo en funciones a la doctora **CINDY SOFIA ESCUDERO RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía **1.017.190.617**, titular del cargo de **DIRECTOR ADMINISTRATIVO**, Código **009**, Grado **02**, NUC Planta **1077**, ID Planta **0695**, asignado al Grupo de Trabajo **DIRECCIÓN DE PERSONAL**, en la plaza de empleo **SECRETARIO DE DESPACHO**, Código **020**, Grado **04**, NUC Planta **0986**, ID Planta **0559**, asignado al Grupo de Trabajo **DESPACHO DEL SECRETARIO**, ambos de la **SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL**, adscritos a la Planta Global de la Administración Departamental, Nivel Central, mientras se posesione su titular, la doctora **ALEJANDRA VANEGAS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía **43.873.815**.

En mérito de lo expuesto se,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Encargar a la doctora **CINDY SOFIA ESCUDERO RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía **1.017.190.617**, titular del cargo de **DIRECTOR ADMINISTRATIVO**, Código **009**, Grado **02**, NUC Planta **1077**, ID Planta **0695**, asignado al Grupo de Trabajo **DIRECCIÓN DE PERSONAL**, en la plaza de empleo **SECRETARIO DE DESPACHO**, Código **020**, Grado **04**, NUC Planta **0986**, ID Planta **0559**, asignado al Grupo de Trabajo **DESPACHO DEL SECRETARIO**, ambos de la **SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL**, adscritos a la Planta Global de la Administración Departamental, Nivel Central, mientras se posesione su titular, la doctora **ALEJANDRA VANEGAS VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía **43.873.815**.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANIBAL GAVIRIA CORREA**  
GOBERNADOR DE ANTIOQUIA

59



Br Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal  
Con Funciones de Conocimiento  
Medellin, 14 de enero de 2020

Por encontrarse dentro del término legal para ello, se concede el recurso de Impugnación de la parte accionada en contra de la sentencia de tutela 0003 con radicado 2019-00369 emitida el 8 de enero de 2020.

En consecuencia, remítase el cuaderno original ante los Juzgados del Circuito, conforme las reglas de reparto.

CÚMPLASE

*Diana M. Henao*  
DIANA MARCELA HENAO RODRÍGUEZ  
JUEZ

CONSTANCIA: En la misma fecha remito el cuaderno original al centro de servicios para que sea sometido a reparto de los jueces del circuito, conforme se ordeno en el auto que antecede, consta de 59 folios.

*Carlos Andrés Arango Zapata*  
Carlos Andrés Arango Zapata  
Gustador

15 ENE. 2020

DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN



60



**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha de Impresión: 15/Ene./2020

Página 1

GRUPO ACCIONES DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA



CD. DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

004

161

15/Enero/2020 02:11:40p.m.

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO**

IDENTIFICACION

NOMBRES

APELLIDOS

PARTE

71576207

JESUS MARIA

VELASQUEZ GUZMAN

DEMANDANTE

GDA

GOBERNACION DE ANTIOQUIA

DEMANDADO

REM 33 PENAL MPAL RDO 2019-369

acorralg

C02001-OJ01X04

Small illegible text

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO DE REPARTO

Recibí: 16.01.2020

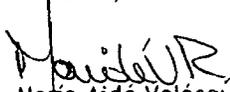
61

**CONSTANCIA:**

Señora Juez, le informo que por reparto del día 15 de enero de 2020, efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial, radicada bajo el número 05001 40 09 033 2020 00369, correspondió a este Despacho la impugnación al fallo de tutela de primera instancia, procedente del Juzgado 033 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Medellín.

A Despacho para los fines pertinentes.

Medellín, 16 de enero de 2020.

  
María Aidé Velásquez Restrepo  
Escribiente Nominado

**República de Colombia  
Rama Jurisdiccional del Poder Público**



**JUZGADO CUARTO PENAL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)**

Radicado 05001 40 09 033 2019 00369 01

**AVÓQUESE** conocimiento de las presentes diligencias y désele el trámite establecido en el Dcto 2591 de 1991, a la impugnación interpuesta por la doctora CINDY SOFÍA ESCUDERO RAMÍREZ, Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional (E) de la Gobernación de Antioquia, en contra del fallo de tutela de primera instancia donde es accionante el señor JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN.

**CUMPLASE**



**LUISA FERNANDA RAMÍREZ BARRERA**

**JUEZ**

